



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ACATLAN

LA GARANTÍA DE GRATUIDAD DE LA JUSTICIA Y SU  
VIOLACIÓN POR EL LEGISLADOR

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**XOCHITL JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

ASESOR: LIC. JUAN DEL REY Y LEÑERO



17348429

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

Gracias le doy porque me ha permitido realizar este gran sueño, por alentarme día a día para continuar en este camino y sobre todo por estar siempre a mi lado sin soltarme de tu mano, demostrándome así tu cariño y por quien hoy estoy viva. A ti te agradezco por los padres que me diste, a los que te ruego los conserve con salud por muchos años para poder disfrutarlos y compartir con ellos mis triunfos y mis tristezas, así mismo te ruego señor me permitas ser una buena hija y una profesional exitosa para poder retribuirles en gran medida lo que han hecho por mi.

### A MIS PADRES

RAFAEL JIMÉNEZ HERRERA E IRENE JIMÉNEZ MEDINA

Gracias por toda la paciencia que siempre me han tenido, por su confianza, por su apoyo incansable, por su amor incondicional, por su comprensión, por su ánimo y por todos sus sacrificios y esfuerzos realizados para la realización de este sueño y por el amor, respeto y admiración que siempre les tendré, por ser las personas más importantes en mi vida

Por todo esto mi eterno y sincero agradecimiento.  
Dios los bendiga, los quiero mucho.

### A MIS HERMANOS

#### *Blanca e Hilda*

A mis hermanitas a quienes quiero mucho, porque a lo largo de mi vida, me han servido de guía y apoyo, brindándome toda su ayuda en los momentos difíciles. Por haber creído en mí, por su confianza y afecto, ya que en gran parte contribuyeron a que este esfuerzo, hoy se convierta en una realidad.

#### *† Hugo*

Por ser mi ejemplo de estudio, el que me vio crecer y ahora se ha marchado, a pesar de que ya no se encuentra físicamente hoy con nosotros, yo sé que desde algún lugar pudo ver la culminación de este trabajo, quien nunca dejara de estar presente en mi memoria. Por todos los momentos compartidos gracias hermanito

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

### **a Miguel**

*A quien conocí en un momento muy especial en mi vida, gracias por apoyarme a iniciar y concluir el presente trabajo, y sobre todo por estar siempre a mi lado, tanto en las alegrías como en las tristezas. Por tantos años de estar conmigo, consentirme y cuidarme, por tenerme paciencia, por tu ayuda y comprensión. Con todo mi amor, juntos y de la mano por siempre.*

### **A LA UNAM**

*Por haberme permitido ingresar a ella y darme una formación profesional, institución de la cual, siempre estaré orgullosa.*

### **A MIS MAESTROS**

*Con admiración y respeto, por la instrucción recibida, y el conocimiento que me han legado, ya que fueron la base principal para mi formación profesional ¡gracias!*

### **A MIS SÍNODOS**

**Lic. Alfredo Pérez Montaña**  
**Lic. Ramón Pérez García**  
**Lic. Luciano Aguirre Gómez**  
**Lic. Luis Gustavo Vela Sánchez**

*Con gratitud y respeto, porque me obsequiaron su tiempo, sus conocimientos y su confianza, a quienes agradezco ser parte de este logro, que mediante sus comentarios y correcciones, ayudaron a enriquecer el contenido de este trabajo de tesis.*

### **A MI ASESOR**

**Lic. Juan del Rey y Leñero**

*Agradezco y dedico especialmente este trabajo a mi asesor, quien de forma desinteresada y altamente profesional, tuvo a bien asesorar el presente trabajo de tesis, sin el apoyo del cual, no lo hubiera podido concluir, por su tiempo y dedicación, por compartir sus conocimientos conmigo, por su gran calidad humana mi agradecimiento eterno.*

## ***A MIS AMIGOS***

*Quienes por su trato, con el tiempo ahora forman parte de mi vida. Gracias por permitirme compartir con ustedes 5 años de los mejores de mi vida, gracias por las alegrías y los bellos momentos, por compartir sueños y esfuerzos conmigo, ojala que nuestra amistad se mantenga toda la vida.*

## ÍNDICE

PÁG.

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
---------------------------	---

### CAPÍTULO I

#### LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.- ACEPTACIÓN DE LA PALABRA GARANTÍA.....	9
2.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.....	13
3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	15
a) Unilaterales.....	15
b) Irrenunciables.....	15
c) Permanentes.....	15
d) Generales.....	15
4.- ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	17
5.- REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	22
6.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	23
7.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	24
a) Garantías de Igualdad.....	24
b) Garantías de Libertad.....	27
c) Garantías de Propiedad.....	28
d) Garantías de Seguridad Jurídica.....	29
8.- GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS.....	35

### CAPÍTULO II

#### LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL

1.- DEFINICIÓN DE RECURSO.....	40
2.- EL RECURSO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	42
3.- DISTINCIÓN ENTRE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO.....	43
4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS RECURSOS.....	45
5.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS.....	49
a) Ordinarios.....	51
b) Extraordinarios.....	51
6.- RECURSOS QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	52
I.- LA APELACIÓN.....	53
a) Concepto de Apelación.....	54
b) Objetivo y Finalidad de la Apelación.....	55
c) Legitimación para Apelar.....	57
d) Resoluciones Apelables.....	58
e) Admisión y Efectos.....	63
f) Remisión de las Constancias a la Sala.....	65
II.- REVOCACIÓN.....	67
III.- LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.....	69

### CAPÍTULO III

#### LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

1. – SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	72
2. – ESTADO Y JUSTICIA.....	78
3. – PODER LEGISLATIVO.....	80
4. – ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ONEROSIDAD DEL JUICIO.....	82
5. – IGUALDAD ANTE LA LEY.....	83
6. – GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	84
I- ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.....	84
a) Garantía de audiencia.....	84
II- ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.....	89
a) Derecho a la Tutela Jurisdiccional.....	90
b) Garantía de Gratuidad en la Administración de Justicia.....	92
c) Costas Judiciales.....	96
7.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 27 DE ENERO DEL AÑO 2004.....	99

### CAPÍTULO IV

#### PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EXENCIONES AL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.-APARTADO ÚNICO.....	109
<b>CONCLUSIONES</b> .....	126
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	131

## INTRODUCCIÓN

La Gratuidad de la justicia como garantía se encuentra consagrada en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, establecida por el Estado como una consecuencia a la prohibición de que cada persona se haga justicia por su propia mano, erradicando así la venganza privada. En estas condiciones, todos los gobernados nos vemos en la necesidad de plantear nuestras diferencias y contiendas ante los tribunales estatales para que éstos las diriman; en atención a ello y para cumplir con dicha función, el servicio público jurisdiccional debe estar al alcance de los gobernados, independientemente de que tengan un potencial económico o carezcan de los recursos para reclamar el respeto a sus derechos, ya que al haberse proscrito la venganza privada, se obliga a los gobernados a acudir ante los órganos jurisdiccionales.

La garantía de gratuidad de la justicia se materializa en el hecho de que en ningún proceso judicial, se debe cobrar a las partes remuneración alguna, por el servicio que presten los tribunales. Lo que se traduce en la prohibición constitucional de cobrar costas judiciales, entendiéndose esto, como extinguir la práctica de cobrar al accionante el costo del aparato judicial y de las personas que lo manejan. Anotando que el segundo párrafo del artículo 17 constitucional no hace referencia a las costas judiciales referidas en los Códigos de Procedimientos; ya que dichas costas cuando se decretan, constituyen de hecho una sanción impuesta a la parte perdedora por haber obligado a su contraparte a litigar, sin existir una base sólida para la imposición del proceso, por lo que es de señalar, que la prohibición constitucional no se refiere a estas costas judiciales, sino a la ya indicada obligación de parte del poder público de proporcionar todos los elementos necesarios para que la impartición de justicia sea de carácter gratuito; pues de no ser así, las personas de escasos recursos no podrían solicitar justicia dada su falta de capacidad económica.

Cabe señalar que la gratuidad del servicio público jurisdiccional, no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio, pues en cuanto México se constituyó como imperio, los honorarios de los jueces eran cubiertos por los justiciables.

Actualmente el artículo 17 constitucional establece que la impartición de justicia será pronta, expedita y gratuita, imperando así en nuestro sistema judicial el principio de gratuidad de la Justicia, al establecer textualmente lo siguiente:

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.*

Como observamos este precepto constitucional concede un derecho público, que se encuentra en el catálogo de las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal. De su texto se advierte en primer término, una prohibición para los particulares, en el sentido de no poder ejercer violencia para reclamar sus derechos, debiendo acudir ante los tribunales previamente establecidos para hacerlos valer; lo que implica que la administración de justicia es una función propia del Estado.

En segundo término, el numeral en comento hace referencia a que toda persona tanto física como moral, tiene la posibilidad de obtener en todo momento justicia, la que será pronta, expedita, y gratuita; facultad que supone además de la correlativa obligación estatal, también tiene a su cargo, la función de expedir leyes que instituyan un ambiente propicio que garantice la independencia de los tribunales y el cumplimiento de las sentencias que de ellos emanen. De igual forma el precepto señala que nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil.

En tal virtud, y como el objetivo del presente trabajo de tesis lo constituye el análisis de la garantía que consagra el principio que prevé la obligación de parte del Estado de impartir justicia gratuita, nos enfocamos principalmente a realizar un análisis crítico de la transgresión a dicha garantía, así como las consecuencias que impone cuando el legislador pasa de largo tal disposición constitucional, al establecer preceptos legales de menor jerarquía que la violentan, poniendo obstáculos a la impartición de justicia al hacerla onerosa. En consecuencia se ha hecho necesario integrar el presente trabajo en cuatro capítulos.

En el primero de ellos, por constituir la Gratuidad de la justicia una garantía individual, estudiaremos todo lo referente a las garantías individuales, abarcando sus teorías, conceptos, así como su manifestación en un sistema político de relaciones en el que se busca establecer un orden de derecho, en donde se respeten siempre las garantías de los gobernados. Así mismo, se enuncian sus elementos y características de las garantías individuales, con el fin de precisar con

claridad su naturaleza, concientes de que no es posible concebir ningún sistema jurídico, sin la seguridad de que las garantías individuales que se encuentran instituidas a favor de los gobernados, sean respetadas por las autoridades. Para ello hay que conocer y describir los elementos de las relaciones jurídicas que se entablan entre gobernantes y gobernados. De igual manera veremos las distintas clasificaciones que se hacen de las garantías, y al analizarlas observaremos cambios que trascienden en la vida constitucional del país, debido a la forma en que se plantea un modelo de vida para los gobernados, pues siempre se busca garantizar su seguridad y sus derechos fundamentales, los cuales con frecuencia se ven gravemente vulnerados por las autoridades o por disposiciones legales que se encuentran establecidas en leyes de inferior jerarquía.

Los derechos humanos son una serie de prerrogativas de las que son titulares todas las personas físicas por el sólo hecho de tener la condición de ser humano; derechos que se hacen valer frente a los particulares, es decir otros seres humanos, y también frente a las autoridades estatales; señalando que cuando se imponen ante una autoridad pública, estaremos hablando entonces de las garantías individuales o del gobernado.

Debido a lo anterior la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido una serie de disposiciones que vienen a proteger los derechos del hombre frente a la actuación de las autoridades estatales. Las garantías individuales son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, las que se encuentran previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el segundo capítulo se estudiará lo relativo a los recursos en el proceso civil, toda vez que en esta materia, específicamente en el recurso de apelación, es donde encontramos un claro ejemplo de vulneración a la garantía de gratuidad de la justicia, pues el legislador al regular su tramitación, impone un obstáculo al procedimiento civil e impide que los justiciables puedan acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear sus controversias para que le sean resueltas, haciendo de lado la garantía de gratuidad de la justicia, así como otras disposiciones de carácter también constitucional.

Por lo que, para una mejor comprensión del tema en este apartado se estudiarán los recursos en general su definición, principios, clasificación; y en especial por las razones señaladas en el párrafo anterior, hablaremos de la apelación, apelación extraordinaria y revocación.

En el tercer capítulo en un enlace lógico de nuestros dos temas anteriores, se analizará la reforma que sufrió el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tocante al recurso de apelación, como ejemplo de trasgresión a la garantía de gratuidad por parte del legislador. Precepto que como lo veremos también vulnera la garantía de audiencia y de una manera indirecta la

garantía de igualdad jurídica de los gobernados; demostrando así, su evidente anticonstitucionalidad. Por lo que para llegar a tal conclusión fue necesario estudiar diversos conceptos tales como:

La Supremacía Constitucional que puede sintetizarse bajo el incuestionable razonamiento, de que dentro del orden jurídico mexicano, no podrá existir por ningún motivo, disposiciones que estén en contrario cuyo contenido rebase el texto constitucional federal, puesto que serían formalmente inválidas, en virtud de que por encima de la norma suprema, jurídicamente no puede haber alguna otra.

Toda Constitución por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir la por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior, lo que no lo es de una u otra forma, es parte de ella; en lo normativo a nada se le reconoce como superior a ella, ya que constituye, organiza, faculta, regula situaciones, limita y prohíbe, ya que esto va con su propia naturaleza.

Por lo anterior, la actividad del legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella, y los fundamentos o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes tienen consiguientemente que supeditarse también, pues en casos de contradicción, debe optarse por la aplicación de la ley fundamental, la cual no es otra cosa que la expresión del principio de supremacía constitucional.

Hablaremos en este capítulo también, de la importancia que tiene el Estado en el cumplimiento de una de sus principales funciones, como es la procuración y salvaguarda del bien común, pues para el logro de dicho fin, debe expedir el orden jurídico que la vida en sociedad requiera, al promover su aplicación y resolver conforme al mismo los conflictos que se presenten en su aplicación. Debe entenderse que la conservación del orden público, es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado debe garantizar, procurando el mejoramiento de nuestro sistema de justicia y con ello alentar a los gobernados para que tengan la confianza de que sus controversias serán resueltas; y no por el contrario al obstaculizarles su acceso a la justicia los obligue a tomarla de propia mano.

Uno de los problemas fundamentales que se plantean dentro de cualquier sistema democrático, es garantizar a los ciudadanos el acceso oportuno y eficaz a la justicia, sabemos que una de las finalidades que tiene el Estado de derecho, es la posibilidad de que los individuos disfruten de una garantía plena para acceder a las instancias de la justicia. Para ello nuestra ley fundamental en su artículo 17, establece esta seguridad, ya que la administración de justicia es un derecho que tiene el gobernado a que se le imparta, en los términos y plazos que fijan las leyes; derecho que es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales, sin que por

ello se vea violentado en el goce de sus garantías fundamentales, ya que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de manifestar su voluntad de contribuir al procedimiento.

Puede afirmarse que una vez superados los inconvenientes de la justicia de propia mano, la convivencia social evolucionó de manera que la administración de justicia fue reconocida indiscutiblemente, como una de las responsabilidades del Estado contemporáneo y una obligación que tiene de impartirla, constituyéndose un derecho para los gobernados el que se le administre justicia, la cual, al ser un servicio público no debe ser costosa, aplicándola en igualdad de condiciones para las partes que acuden ante los órganos jurisdiccionales con el objeto de que se les imparta justicia, respetando siempre las garantías que la propia Constitución les concede, ya que efectivamente la función del Estado no puede ser otra que la de proteger los bienes jurídicos; en caso contrario el Estado carecería de sentido.

El Estado conforme a la propia Constitución, es el Supremo Poder de la Federación, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La misma división se establece para el poder público de cada uno de los Estados que integran la federación, de esta manera, tanto en el orden Federal, como en el de los Estados integrantes de la Unión, se encarga a cada uno de los poderes las funciones propias de su respectiva naturaleza. Así al poder Judicial corresponde la función jurisdiccional al ser el encargado de impartir la justicia. Por otro lado una de las tareas del poder legislativo, es la de expedir leyes que se encarguen de regular la vida en sociedad, actividad que por ningún motivo se debe olvidar que está supeditada siempre a la norma suprema y que su función tenderá a mejorar nuestro sistema de leyes y no a entorpecerlo.

En tal virtud y toda vez que México por ser un Estado Federal, la autonomía de los estados permite a éstos crear sus propias leyes, como las que se refieren al proceso civil, con la salvedad de respetar siempre a la norma suprema. De tal manera que aun cuando las entidades federativas se encuentran obligadas a respetar los preceptos fundamentales de la Constitución Federal, éstos al crear sus legislaciones locales correspondientes, pasan inadvertido el espíritu de lo establecido en nuestra Carta Fundamental, poniendo en peligro la supremacía de ésta.

Sabemos de antemano que por diversidad de culturas, costumbres, áreas geográficas de cada Estado, sus correspondientes legislaturas crean leyes más aptas o menos idóneas, según sus necesidades lo requieran, pero no habrían de olvidar para efecto de no transgredir los derechos fundamentales del hombre, que éstos fueron reconocidos a través de la historia y a base de muchos sacrificios por los gobernantes, mediante la consagración de varias garantías que les permiten a todos los individuos tener acceso a la justicia.

Sabemos que en la época actual el acudir ante un órgano jurisdiccional, requiere de ciertos formulismos, así como estar acorde con los llamados requisitos procedimentales que se encuentran destinados a mejorar el acceso a la justicia y no a obstruirla, al propiciar una serie de factores que tienden a mantener a los individuos alejados de los órganos jurisdiccionales.

Aun cuando el acceso a la justicia es otorgado a todas las personas de acuerdo a lo que estatuye nuestra Constitución, las legislaturas de varios Estados se brincan estas garantías, imponiendo barreras que hacen que varios sectores de la población, en particular los más débiles económica y socialmente hablando no puedan tener acceso a la justicia, por lo que en México se necesita desarrollar y vivir con nuevas normas jurídicas, que permitan una vida individual más justa y segura, con el propósito de mejorar la calidad de vida social de todos los gobernados, y ésta no se logrará cuando en algunas entidades federativas se coarte el derecho de petición y acceso a la justicia.

En vía de ejemplo y en unión a todos los conceptos que anteceden se analizará la reforma de que fue objeto el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que literalmente estatuye:

**Artículo 693.** *“Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente. Siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo”.*

Del texto del dispositivo legal transcrito se colige que al legislador local se le olvido el principio de gratuidad de la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, al establecer a cargo de los particulares la obligación de pagar, en aquellos casos en los que sea necesaria la integración del testimonio de apelación, las copias que lo integrarán, con la amenaza que de no cumplir con dicho requisito, no se dará trámite al recurso, lo que va en contra de los principios rectores del propio Código procesal, en cuanto que el objetivo principal de dicha ley, es establecer los procedimientos para que el gobernado pueda acudir ante el órgano jurisdiccional a efecto de ser oído en justicia y evitar así, que la tome de propia mano; no teniendo como fin imponer obstáculos a éstos para que se les escuche. Así las cosas, es importante demostrar como el legislador vulnera gravemente la garantía de gratuidad de la justicia, asentando como ejemplo lo establecido por el precepto procesal legal de referencia.

Siguiendo el principio de supremacía constitucional, si el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 693 establece la

obligación a la parte apelante de pagar las copias que integrarán el testimonio de apelación; sin haber reformado previamente el precepto constitucional de referencia, tal precepto resulta inconstitucional, tal y como se demostrará en el desarrollo del presente trabajo.

Una vez asentado lo anterior, será trascendente demostrar que al ser inconstitucional el artículo 693 del Código adjetivo del Distrito Federal, debe ser reformado, anteponiendo la Constitución Federal a toda ley secundaria, ya que si bien es cierto, en nuestro sistema de leyes, sean especiales, federales o locales, no pueden contravenir lo ordenado por nuestra Ley Suprema.

Finalmente, en el capítulo cuarto se propondrá la reforma del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para aliviar el ataque frontal de que es objeto la garantía de gratuidad de la justicia, por lo que es trascendente proponer su modificación implementando casos de exenciones a tal precepto, con la finalidad de reducir en lo posible su transgresión a la Carta Fundamental. De igual forma, además de señalar la evidente anticonstitucionalidad del precepto procesal en estudio, se pretende esclarecer en lo posible la laguna legislativa que entraña.

El presente capítulo tiene como finalidad realizar un estudio completo acerca de las garantías individuales, ya que al ser nuestro tema principal, la garantía de gratuidad de la justicia, consideramos trascendente conocer previamente con la mayor amplitud, el concepto de garantía individual, a efecto de poder distinguir a éste, de otros conceptos, como lo son los derechos humanos; asimismo conoceremos los medios de defensa que existen para su protección, a efecto de que trasladados ya a un ámbito práctico, podamos combatir las violaciones por leyes o actos de autoridad que pudieran sufrir las garantías individuales en perjuicio de los gobernados, concretamente a la garantía de gratuidad de la justicia. Por consiguiente abarcaremos conceptos importantes que nos permitan dejar bien en claro que es una garantía individual, así como la clasificación más usual que de ellas hacen los principales tratadistas, encuadrando a la garantía de gratuidad dentro de esta clasificación.

Lo anterior tiene por objeto precisar con claridad, porque consideramos al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles, ya en la vida práctica como ejemplo de violación a la garantía de gratuidad de la justicia, por parte del legislador, pues al entender que es una garantía individual y cuales son las que se encuentran estatuidas en nuestra Constitución a favor de los gobernados, entenderemos la problemática que nos conlleva en la vida diaria tal transgresión.

## CAPÍTULO I

# *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*

## 1.- ACEPCIÓN DE LA PALABRA GARANTÍA.

Debido a la importancia que tiene el término garantía en nuestro trabajo de tesis, empezaremos por establecer los diversos significados que se le han otorgado en los distintos ámbitos.

Así el diccionario de la Real Academia Española, define el vocablo garantía como: "la acción o efecto de afianzar lo estipulado". De donde se puede advertir que la noción de garantía implica un acto principal, o sea, lo estipulado, y un acto accesorio, es decir el afianzamiento del acto principal, con el propósito de que sea cumplido.

En el lenguaje usual o vulgar; garantía se refiere a todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una promesa, que se encuentra sujeta a la satisfacción de algún requisito.

Remitiendo el concepto garantía al ámbito jurídico, lo estableceremos primero en lo que refiere al derecho privado, entendida como el pacto accesorio mediante el cual se asigna determinada cosa al cumplimiento de alguna obligación.

Trasladada al derecho público, la noción de garantía es totalmente diferente de las anteriores, en éste garantía comprende básicamente una relación subjetiva, y directa, entre la autoridad y el particular, no entre persona y persona. Esa relación, se origina, por un lado, en la facultad soberana del Estado y sus autoridades de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de las autoridades.

"Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón "warranty", que significa, la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia; garantía equivale entonces, en su sentido amplio, a "aseguramiento" o "afianzamiento", pudiendo expresar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente hablando, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones ya indicadas<sup>1</sup>.

Como observamos, en el derecho público, el término garantía comprende una diversidad de protecciones o defensas a favor de los gobernados dentro de un

---

<sup>1</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. "Las Garantías Individuales". Editorial Porrúa. 22ª Edición. México 1989. Pág. 161.

“Estado de Derecho”<sup>2</sup>, de esta manera, se ha estimado incluso por la doctrina, que los medios o procedimientos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho, son también garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados.<sup>3</sup>

Ideas semejantes emite don Isidro Montiel y Duarte al aseverar que: todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales.

Kelsen identifica a las garantías de la Constitución, con los procedimientos o medios que aseguran el imperio de la ley fundamental, frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, aquéllas que garantizan el que una norma inferior se ajuste a la norma superior.

Fix Zamudio sostiene que: “sólo pueden estimarse como verdaderas garantías a los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que para él existen dos especies de garantías; las fundamentales y las de la Constitución”.<sup>4</sup> Agrega dicho autor que las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Constitución, las cuales unas tienen el carácter de individuales, otras sociales, y finalmente las institucionales, entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse como garantías de justicia. Por el contrario, continúa las garantías de la Constitución mexicana, son los procesos establecidos por los artículos 103, 107, 105 y 111, que ya son normas estrictamente procesales, con carácter represivo y reparador.

Por otra parte, el Maestro Alfonso Noriega incorrectamente identifica a las garantías individuales con los llamados derechos del hombre, al sostener que las garantías son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas tanto en lo individual como en lo social.

Al respecto el Maestro Burgoa opina, que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que lo que se garantiza (derecho humano.) Además las garantías denominadas impropriamente individuales no se consignan únicamente por el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico distinto al ser humano en cuanto tal, que se encuentre en la situación de gobernado.

---

<sup>2</sup> Estado de Derecho.- se entiende como una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en donde, la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

<sup>3</sup> BURGOA Orihucla. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 162.

<sup>4</sup> Ibidem. Pág. 164.

En atención a la diversidad de acepciones e ideas que del vocablo garantía existen, nosotros enfocaremos el estudio de nuestro concepto, al campo del derecho público, es decir a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos a hablar, y de la que surge el llamado derecho público subjetivo, y que para una mejor comprensión del tema consideramos importante explicar, con el fin de poder establecer con precisión, cuando estamos en presencia de las llamadas garantías del gobernado.

“Como vemos en toda sociedad humana existen relaciones de diversa índole como son las jurídicas, que se representan por el conjunto de hechos, actos y situaciones que regula el derecho y que se presentan por el interactuar cotidiano de los miembros de la sociedad, pudiendo presentarse relaciones entre dos o más gobernados entre sí, relaciones de gobernados con autoridades públicas y relaciones en que participan solamente los órganos de gobierno en ejercicio de sus atribuciones públicas”.<sup>5</sup> En atención a ello las relaciones en sociedad se clasifican de la siguiente manera:

**RELACIONES DE COORDINACIÓN** son aquellas que se dan cotidianamente en nuestra sociedad, y se presentan entre sujetos que se encuentran en igualdad de circunstancias, sin que alguno de ellos actúe con la calidad de autoridad pública, a pesar de que un órgano de gobierno pudiera intervenir en esa relación. “Son vínculos que se entablan entre dos o más sujetos físicos o morales en su condición de gobernados, pudiendo ser simples particulares o entidades colectivas. En el primer caso constituyen lo que suele denominarse “derecho privado”; y en el segundo, lo que se llama “derecho social”. En este tipo de relaciones, para que el acto se perfeccione se requiere del consenso de voluntades entre las partes”..<sup>6</sup>

Ahora, atendiendo a los sujetos que participan en cada caso concreto, este tipo de relaciones admite la siguiente subdivisión:

#### **RELACIONES DE COORDINACIÓN PRIVADA**

Se está frente a una relación de coordinación privada, cuando en ella intervienen dos particulares propiamente dichos, basando esa relación en las normas del derecho civil o mercantil. En esos casos, los sujetos del contrato respectivo, acuden a su celebración y perfeccionamiento como particulares en igualdad de condiciones frente a la ley, debiendo basar ese acto jurídico en la ley aplicable al caso concreto.<sup>7</sup>

<sup>5</sup> BURCI(OA Orihuela. Ob. Cit (Garantías) Pág. 165.

<sup>6</sup> Ídem.

<sup>7</sup> Ídem.

## **RELACIONES DE COORDINACIÓN SOCIAL**

Estas relaciones son las derivadas de la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo o de la Ley Agraria, y como su nombre lo indica los sujetos que en ella intervienen forman parte de un determinado grupo social y participan estando en juego sus derechos sociales, que no son individuales.

## **RELACIONES DE COORDINACIÓN PÚBLICA**

Este tipo de relación surge de la aplicación de las disposiciones que regulan a los dos tipos de relaciones anteriores, con la salvedad que en ésta interviene un órgano de gobierno o un ente público, pero su participación no es con la calidad de autoridad que impone actos unilaterales respaldados por el imperio del Estado, sino en un plano de igualdad con la contratante; y para el caso de que el gobernado o la persona moral oficial quieran dar por terminado el contrato, se someterán a la jurisdicción de un juez, quién ante ambas partes procesales tendrá la calidad de autoridad pública, en tanto que la Federación será gobernado frente a ese juzgador.

**LAS RELACIONES DE SUPRAORDINACIÓN**, “se establecen entre los diferentes órganos de poder o de gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada uno de ellos; y si esta reglamentación se consagra por el derecho positivo, la rama que la instituya configura tanto el derecho constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos”.<sup>8</sup>

**RELACIONES DE SUPRA A SUBORDINACIÓN** finalmente llegado al punto que nos interesa, en este tipo de relaciones a diferencia de las dos anteriores de que hemos hablado, en donde se reconocen siempre una situación igualitaria entre sus sujetos, ésta surge entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado ya no como particular, sino como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y por otro lado el gobernado. Por lo que en dichas relaciones, la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan frente al gobernado la actividad de gobierno, o sea, emite actos de autoridad propiamente dichos, que tienen como atributos esenciales la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad”.<sup>9</sup> De ahí la importancia del surgimiento de las garantías de los gobernados a efecto de que precisamente en estas relaciones, sus derechos no sean atropellados por la actuación del Estado en abuso a su imperio.

---

<sup>8</sup> BURGOA Orihuela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 166.

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 160.

De lo anterior podemos afirmar entonces, que entre los órganos del Estado y los particulares pueden existir diversas clases de relaciones jurídicas, que sin embargo, no siempre denotará precisamente una garantía individual.

En conclusión podemos advertir que en el derecho público existe una diversidad de acepciones del término garantía, muchos que las consideran como sinónimo de derechos humanos, otros que las consideran como medios protectores de la Constitución, y finalmente el que a nuestro punto de vista es el correcto, el que las considera como los medios protectores de los derechos humanos de los gobernados, frente a las autoridades del Estado cuando ejerce su facultad soberana.

Cabe señalar, que a las llamadas garantías constitucionales suelen denominárseles también; garantías individuales, derechos del hombre, derechos fundamentales públicos subjetivos, o derechos del gobernado. "Las garantías son derechos mínimos que pueden ser ampliados por las Constituciones de los Estados, Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos firmados y ratificados por nuestro país, siempre que no contradigan nuestra Constitución".<sup>10</sup>

Así, con la consagración de las garantías, el hombre está preparado para utilizar los medios que tiene a su alcance para poder progresar, al evitar que la actuación de los órganos del Estado se realice en forma arbitraria y atropelle sus derechos.

## **2.- CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL**

Como hemos referido en líneas anteriores, el concepto de garantía en el derecho público, ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho; por ende, debe considerarse a las garantías individuales "como aquellos medios jurídicos de protección de los derechos del hombre, frente a la actuación de las autoridades públicas, las cuales están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aun cuando en otras normas legales se consagran también".<sup>11</sup>

Notamos que la definición anterior señala que las garantías individuales son medios jurídicos, que adquieren la condición de garantías, al encontrarse inscritas en un documento legal, sea Constitución, Ley, Tratado, etcétera; siendo

<sup>10</sup> BURGOA Orihuela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 160

<sup>11</sup> BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales". Editorial Trillas, 3ª Edición, México 1986. Pág. 16.

medios jurídicos que protegen los derechos del hombre y que en caso de incumplimiento por parte de las autoridades, podrán hacerse valer por diversas vías legales.

Se advierte que a través de las garantías individuales, se asegura el respeto a los derechos del hombre por parte de las autoridades estatales. Ese es el objetivo primordial de estas disposiciones, lo que conlleva a concluir que las mismas no son los derechos humanos, sino el medio jurídico de protección de ellos. En otras palabras, los derechos del hombre son el objeto de protección de las garantías individuales o del gobernado, siendo erróneo decir que las garantías son los derechos del hombre, porque ello equivaldría a decir que las garantías se aseguran a sí mismas.

Ahora bien, la existencia de un derecho necesita la existencia de un sujeto obligado por él, y en el caso de las garantías, ese sujeto es toda persona que tenga la calidad de autoridad pública, por lo que las garantías no son oponibles frente a otros gobernados o frente a sujetos diversos a los órganos de gobierno.

En resumen, a fin de que podamos determinar cuando se está frente a una garantía individual, basta determinar si lo que se regula es una relación jurídica entre un gobernado y una autoridad pública en ejercicio de su facultad soberana, en donde le impone ciertas obligaciones; por lo que, si ese es el caso, no obstante el instrumento legal de que se trate, se estará ante una garantía del gobernado, y para el caso que las violen, procederá la instauración de un medio de protección de ellas, como lo es el Juicio de Amparo que consagra nuestra Constitución.

Lo anterior obedece a que el gobierno del Estado no entregará una cantidad de dinero a cada gobernado, para asegurarle que respetará su patrimonio, ya que esa obligación va inserta en la garantía, obligando por sí a las autoridades públicas, quienes en caso de violar esas garantías incumpliendo con sus obligaciones serán sancionadas por esa conducta anticonstitucional e ilegal.

### 3.- CARACTERÍSTICAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Para comprender mejor el tema de las garantías individuales a continuación señalamos las características que llevan implícitas, y sin las cuales no se considerarían propiamente garantías del gobernado.

a).- **SON UNILATERALES.**- por cuanto están exclusivamente a cargo del poder público, a través de sus distintos órganos y dependencias que desarrollan las funciones gubernativas; así el poder público que las instituyó es el único que debe responder de su efectividad y por lo tanto, es el único obligado como sujeto pasivo de la garantía, que debe hacer respetar los derechos del hombre. En tanto que las personas no tienen que hacer absolutamente nada para que sus derechos sean respetados por las autoridades, hasta que su actuación no traspase lo establecido por cada garantía en la Constitución.

b).- **SON IRRENUNCIABLES.**- Es la segunda característica de las garantías, que consiste en no poder renunciar al derecho de disfrutarlas; y aun en ciertos casos el artículo 5° de la Constitución, prohíbe expresamente el pacto en que se exprese tal renuncia. Sin embargo, es lícito que el afectado por alguna violación actual de sus derechos, en un caso concreto se abstenga de invocar la garantía violada y de pedir el consiguiente amparo, y aun cabe que expresamente manifieste su conformidad y consentimiento con el acto violatorio, por supuesto que ese consentimiento no esté viciado por alguna causa de derecho. Ya que en nuestro sistema instituido en la Constitución requiere la acción manifiesta del individuo afectado, ésto es, nuestro control de violación de las garantías no es oficioso; es a petición de parte.

c).- **SON PERMANENTES.**- como un atributo del derecho protegido, pues mientras ese derecho exista, cuenta con la garantía como un derecho latente, listo para accionar en caso de afectación, o sea, que la garantía se actualiza o manifiesta cuando ocurre un acto de autoridad que la vulnera. Es decir son permanentes mientras existan derechos para accionar.

d).- **SON GENERALES.**- porque entre nosotros protegen absolutamente a todo gobernado sin ninguna distinción, ya que de ellos gozan todos los seres humanos, sin que pueda haber discriminación de cualquier tipo, pues la condición de gobernado conlleva a la titularidad de estas prerrogativas.

e).- **SON TAMBIÉN INMUTABLES.**-; porque deben permanecer tal y como están instituidas en la Constitución, no pueden ser variadas ni alteradas, en más ni en menos, por una ley secundaria, ni federal ni estatal, pues sería necesaria una reforma constitucional, con los requisitos que establece el artículo 135 de la propia Constitución para poder alterar su contenido o alcance.

Particularmente el artículo 15 de nuestra ley suprema, prohíbe los tratados y convenios que alteren las garantías y los derechos humanos establecidos en la Constitución. Tampoco las personas pueden pactar realizaciones especiales de las garantías, y aunque las pactaran, de hecho no tendrían valor ante la ley y ante los tribunales, porque si bien, las personas son sujetos protegidos o beneficiados por las garantías, éstas no provienen de una decisión de las propias personas, sino del Estado que las instituyó, por tanto, son efectivas, precisa y terminantemente de la manera y con el alcance definido en su misma institución, además, corresponden íntegramente al derecho público, el cual no está sujeto a la decisión de los particulares, al que interesa directamente a la sociedad cuyo mantenimiento es forzoso para los individuos, en beneficio de la comunidad.

Por otra parte, por una evolución de nuestro derecho, su titularidad se extiende, no únicamente a los individuos humanos, ni comprende tan sólo a los mexicanos, pues las garantías protegen también a las personas morales del derecho civil y a todo aquél que está dentro del territorio de la República Mexicana, aunque sea transitoriamente, y aun más, se extienden a las personas que están fuera de nuestro territorio, pero resienten alguna lesión en su interés jurídico por la actuación de la autoridad mexicana. Particularmente las garantías protegen también, a las personas de derecho público como la Federación, los Estados, los Municipios, en cuanto afecta a sus intereses patrimoniales.

También existen otras características que las definen y que consideramos importante señalar como son las siguientes:

**SON ABSOLUTAS** porque pueden hacerse valer frente a un número indeterminado de obligados que tienen la obligación de respetar ese derecho, de tal suerte que los sujetos obligados universales son todas las autoridades del país.

**SON DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS** porque impone al Estado y a sus autoridades como sujetos pasivos de la relación, que implica la garantía individual, la obligación de respetar su contenido aun contra su voluntad; es decir, se puede reclamar al Estado y a sus autoridades ciertas obligaciones y derechos.

**SON DERECHOS ORIGINARIOS** porque como hemos visto las garantías individuales entrañan derechos subjetivos públicos que pueden ser originarios y derivados, los cuales son originarios porque son inherentes a la persona humana, o bien, porque los determina la ley para una persona o entidad; a diferencia de cuando se trata de los derivados, que provienen de un hecho o acto jurídico previo y necesario, por ejemplo, los derechos que surgen de un testamento, de una prescripción adquisitiva, etcétera.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> IZQUIERDO Muciño, Martha Elba. "Garantías Individuales" Editorial Oxford, México 2001. Pág. 124.

#### 4.- ELEMENTOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

De acuerdo a lo sostenido hasta ahora, el concepto de garantía individual se conforma de diversos elementos que se relacionan entre sí; los cuales son: sujetos, objeto y fuente de las garantías. Todos esos elementos se conjugan para dar una idea genérica de lo que es garantía individual, a fin de comprenderla totalmente y poder así más adelante, hacer una distinción entre garantías individuales o del gobernado y derechos humanos.

##### **A) SUJETOS**

Por sujetos de las garantías vamos a entender a todo ente o persona que interviene en una relación jurídica, ya sea como titular del derecho o como obligado a respetar ese derecho. "El sujeto es la persona jurídica, sea de la especie que se quiera imaginar. Al estar reconocido por el orden jurídico, adquiere la calidad de sujeto de derecho".<sup>13</sup>

##### **1.- Sujeto Titular de la garantía**

Por supuesto el sujeto titular de las garantías individuales es el gobernado, de ahí que la denominación correcta de dichos medios jurídicos de protección sea garantías del gobernado y no la de garantías individuales, porque como gobernados no sólo se entiende a una persona física en lo individual, como a continuación lo veremos.

Entendemos como gobernado "a la persona de derecho que pueda ser afectada en su esfera jurídica por un acto de autoridad. Esa afectación deriva del hecho de que el gobernado está sujeto a la ley y a la jurisdicción del Estado, por lo que las autoridades que lo representan pueden emitir actos que lesionen a aquél en su patrimonio."<sup>14</sup>

Para lograr una mejor comprensión de esta idea, entenderemos por acto de autoridad, "a la conducta que proviene de un ente que desarrolla una tarea del gobierno del Estado, provisto de facultades de decisión o de ejecución, ya de hecho, ya de derecho que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado. Ese acto tiene como características, que es unilateral, porque para su emisión no se requiere de la voluntad del gobernado, e imperativo porque tiene el respaldo del

---

<sup>13</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Alberto. "Garantías del Gobernado". Ediciones Jurídicas Alma, México 2003. S.A de C.V. Pág. 18.

<sup>14</sup> Ibidem. Pág. 19.

gobierno del Estado para ordenar que se realice su voluntad dentro de la esfera jurídica del gobernado y coercitivo porque puede hacerlo cumplir por la fuerza.”<sup>15</sup>

Por ende los actos de autoridad generalmente son emitidos por órganos del gobierno integrantes de alguno de los poderes, Legislativo, Ejecutivo o Judicial; sin embargo, los auxiliares de los órganos de gobierno, los órganos públicos autónomos y los organismos públicos descentralizados, también pueden emitir actos de autoridad, que deben de estar apegados a las garantías del gobernado a fin de no ser anticonstitucionales.

Considerando que gobernado es todo sujeto de derecho que puede ser afectado por un acto de autoridad, dicho ente puede ser una persona jurídica de diversa naturaleza o clase, que no precisamente es una persona física. Por ejemplo, en el derecho positivo mexicano, existen diversas clases de gobernado como a continuación señalamos:

**A)- GOBERNADO COMO PERSONA FÍSICA, SER HUMANO O INDIVIDUO.** Es el principal y el más antiguo. El hombre es el titular originario de los derechos humanos y, por ende, de las garantías individuales. En esta clase de gobernado se encuentra ubicado todo ser humano toda persona física independientemente de su sexo, nacionalidad, grado de cultura o educación, religión o condición socioeconómica, etcétera.

Ahora bien, entre los derechos de las personas humanas, se encuentra el de asociación, del que emanan las llamadas personas morales o personas jurídico colectivas.

**B)- PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.** Todas las personas jurídicas colectivas, que se crean o constituyen al amparo del llamado derecho privado, son gobernados porque gozan de un patrimonio protegido por el orden jurídico, principalmente por las garantías individuales.

**C)- PERSONAS MORALES DE DERECHO SOCIAL.** Este tipo de gobernados lo integran las personas que se constituyen bajo el llamado derecho social, como lo es el Derecho Agrario y el Derecho del Trabajo, puesto que tienen un patrimonio propio que puede ser afectado por actos de autoridad, pudiendo impugnar esos actos a través del medio de tutela de las garantías del gobernado que entre nosotros es el juicio de amparo.

**D)- PERSONAS MORALES DE DERECHO POLÍTICO O ELECTORAL.** En este grupo, se encuentran las personas jurídico colectivas que se constituyen atendiendo a las normas del derecho electoral y que tienen por objeto primario, intervenir en la vida política del Estado, tal es el caso de los partidos, asociaciones

<sup>15</sup> CHÁVEZ Castillo, Raúl: “juicio de Amparo” Editorial Oxford, 2 Edición México 1999, Pág. 3.

y agrupaciones políticas, que son titulares de derechos que conforman su patrimonio, el cual puede ser afectado también con motivo de un acto de autoridad.

**E).- PERSONAS MORALES DE CARÁCTER RELIGIOSO.** Son aquellas personas morales o jurídico colectivas, creadas dentro del ámbito de las relaciones Estado-Iglesia y que son reguladas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, gozando de la titularidad de las garantías individuales, pudiendo ser afectadas en su patrimonio con motivo de la emisión y/o ejecución de actos de autoridad.

**F).- PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO O PERSONAS MORALES OFICIALES.** En este tipo de personas encontramos la Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, que tienen un patrimonio propio que puede ser afectado por actos de autoridad y, consecuentemente, tienen la condición de gobernados, gozando de la titularidad de las garantías siempre y cuando actúen en calidad de ente privada, ya que si actúa como entidad soberana, no tendrá dicha calidad.

**G).- PERSONAS MORALES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA.** Todas las personas jurídico colectivas que conforman la administración pública descentralizada como las empresas de participación estatal, fideicomisos públicos, etcétera, tienen personalidad jurídica y patrimonio propio, pudiendo ser lesionadas con motivo de la emisión de un acto de autoridad, por lo que, tienen la calidad de gobernados y, por lo tanto, son titulares de las garantías del gobernado, no pudiendo ser afectados con actos de autoridad en forma arbitraria.

Éstas son las clases de gobernados que existen en el sistema jurídico mexicano, de donde se aprecia que no sólo el individuo es gobernado y, por tanto, sea el único titular de las llamadas garantías individuales, sino que otros sujetos de derecho tienen esa calidad y titularidad, lo que ha llevado a sostener al Maestro Burgoa que tales garantías deben de ser denominadas garantías del gobernado.

## **2.- Sujeto Obligado por las garantías**

Los sujetos obligados por las garantías del gobernado, son los órganos de gobierno. Tal idea deriva de que las garantías se han creado para que el gobierno del Estado respete los derechos humanos, entendiéndose por gobierno del Estado "a los entes públicos a través de los cuales se cumplen las funciones de gobierno, ya de índole legislativo, ejecutivo o jurisdiccional,"<sup>16</sup> los cuales al desempeñar sus funciones, deben de acatar los mandatos legales existentes que dan forma al

---

<sup>16</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Ob. Cit. Pág. 22

orden jurídico nacional, sobre todo cuando actúan frente a los gobernados afectando su esfera jurídica.

Al órgano de gobierno se le conoce también como autoridad pública, personificada por un servidor público, que es una persona que integra la población del Estado, que ha sido elegida para desempeñar u ocupar un cargo público y que en esas condiciones da vida a actos de autoridad, cumpliendo con las tareas de órgano de gobierno a quien encarga.

En esas condiciones, como una definición primaria de acto de autoridad, puede presentarse la siguiente: "acto de autoridad es la conducta que emana de un ente público investido con el imperio estatal, que desarrolla las tareas propias del gobierno del Estado, cuando actúa de manera unilateral frente a los gobernados".<sup>17</sup>

El Maestro Chávez Castillo señala que acto de autoridad es "un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho o de derecho, con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en situaciones particulares y concretas (acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo".<sup>18</sup>

En el sistema jurídico mexicano existen diversas clasificaciones de autoridad, en el entendido de que en todos los casos, las mismas están obligadas a respetar las garantías que consagra la Constitución a favor de los gobernados, independientemente de la clase de autoridad de que se trate.

Se concluye, que siendo la autoridad pública el ente obligado a respetar las garantías individuales o del gobernado, los particulares no están obligados a observarlas; en esas condiciones el particular debe respetar los derechos humanos, pero no por virtud de la protección que de los mismos se hace por medio de las garantías del gobernado, sino derivado de la aplicación de la legislación civil, penal, laboral etcétera.

Es importante señalar que independientemente de la clase de actos de autoridad de que se trate, todos deben de estar apegados al orden jurídico y, por lo tanto, deben emitirse respetando las garantías del gobernado.

---

<sup>17</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Ob. Cit. Pág. 23.

<sup>18</sup> CHÁVEZ Castillo, Ob. Cit. Pág. 2.

## **B)- OBJETO DE LAS GARANTÍAS**

El objetivo primario de las garantías, es asegurar el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana por parte del Estado, cuando éste actúa investido de autoridad. Con el otorgamiento de la titularidad de esos derechos a favor de las demás clases de gobernados, ese objetivo se extiende a efecto de tutelar los derechos de todos los gobernados y proteger sus derechos humanos frente a las autoridades públicas.

Ahora bien, las garantías no solamente protegen los derechos fundamentales del hombre, sino que a través de ellas, se tutela la totalidad del patrimonio de las personas que tengan la calidad de gobernado, como sucede por ejemplo, con la propiedad, el domicilio, la seguridad jurídica y la libertad ocupacional, que son derechos que han nacido después del hombre, no siendo connaturales al mismo y, por tanto, no tienen la calidad de derechos fundamentales del hombre. **Como consecuencia lógica de la anterior finalidad de las garantías del gobernado, se aprecia otro objeto de las mismas; la obligación de las autoridades públicas de respetar los derechos humanos posteriores al hombre mismo.**

## **C)- FUENTE DE LAS GARANTÍAS**

Otro elemento de las garantías del gobernado es su fuente, es decir, de donde nacen o emanan, por lo tanto, por fuente de las garantías, se entiende el documento jurídico o instrumento legal que las consagra u otorga. En México, esa fuente es la Constitución Federal en forma primaria, ya que es ella, la que originariamente las consagra; sin embargo, en otros instrumentos jurídico-legales también las encontramos, como en leyes secundarias, tratados internacionales, Constituciones Políticas locales.

En el entendido de que el hecho de ampliarse u otorgarse garantías en otros cuerpos normativos distintos a la Constitución Federal, no importa la presencia de una ley inconstitucional o contraria a ésta, porque ella inscribe las garantías mínimas de los gobernados, pero no impide que se amplíen en otros instrumentos, ya que el artículo primero constitucional lo que prohíbe es la posibilidad de que se restrinjan las garantías en cuerpos legales distintos a la Constitución, mas no que se amplíen las otorgadas a nivel Federal, o bien que se prevean otras distintas a las que la Constitución confiere.

## **5.- REGLAMENTACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

La expresión reglamentar implica que una autoridad que esté facultada por la ley, defina el contenido de un precepto o una ley, a fin de desentrañar y delimitar sus alcances y límites.

Por lo anterior las garantías del gobernado pueden ser reglamentadas por el órgano legislativo del Estado, a través de la expedición de leyes que determinen su contenido y alcance, para ello hay que precisar, que el legislador al reglamentar las garantías, no debe restringir o limitar sus alcances, por el contrario deberá detallar su campo de protección a favor del gobernado; ya que la restricción de garantías está prevista exclusivamente en el artículo 1° de la Constitución Federal, sin que ningún otro cuerpo normativo pueda preverla. En consecuencia, las leyes que reglamenten las garantías, deben respetar los derechos que estén asegurados por ellas e incluso, podrán ampliar el ámbito proteccionista previsto en la Constitución.

Al mismo tiempo, al reglamentar garantías el legislador desglosa el contenido de los preceptos constitucionales, precisando el alcance de los mismos y permite que la protección a los derechos humanos sea transparente y viable, ya que la Constitución Federal solamente anuncia el otorgamiento de una garantía, sin que detalle el contenido de la misma. En vía de ejemplo citamos como leyes reglamentarias de las garantías, los Códigos de índole procesal, que reglamentan la garantía de audiencia, teniendo como objeto principal lograr que se escuche a los gobernados al plantear sus controversias.

Es importante señalar, que en el supuesto que una ley reglamentaria de una garantía se extralimite en cuanto a las prevenciones constitucionales, por ejemplo que restrinja la garantía reglamentada, esa será anticonstitucional y contra ella podrá entablarse alguno de los medios de control constitucional que tienda a anularla, como lo es el juicio de amparo. Como ejemplo a esto citamos desde ahora al Código adjetivo del Distrito Federal que en su artículo 693 viene a poner un obstáculo a la garantía de audiencia que reglamenta, además de violar directamente a la garantía de gratuidad de la justicia como lo veremos más adelante.

“Como se mencionó a ninguna norma no constitucional, independientemente de su naturaleza o alcance (federal o local), le es factible establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos derivados de alguna garantía individual, bajo pena de violar las disposiciones fundamentales en que ésta se consigne o regule; además, tampoco podrá quebrantar el principio de supremacía constitucional señalado en el artículo 133 de la propia Constitución”.<sup>19</sup>

<sup>19</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Ob. Cit. Pág. 34

Reglamentar significa, por tanto, detallar la norma superior para su mejor aplicación; sin embargo esta potestad reglamentaria tiene límites que fijan el alcance o la extensión de la nueva disposición reglamentaria. Burgoa sostiene que no puede variar el ámbito normativo de las disposiciones que se reglamenten y que sólo debe tender a pormenorizar sin introducir elementos preceptivos no previstos.

La reglamentación de las garantías individuales puede tener dos orígenes formales; el constitucional y el legal. En el primer caso es la misma Constitución la que autoriza la reglamentación, remitiendo la especificación de las condiciones y términos de ella a la legislación secundaria u ordinaria, surgiendo de esta manera las leyes reglamentarias de garantías.

En cuanto a la reglamentación puramente legal, su fuente exclusiva es la ley ordinaria, sin que tal reglamentación esté prevista en la Ley Fundamental.

## **6.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

Hemos manifestado que la Constitución es fuente de las garantías individuales; por lo tanto, es lógico suponer que las garantías individuales están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo, como son los siguientes:

**a)- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.**- que encuentra su fundamento en los artículos 15 y 133 de la Constitución Federal. Por virtud de este principio, ninguna ley, tratado internacional, reglamento administrativo o acto de autoridad en general, puede contrariar o vulnerar las garantías del gobernado, y en el supuesto que llegare a suceder, el mismo al ir en contra de la Constitución será anticonstitucional, y contra el cual podrá proceder el juicio de amparo, a efecto de declararse su nulidad por encontrarse viciado. Vale decir que el artículo 15 prohíbe la celebración de tratados internacionales que alteren las garantías del gobernado, por lo que éstas tienen la calidad de Ley Suprema.

**b)- PRINCIPIO DE FUNDAMENTALIDAD CONSTITUCIONAL** Este principio es consecuencia del anterior, e implica que a fin de que un acto de autoridad pueda tener validez, debe de estar basado en la ley suprema. es decir estar expedido de acuerdo a como la propia Constitución lo señala, la cual es a la vez, la base y soporte de todos los actos de autoridad y lo máximo que hay en materia jurídico-legal del Sistema de Derecho Nacional. Su fundamento a este principio lo encontramos en los artículos 16 y 133 de la propia Constitución

**c)- PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL** Este principio se basa en lo que estatuye el artículo 135 constitucional, que establece que la Constitución y por lo tanto las garantías individuales no pueden ser modificadas o reformadas por el poder legislativo ordinario, es decir, ni por la Legislatura Federal, ni por las legislaturas de los estados, sino por un poder extraordinario integrado conforme al propio artículo se refiere. Por lo tanto, a fin de que un precepto que consagre una garantía pueda ser reformado, deben observarse los pasos del procedimiento de reforma constitucional (que dos terceras partes del Congreso de la Unión acuerden las reformas o adiciones y éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados) sin que sea permitido practicar una reforma de esa índole cuando no se cumplan con esas condiciones.

## **7.- CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

En cuanto a la clasificación que de las garantías individuales se refiere, y debido a que en nuestro texto constitucional no se jerarquizan ni se ordenan con un método riguroso, y al existir un sin número de agrupaciones, de acuerdo a los diversos puntos de vista de los autores que atienden las características intrínsecas que las equiparan unas con otras; es por lo que para efecto de no complicarnos, hemos decidido utilizar el método de agrupación más usual entre los tratadistas nacionales e internacionales, así como la secuencia misma de la Constitución. Así las clasificamos en: Garantías de Igualdad, Garantías de Libertad, Garantías de Propiedad y Garantías de Seguridad Jurídica.

### **a) GARANTÍAS DE IGUALDAD.**

Empezaremos por decir que la igualdad, tiene lugar como relación comparativa, entre dos o más sujetos que se encuentran en una misma situación jurídica, regulada por diversos cuerpos legales, y que atiende a factores y circunstancias de diferente índole, como: económicos, sociales, propiamente jurídicos, etc.

Ahora bien, la igualdad a título de garantía individual, se traduce en equilibrar la relación jurídica que existe entre el gobernado por una parte, y por la otra el Estado y sus autoridades. Una de las condiciones *sine qua non* para poder lograr la felicidad, es conseguir la igualdad jurídica, "tomando ésta como un conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que esté en actitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación,

eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica etc.”<sup>20</sup>

El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento negativo, que consiste en la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales. La igualdad como garantía individual, es por ende, un elemento indispensable para el sujeto en su situación de persona humana frente a todos sus semejantes, independientemente de las condiciones jurídicas parciales y particulares que aquél pudiere tener.

“Así la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto en virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario, ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica como son las propiedades o posesiones, sino surge con relación a la persona humana. Por tal motivo la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en la que está colocado todo hombre desde que nace.”<sup>21</sup>

En otras palabras, la garantía de igualdad obliga a las autoridades del Estado a considerar a todos los gobernados situados en un mismo plano, iguales sin atribuir distinciones o diferencias, claro que esta estimación igualitaria de todos los gobernados, por parte de las autoridades estatales, no excluye la posibilidad de que bajo un criterio ya no puramente humano, sino de otra índole especial (político, económico, social etc.), se repunte a una cierta categoría de gobernados colocados en situaciones jurídicas determinadas.

Concluimos que la garantía de igualdad jurídica consiste en la obligación de los órganos del Estado de dar un trato idéntico a los sujetos que se encuentran en la misma condición. En vía de ejemplo de preceptos que consagran garantías de igualdad instituidas en la Constitución citamos las siguientes:

Art. 1º Establece igualdad, en cuanto extiende a todo individuo al goce de las garantías constitucionales; así mismo prohíbe la esclavitud, define la imposibilidad legal de la falta de personalidad jurídica en el hombre, como sujeto de derechos civiles y políticos, pues el esclavo es mero objeto del derecho de propiedad; de igual forma prohíbe todo tipo de discriminación, motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición sociales opiniones, las preferencias, las condiciones de salud, la religión, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

---

<sup>20</sup> BURGÓA Orihuela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 254.

<sup>21</sup> Ibidem. Pág. 255.

Art. 2° El cual establece que los integrantes de los pueblos indígenas tienen derecho a que se les proporcione los servicios de salud, así mismo gozan del derecho de poder adquirir una vivienda digna y decorosa, con lo que se da un trato idéntico a dichos sujetos, frente a quienes no pertenecen a la clase indígena.

En efecto el precepto citado sostiene lo siguiente:

*Art. 2°*

*“B La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier practica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

*Para abatir los rezagos y carencias que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:*

*“III.- Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional,, aprovechando debidamente la medicina tradicional...”*

Art. 4° En su primer párrafo declara la igualdad del varón y la mujer ante la ley; en los siguientes párrafos, segundo y tercero, da a toda persona", sin distinción alguna, derecho a decidir el número y esparcimiento de sus hijos, así como a la protección de la salud; y en el cuarto párrafo da a " toda familia", también sin ninguna distinción, derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa; el reiterado uso del adjetivo "toda" generaliza igualitariamente a los sujetos de tales derechos que en nuestra Constitución Política son absolutamente todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros.

Art. 12 Prohíbe que en los Estados Unidos Mexicanos se concedan títulos de nobleza, prerrogativas, así como honores hereditarios, y además previene que no se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13 Establece la igualdad de todos ante la ley, al someterlos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios; pero agrega que ninguna persona o corporación puede tener fuero, eso debe de entenderse con las excepciones que existen en algunos casos. las cuales en realidad establecen matices a la garantía de igualdad. que en esas excepciones quedan restringidas a las materias a que las mismas se refieren.

Estos cinco preceptos son algunos ejemplos que garantizan la igualdad de todas las personas, no en el aspecto físico o corporal, ni económico ni intelectual, ni aún ante la sociedad, sino exclusivamente en el sentido jurídico y gubernativo. es decir, ante la ley y ante el Estado.

En México todos los hombres somos iguales, en el sentido de que tenemos igual capacidad jurídica, iguales derechos al respeto de nuestra persona y nuestros bienes, e igual oportunidad teórica de subsistir, de actuar y de prosperar. Ésto es; entre los habitantes de nuestro país no hay esclavos, tampoco nobles y plebeyos, ni vasallos, sometidos a otros hombres por razones de nacimiento, tampoco hay privilegios personales por razón de sangre o de servicios.

La Constitución garantiza la igualdad ante la ley, pues el artículo 13 así lo instituye, cuando previene que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, todas las relaciones jurídicas están sujetas a la ley común o general y deben ser juzgados en todos los aspectos que lo ameriten, por los tribunales ordinarios.

#### **b) GARANTÍAS DE LIBERTAD.**

“Para abordar a este tipo de garantías, empezaremos diciendo que todo individuo tiene un ideal que perseguir, que es la obtención de su felicidad o bienestar, logro que generalmente es la consecuencia de un sin número de factores de diversa índole que están presentes en cada individuo.

Ahora bien, es precisamente en la elección de esos fines vitales y medios para realizarlos, donde se ostenta relevantemente la “Libertad”, que consiste en “la potestad de la apersona humana que tiene de conseguir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden, para el logro de su felicidad particular. Se dice por ende que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su obtención y la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en espera de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno.”<sup>22</sup>.

La libertad es un valor tan grandioso e importante para el ser humano, que en teoría no cabría en una definición. Por ello, algunas Constituciones se limitan a enumerar las libertades que garantizan. Un posible concepto de libertad es el siguiente: “la libertad consiste en el derecho de los individuos de elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan con la ayuda de la sociedad, del Estado y del derecho”<sup>23</sup>. Es una facultad del individuo para ejercer o no una actividad y que únicamente tiene las limitaciones impuestas por el derecho.

Como ejemplos de garantías de libertad que consagra la Constitución de nuestro País, tenemos las siguientes:

<sup>22</sup> BURGOA Orbucla, Ob. Cit. (Garantías) Pág. 304

<sup>23</sup> Ídem

Artículo 4°. Contiene además de la garantía de igualdad, la de libertad que consiste en que toda persona tiene derecho de decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 5° Consagra la libertad de trabajo, así como sus limitaciones.

Artículo 6° Determina la libertad de expresión oral y escrita de las ideas.

Artículo 7° -Determina la libertad de imprenta y de expresión de las ideas por escrito.

Artículo 8°. Indica el derecho de petición.

Artículo 9° -Engloba los derechos de asociación y de reunión.

Artículo 11°. Contiene la libertad de tránsito para entrar en la República y salir de ella, viajar por su territorio y mudar su residencia.

Artículo 24. Garantiza la libertad religiosa.

### **c) GARANTÍAS DE PROPIEDAD.**

Como lo que a nosotros nos interesa, es delimitar la propiedad como garantía individual, prescindiremos de otros puntos de vista o conceptos que la llevan a ámbitos diversos.

En estas condiciones, las garantías de propiedad se refieren a la protección del derecho real por excelencia frente a las autoridades públicas, al permitir que los gobernados detenten bienes bajo la idea de propiedad privada, también regula otras clases de propiedad como la rural. La propiedad privada presenta el carácter de garantía cuando pertenece al gobernado como tal, y es oponible al Estado y a sus autoridades como entidades de imperio. Consiste en exigirles a las autoridades el respeto a su propiedad. Su fundamento lo encontramos en el artículo 27 fracción I de la Constitución Federal.

También en el derecho público existen restricciones impuestas por el interés social o estatal a la propiedad, por lo que no es absoluto. En tal virtud, el Estado, por medio de las autoridades correspondientes puede limitar, ocupar y aun destruir una cosa en aras del interés colectivo, o bien, como menciona el Código Civil, para prevenir o remediar calamidades públicas, para salvar de un

riesgo inminente a la población o para ejecutar obras de evidente beneficio público mediante la "expropiación"<sup>24</sup>.

Actualmente las limitaciones a la capacidad de los particulares para ser propietarios, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, se sintetizan en los siguientes puntos:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas...

II.- El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de sus gobiernos...

III.- Las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados; la investigación científica; la difusión de la enseñanza; la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto...

V.- Los bancos debidamente autorizados no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

#### **d).-GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA**

Debido a la importancia de estas garantías en nuestro trabajo de tesis, de ellas realizaremos un estudio más profundo, que el de las anteriores, por representar la certeza en el derecho e imponer un sinnúmero de obligaciones de hacer a cargo de las autoridades del gobierno del Estado, con el objeto de que no puedan afectar al gobernado con los actos que de ellas emanen. Por lo tanto, si la justicia y los demás valores jurídicos supremos inspiran al derecho, éste no quedará justificado si no responde a la seguridad en la vida social, pues el hombre siempre se interesa en saber a que atenerse en su relación con los demás y como

---

<sup>24</sup> **EXPROPIACIÓN.-** es un procedimiento administrativo de derecho público en virtud del cual el Estado, unilateralmente y en ejercicio de su soberanía, procede en contra de un propietario o dueño legítimo para adquirir un inmueble por causa de utilidad pública y mediante una indemnización justa. Por tanto, está vedada a los particulares. El acto autoritario expropiatorio consiste en suspender los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien. Lo decreta y adquiere el Estado, pues toda expropiación para que sea constitucional requiere como causa final la utilidad pública. Esta idea implica la relación entre una necesidad y un objeto por satisfacer que debe de aplicarse a la misma. Se dice que hay utilidad pública cuando el bien satisfactor colma una necesidad preexistente, para cuyo efecto se requiere que entre aquél y éste haya adecuación.

pueden comportarse con él; es decir necesita certeza sobre las relaciones sociales, y la seguridad jurídica garantiza estas relaciones.

La seguridad es el valor fundamental de lo jurídico, sin ella no puede haber derecho. La seguridad es el motivo del ser del derecho y su fin es la realización de valores superiores. Por otra parte, si bien es cierto que el derecho tiene como propósito la certeza y la seguridad, también lo es que las necesidades suscitadas por el cambio social y los deseos de progreso lo hacen variable. Así, el derecho pretende ser variable y cambiar al compás de las nuevas circunstancias y necesidades sociales.

Hemos dejado en claro, que en las relaciones que se suscitan entre gobernantes y gobernados, suceden múltiples actos imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos, al desplegar su actividad de imperio y asumir una conducta autoritaria, imperativa y coercitiva.

Referimos que todo acto de autoridad, tiene como finalidad imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas, sin embargo, dentro de un sistema en que impere el derecho, esa afectación debe obedecer a determinados principios previos y llenar ciertos requisitos, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho. Por lo que a ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad, para producirse válidamente, es lo que constituyen las garantías de seguridad jurídica, lo que involucran en consecuencia, al conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria, para general una afectación válida en la esfera del gobernado, considerándose invalidas a la luz del derecho la inobservancia de dichos requisitos.

Esta obligación estatal es de índole activa en la generalidad de los casos, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, actos positivos, que se traducen, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad se produzca válidamente.

En resumen las garantías de seguridad jurídica protegen esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, con la confianza de que éstos no procederán arbitraria o caprichosamente, sino de acuerdo con las normas establecidas por la ley, como normas de ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.

Entre las disposiciones que consagra nuestra Constitución y que establecen garantías de seguridad jurídica tenemos las siguientes:

**ARTICULO 8°** Este precepto Constitucional da la Seguridad Jurídica a los gobernados, en cuanto establece la obligación por parte de las autoridades, a resolver y dar a conocer en breve término toda petición que se les haga por escrito, hecha de manera respetuosa y pacífica.

**ARTICULO 13.** Contribuye a la seguridad jurídica sólo en cuanto implícitamente somete a las personas y a sus derechos a las leyes comunes y a los tribunales ordinarios; así da seguridad que los conflictos que afecten a los particulares, no serán juzgados o resueltos de otra manera.

**ARTICULO 14.** Este precepto establece varias garantías de seguridad jurídica y las que a continuación hacemos mención:

**1.- La Irretroactividad de la Ley.-** Consiste en no permitir el efecto retroactivo de alguna ley en perjuicio de persona alguna, sin embargo, si beneficia a las personas tal aplicación será permitida. Sería irracional y absurdo exigir a los sujetos de derecho que ajusten sus actos y su conducta a una norma que no existía al tiempo de su actuación.. La aplicación retroactiva de la Ley es injusta en cuanto lesiona derechos adquiridos o situaciones concretas de derecho que quedaron definidos o perfeccionados antes de la vigencia de la nueva ley.

**2.- Juicio Seguido ante los Tribunales Previamente Establecidos.-** Obedece a una razón de estricta legalidad, pues a fin de evitar la actuación directa de la autoridad o del particular que pretenda privar a un individuo de la vida, libertad, propiedad o de cualquier derecho, el artículo 14 exige la intervención de los tribunales ordinarios para que en forma de juicio se les planteen las controversias y puedan dictar una resolución.

**3.- Observancia de las Formalidades Esenciales del Procedimiento.-** Esta garantía es sumamente importante, ya que tiende a garantizar la efectividad de un régimen jurídico en el planteamiento y en la tramitación de las controversias, que aseguren que los contrincantes tendrán la oportunidad de hacer valer y de comprobar sus derechos; evita también la actuación arbitraria de los tribunales.

En resumen, dentro de las formalidades esenciales del procedimiento tenemos: la competencia, la procedencia de la acción, el emplazamiento en materia civil o la noticia de la acusación en materia penal, la oportunidad de aportar pruebas, de razonar la defensa, la sentencia congruente, motivada y fundada; y la posibilidad de interponer los recursos instituidos... Todo ello para garantizar el adecuado y legal conocimiento del caso, que tenga como

**finalidad que los gobernados seamos escuchados en el planteamiento de nuestras controversias.**

**4.-Exacta Aplicación de la Ley.-** Que debe de entenderse según su contenido jurídico y su teleología; por tanto, toda ley es susceptible de interpretación según el derecho; aunque en materia penal están expresamente prohibidas las penas impuestas por analogía o mayoría de razón, pues las sanciones son constitucionales únicamente cuando una ley las tiene establecidas expresa y precisamente para el hecho concreto atribuido al reo; en materia civil si es válida la analogía como fundamento de la sentencia, pues el artículo 14 constitucional previene que la sentencia definitiva debe ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley. El propio artículo 14 autoriza que cuando no haya ley vigente que sea aplicable para decidir una controversia, su resolución se pronuncie con apego a los principios generales de derecho, a fin de evitar que dicha controversia quede sin fallo; pero cabe advertir que en nuestro derecho escrito, no está definido con precisión cuales son los principios generales de derecho.

ARTICULO 15. Coopera a la seguridad jurídica, en cuanto que en su parte final prohíbe los convenios o tratados internacionales en que se alteren las garantías de los derechos humanos que establece la Constitución.

ARTICULO 16 Comprende genéricamente la seguridad jurídica, en cuanto que en su párrafo inicial señala como regla general que toda molestia a la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones deben provenir de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

ARTICULO 17 Este precepto consagra tres garantías de Seguridad Jurídica que se traducen, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación para las autoridades judiciales.

La primer garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 17 constitucional se concibió en los siguientes términos. *“Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar algún derecho”*; que se traduce, en virtud de la cual se crea para el gobernado un derecho subjetivo público y para las autoridades del Estado, una obligación continua. Da la seguridad de que las controversias serán resueltas por los tribunales, y expresamente prohíbe a los particulares realizar actividades tendientes hacer prevalecer su derecho frente a los demás, sin la intervención de los tribunales; es decir, nadie puede hacerse justicia por su propia mano, y por lo tanto todos los individuos deben someter sus diferencias a la decisión de los

tribunales a fin de que el obligado sea forzado a cumplir, por un órgano jurisdiccional y no personalmente por su contrario.

La segunda garantía de seguridad jurídica establece "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales*". Esta parte consagra la gratuidad de la función jurisdiccional, ya que ninguna autoridad judicial puede pedir a las partes remuneración alguna por el servicio que presta. Esta garantía por ser el principal tema de estudio de nuestro trabajo de tesis, la abordaremos en el apartado tres con la amplitud que se merece.

Las garantías señaladas en el párrafo anterior tienen antecedentes remotos, pues el "Deuteronomio"<sup>25</sup> determina. "Establecerás jueces y maestros en todas tus puertas, que el señor Dios tuyo te diere en cada una de las tribus, en los plazos y términos que dicta la ley".

Podemos reconocer la protección que consagra el artículo 17 constitucional como un derecho a la tutela jurisdiccional, que toda persona tiene para acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear sus demandas en un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes, y las autoridades emitan una decisión. El ejercicio de este derecho a la tutela jurisdiccional corresponde tanto al actor como al demandado, pues ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos que establece el artículo 17 constitucional como gobernados que son.

La última parte del artículo 17 menciona que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, refiriéndose no sólo a las obligaciones civiles, sino también a las mercantiles, laborales, fiscales, etcétera. La finalidad que persigue el legislador, es que no se establezcan procedimientos de apremio personal, ésto es, que implique la libertad del deudo, por obtener el cumplimiento de las obligaciones citadas, siempre que en dicha omisión no se haya cometido un delito, ya que de lo contrario deberá someterse a las averiguaciones previas y al proceso penal correspondiente, respetando siempre las garantías individuales del inculgado.

ARTÍCULO 18. Da seguridad de que la prisión preventiva de una persona debe satisfacer los requisitos que ese precepto detalla. Garantiza además, que los presos procesados estarán separados de los sentenciados.

---

<sup>25</sup> Deuteronomio: libro quinto del Antiguo Testamento, atribuido por tradición a Moisés (Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2003).

ARTÍCULO 19. da la seguridad de que ninguna detención ante autoridad judicial, podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

ARTÍCULO 21. En correlación con el artículo 17 de la misma Constitución, da la seguridad de que los delitos serán investigados y sancionados por órganos gubernativos, sin intervención del sujeto pasivo, pues atribuye la persecución del delincuente exclusivamente al Ministerio Público, que es a quien compete la representación y la defensa de los intereses de la sociedad, sin perjuicio de la reparación del daño causado al ofendido; y además, mantienen a los tribunales en una actuación imparcial, lo cual significa prácticamente que los tribunales no deben participar de ninguna manera en el ejercicio de la acción penal, sino limitarse a sustanciar o tramitar con arreglo a la ley, las promociones respectivas y a dictar la sentencia que proceda.

ARTÍCULO 23. Limita la duración de los procesos, para evitar que sean muy prolongados; así también, evita la duplicidad o repetición de los procesos y prohíbe dejarlos abiertos con resolución indefinidamente pendiente.

**GARANTÍA DE LEGALIDAD.**- Dentro del panorama de las garantías de Seguridad Jurídica que ha sido bosquejado en párrafos inmediatos anteriores, existen ciertos aspectos particulares que integran la garantía de legalidad, y que tiene su fundamento constitucional en los artículos 13 14 y 16. Esta garantía consiste, independientemente de la seguridad jurídica que entraña, en la obligación que tienen todas las autoridades de ajustarse a los preceptos legales que norman sus actividades y a las atribuciones que la ley les confiere, al expedir cualquier orden o mandato que afecte a un particular en su persona o en sus derechos, es decir, la garantía de legalidad requiere esencialmente que las autoridades se ajusten precisamente a la ley, en sus procedimientos y en sus decisiones que de cualquier modo se refieran a las personas o a sus derechos.

Ésta es la clasificación que se hace de las garantías, en el entendido de que en el orden jurídico nacional existen otras garantías, que no se han listado ahora, pero que se contemplan en leyes secundarias, tratados internacionales o Constituciones particulares de los Estados.

## **8.- GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DERECHOS HUMANOS**

Al ser los derechos humanos la materia de protección de las garantías individuales, es importante tener una idea acerca de los mismos, principalmente porque a partir de ahí será posible distinguir esos derechos de las garantías individuales. En el presente estudio no adentro en un análisis exhaustivo de los derechos humanos, solamente expongo las bases preliminares de ellos; ésto obedece a que el presente trabajo tiene como finalidad el estudio de las garantías del gobernado o individuales.

En líneas anteriores establecimos que en el derecho público las garantías comprenden básicamente una relación directa entre la autoridad y la persona, relación que se origina por un lado, en la facultad soberana de imponer el orden y regir la actividad social y, por el otro, en la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

El artículo 1° de la Constitución de 1917 dice: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que esta Constitución otorga"*; esas garantías están especificadas en los siguientes 28 artículos que de manera expresa, y a veces con múltiples detalles, determinan los hechos y los derechos que teóricamente se designan como derechos del hombre o derechos humanos, y que nuestra Constitución admite, pero no debemos entender que los individuos tienen tales derechos meramente porque la propia Constitución se los otorga, pues nótese que el precepto dice expresa y claramente, que otorga garantías, no derechos; las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías, son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano.

Es importante distinguir los conceptos de derechos humanos, que en términos generales son "facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos.

En el ámbito social en que el hombre se desenvuelve tiene facultades que deben ser reconocidas y respetadas mutua y recíprocamente por todos y cada uno de los individuos que componen la humanidad, así como admitir que todos los demás también las tienen y deben disfrutarlas.

"En el lenguaje jurídico al conjunto de facultades que el hombre tiene por su propia naturaleza para usar y disfrutar de los medios antes referidos, es designado con el nombre de derechos humanos o del hombre, que derivan de su propia naturaleza, y las prevenciones que mandan respetar esos derechos son las garantías que la Constitución otorga... Concretamente si la ley no reconoce los

derechos humanos, de nada sirven, pues ninguna autoridad podría hacerlos efectivos”<sup>26</sup>

“Es de concluirse, que por su calidad de seres dotados de razón, los hombres son dignos de respeto para su persona y para sus actividades honestas, que son adecuadas para la satisfacción de sus necesidades naturales, por tanto tienen derechos inminentes a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la propiedad etcétera; que son los derechos básicos indispensables para el desenvolvimiento o desarrollo de la prosperidad y felicidad de los humanos; pero esos derechos del hombre cobran importancia, sólo cuando los hombres viven y desarrollan su actividad en un medio social, y su ejercicio alcanza protección contra los abusos o errores de las autoridades gubernativas.”<sup>27</sup>

Sólo con criterio meramente objetivo puede sostenerse que entre nosotros, los derechos humanos emanan directa y exclusivamente de la Constitución, o sea, que si ésta no los considerara y protegiera, los individuos no los tendrían, mas el análisis integral del asunto enseña que la realidad es que si los tienen por su sola calidad de seres humanos que los distinguen.

Vale la pena decir que nuestra Constitución no crea los derechos humanos, pero sí concede u otorga las garantías adecuadas para su efectividad en el terreno de los hechos. Son derechos Públicos, puesto que están incorporadas a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como al individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, sino que simplemente dan una acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados.

“Los derechos del hombre son las prerrogativas que tiene el ser humano por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana, innata e inherentes a su naturaleza, que le permiten desarrollarse en sociedad y alcanzar sus objetivos y fines. Por ello también se les conoce como derechos fundamentales del hombre, porque son el fundamento para que el ser humano tenga la calidad de tal; o derechos naturales del hombre, porque no los confiere la sociedad, autoridad estatal u otros seres humanos –los gobernantes; sino que ellos son anteriores al Estado mismo.”<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> DEL CASTILLO Del Valle. Ob. Cit. Pág. 8

<sup>27</sup> Ibidem. Pág. 6.

<sup>28</sup> IZQUIERDO Muciño. Ob. Cit. Pág. 15

EN RESUMEN PARA PODER DEFINIR BIEN LO QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SEÑALAMOS LAS SIGUIENTES DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE AMBOS CONCEPTOS, CON EL FIN DE QUEDAR BIEN DELIMITADOS:

1.- Los derechos humanos son oponibles frente a todo mundo, es decir, frente a los demás seres humanos y frente a las autoridades estatales; las garantías sólo operan ante las autoridades públicas, sin que un particular o gobernado tenga la obligación de respetarlas. Los derechos humanos son protegidos por las leyes constitucionales, civil, penal, laboral, agraria etcétera, exigiéndose a toda persona humana que los respeten y a falta de acatamiento de los mismos por parte de esos sujetos, procederá una acción de índole civil, laboral, penal, agraria etcétera, pero no constitucional, ya que ésta sólo puede promoverse contra actos de autoridad, cuando éstos violentan las garantías individuales o del gobernado, como medios de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas.

2.- Como quedó asentado en el punto anterior, los derechos humanos son el objeto de protección de las garantías, de donde deviene su distinción y necesidad de diferenciar ambas instituciones jurídicas, porque no es factible confundir al todo (garantía del gobernado), que es lo que garantiza el respeto a los derechos del hombre, con una de las partes (derecho humano que es lo garantizado). Cabe señalar que las garantías protegen los derechos humanos solamente ante las autoridades estatales, sin que los demás miembros de la sociedad tengan la obligación de respetar esas garantías.

3.- Los derechos naturales del hombre son otorgados por Dios o por la naturaleza y reconocidos por los gobernantes, y con el ánimo de asegurar que dichos derechos se respetarán, el constituyente o el legislador otorga a los gobernados medios que protejan esos derechos (garantías). En esa circunstancia los derechos del hombre son anteriores al Estado y las garantías son otorgadas con posterioridad al surgimiento del mismo.

4.- Los derechos del hombre son irrenunciables, en tanto que las garantías pueden serlo por ejemplo cuando no se ejerciten.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, cabe definir a los derechos del hombre, como el conjunto de privilegios o prerrogativas de las cuales goza cualquier ser humano, por el hecho de ser hombre, relativo a su vida, libertad, seguridad, dignidad e integridad corporal y moral; oponibles frente a cualquier persona jurídica y que preferentemente deben ser reconocidos, protegidos y respetados por el Estado y sus autoridades para la realización del individuo como persona, y sin los cuales se perderá la calidad humana.

“Los derechos humanos son prerrogativas en razón de que el hombre titular de ellos, no tiene una obligación derivada de sus propios derechos; por el contrario, al ser el sujeto activo de esta serie de derechos subjetivos, que hace valer ante las autoridades del Estado y demás miembros de la sociedad, tiene posibilidad de exigir el respeto a su esfera de potestades naturales, anteriores a cualquier sociedad. Los derechos fundamentales del hombre son oponibles ante las autoridades estatales y frente a los demás miembros de la sociedad, aunque por una tradición errónea, se ha considerado que los mencionados derechos se presentan tan sólo en las relaciones, entre un individuo y las autoridades del Estado, sin que se den entre los gobernados entre sí; en este caso se está frente a los derechos civiles y de la personalidad, así pues en la idea original de derechos del hombre, una autoridad estatal es la obligada por el mismo, en tanto que el individuo es el sujeto activo de ellos quien tiene ante sí un mundo inmenso de privilegios, que le son innatos, inherentes e imprescriptibles, sin los cuales se convertiría en un ser inferior.”<sup>29</sup>

Es imposible pensar en un hombre sin libertad o sin dignidad al que el Estado no le otorgue seguridad jurídica. Por ello la idea propuesta en vía de definición de derechos humanos inicia identificándolos como un conjunto de prerrogativas y privilegios, equivalentes ambos términos a potestades e, incluso, atributos de los que goza cualquier persona, en tanto es un ser humano, son derechos que el hombre adquiere desde su nacimiento, siendo un error pensar que un órgano legislativo los otorgue generosa o graciosamente, lo que podrá suceder como sucede, es que ese órgano los reconozca y proteja.

“Vale recordar que entre nosotros, los derechos humanos se protegen frente a las autoridades públicas por medio de las garantías individuales, que a su vez son salvaguardadas a través del juicio de amparo; pero sí el juicio de amparo procede para impugnar cualquier violación a las garantías individuales y éstas tutelan los derechos humanos, el juicio de amparo protege en forma indirecta a los derechos del hombre. Así pues dichas potestades de que goza todo hombre, están debidamente salvaguardadas por el orden jurídico nacional, apreciándose la diferencia entre derechos humanos o del hombre y el medio jurídico que los protegen que son las garantías individuales o garantías del gobernado.”<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> DEL CASTILLO Del Valle, Ob. Cit. Pág. 8.

<sup>30</sup> Ídem.

## **CAPÍTULO II**

# ***LOS RECURSOS EN EL PROCESO CIVIL***

En este capítulo, estudiaremos lo referente a los recursos en el proceso civil y en especial nos referiremos al recurso de apelación, enfocándonos principalmente a su regulación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez, que relacionándolo con nuestro tema principal, es en esta materia donde encontramos más que un ejemplo una verdadera vulneración a la garantía de gratuidad de la justicia por parte del legislador, al ser éste el encargado de crear las normas jurídicas, brincándose de antemano la Constitución, a pesar de ser la Ley Suprema, violando por consiguiente las garantías de los gobernados y provocar con ello que el recurso de apelación se vuelva ineficaz, pues impide que amplios sectores de la población, como son los económicamente más débiles, puedan acudir a una segunda instancia, cuando consideren que alguna resolución de primera instancia les causa algún agravio, a efecto de que éste pueda ser reparado.

Lo anterior es así porque el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, como lo veremos, condiciona la impartición de justicia en una segunda instancia, la posibilidad de ser escuchados, a efecto de reparar las posibles violaciones que se hubieran cometido, evitando así lograr una verdadera impartición de justicia, donde se respete siempre la garantía de audiencia, ya que como veremos el objeto principal de la garantía de gratuidad de la justicia es lograr que absolutamente todos los gobernados sean escuchados, cuando ejerzan su derecho a recibir justicia, evitando con ello que su condición económica se los impida.

Cabe aclarar que dicha violación a las garantías individuales y en especial a la de gratuidad de la justicia, en lo relativo a la apelación en el Distrito Federal se actualiza únicamente en aquellos supuestos donde es necesario la integración del testimonio de apelación, es decir cuando no tengan que remitirse los autos originales.

## 1.- DEFINICIÓN DE RECURSO.

Empezaremos por señalar que dentro de un procedimiento judicial, vamos a encontrar siempre un medio de impugnación, el cual se proporciona a las partes para combatir las resoluciones, cuando las consideran injustas. Por ello, es necesario especificar que es un medio de impugnación y cuando a éste, se le considera un recurso; asimismo que tipo de resoluciones se pueden impugnar con un recurso y que tipo de recurso se utiliza para cada resolución que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por este motivo se estudiarán los recursos contemplados en dicho Código, en especial el recurso de apelación, así como las resoluciones que le pueden recaer cuando éste se ha interpuesto.

Iniciaremos por establecer el significado gramatical de recurso, encontrando que proviene del sustantivo latino "*recursus*" que significa la acción de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a la conducta por la que un sujeto se dirige a otro para obtener alguna cosa.

En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como: "la acción que se reserva el sentenciado para acudir ante otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior".<sup>31</sup>

La palabra recurso lo podemos definir como: "un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía, y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada."<sup>32</sup>

Otra definición de recurso lo señala como "aquel medio que la ley concede, a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto."<sup>33</sup> Se dice que su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta.

El recurso como institución procesal viene a ser: "el medio concedido por la ley a las partes para impugnar las resoluciones judiciales, con el objeto de que sean examinadas por el propio tribunal que las dicta o por otro superior, a fin de

---

<sup>31</sup> ARELLANO García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. 6° Edición. México 1998. Pág. 513.

<sup>32</sup> FIX Zamudio, Héctor. "Diccionario Jurídico Mexicano". Editorial Porrúa. México 1991. UNAM. Pág. 2702.

<sup>33</sup> VIZCARRA Dávalos, José. "Teoría General del Proceso". Editorial Porrúa. 3° Edición. México 1999. Pág. 270.

reparar las violaciones legales cometidas y volver el proceso a su curso ordinario.”<sup>34</sup>

El Maestro Arellano García señala que recurso: “Es una Institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

De este concepto se desprende los siguientes elementos:

a) El recurso es una institución jurídica procesal, porque en él hay un conjunto de relaciones jurídicas que se unifican con vista a una finalidad común. Varias normas jurídicas van a regularlo, y su finalidad común consiste en revisar una resolución, para eliminar o no los posibles efectos de violaciones a disposiciones normativas de fondo o de forma.

b) El órgano decisor, respecto a los medios de impugnación que se hacen valer, puede ser el mismo que dictó la resolución impugnada, o bien, puede tratarse de un órgano jurisdiccional diferente, superior al primero.

c) Se considera como objetivo esencial de todo recurso, la revisión de una resolución judicial, ésto, ante la posible falibilidad humana de la persona o personas que integran el órgano jurisdiccional que dicta la primera resolución, el recurso es entonces, una oportunidad de revisar lo hecho por el órgano jurisdiccional que ha producido una resolución.

d) Quien revisa la resolución jurisdiccional dictada concluye con una nueva resolución, que conlleva a una triple posibilidad: revocarla, confirmarla o modificarla.<sup>35</sup>

“Se deduce que la consecuencia inicial de la interposición de un recurso, es impedir que la resolución produzca sus efectos normales. De ahí la necesidad de establecer un límite en el tiempo para su ejercicio, pues en caso contrario, ni las interlocutorias adquirirían carácter preclusivo, ni las definitivas de cosa juzgada, es decir que el avance del proceso no sería posible, ni la litis lograría solución definitiva. El vencimiento del término produce por eso la caducidad del derecho al interponer los recursos, y en cambio su interposición en tiempo produce la suspensión de los efectos de la sentencia.”<sup>36</sup>

Los recursos son costosos por la pérdida de tiempo que suponen, por la imposibilidad de reproducir a veces el acto declarado nulo, y por la intervención de

---

<sup>34</sup> ARILLA Bas, Fernando Manuel. “Practica del Litigante”. Editorial Kratos. 19 Edición. México 1993. Pág. 186.

<sup>35</sup> ARELLANO García. Ob. Cit. Pág. 517.

<sup>36</sup> VIZCARRA Dávalos. Ob. Cit. Pág.271.

un tribunal distinto en la apelación. Es en consecuencia a estas circunstancias, por lo que la ley autoriza otros recursos, que permiten al juez que dictó la providencia enmendar sus propios errores, tal es el caso de la revocación; o bien permite fijar el alcance de su pronunciamiento con la aclaración.

## **2.- EL RECURSO COMO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

De lo expuesto, cabe resaltar que todo recurso es en realidad un medio de impugnación, mediante el cual, se pide que se revoque, o se modifique una resolución que se dicte en un procedimiento judicial, para que sea revisada y pueda llegar a uno de estos resultados, que puede concluir también en una confirmación, es decir, el medio de impugnación es el genero, y el recurso es la especie.

Podemos decir que los recursos son medios de impugnación jurídico-procesales, dirigidos a combatir resoluciones judiciales, que se conceden a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos. Cabe señalar que la resolución judicial aún no es firme. No obstante, no es requisito esencial que del recurso conozca un tribunal superior pues, hay recursos de los que conoce el propio tribunal o juzgador que dictó la resolución.

Los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, permiten a quien se halle legitimado para interponerlos, someter la cuestión resuelta o determinados aspectos de éstas, al mismo órgano jurisdiccional que las haya dictado o a otro superior en grado dentro de la jerarquía judicial; para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva y que puede concluir con una nueva resolución que confirma, modifica o revoca la resolución que se impugna.

### 3.- DISTINCIÓN ENTRE MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y RECURSO.

“Etimológicamente el vocablo latino impugnativo viene de *impugnare*, palabra formada de in y pugnare o sea, luchar contra, combatir, atacar.”<sup>37</sup>

Generalmente se identifican los conceptos, medios de impugnación y recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género.

Los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso, combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, ya que no inicia un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento, pues no plantea un nuevo litigio ni establece una nueva relación procesal; sólo implican la revisión de la resolución recurrida, ya que las partes, el conflicto y la relación procesal siguen siendo los mismos.

Un principio elemental de las garantías de seguridad jurídica, es el debido proceso legal, el cual consiste en que todo proceso judicial o administrativo deberá cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, es decir, estar medidos, ya sea por recursos o procedimientos mediante los cuales los justiciables que acuden a los tribunales pidiendo justicia, tengan a la mano dichos medios, procedimientos y recursos, para que las resoluciones que se han dictado, se reexaminen y se haga un análisis cuidadoso de ellos, a veces por el propio tribunal que ha dictado la resolución, aunque por regla general sobre todo si se trata de la resolución final de un proceso, será resuelto por un tribunal de jerarquía superior o de segunda instancia.

Con base a lo anterior, podemos hacer una distinción entre medio de impugnación y recurso, de donde se sostiene que los medios de impugnación abarcan a los recursos. “En otras palabras la expresión medios de impugnación es mucho más amplia que el término recurso, todo esto nos lleva, a que todo recurso es un medio de impugnación, mas no todo medio de impugnación es un recurso”<sup>38</sup>. Básicamente los medios de impugnación contienen a los recursos, que son aquéllos reglamentados en un sistema procesal y que tienen vida dentro del mismo, así por ejemplo como se verá mas adelante los recursos reglamentados

<sup>37</sup> BECERRA Bautista, José. “El Proceso Civil en México”. Editorial Porrúa. 13 Edición. México 1990. Pág. 569.

<sup>38</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Editorial Harla. 8º Edición. México 1990. Pág. 388.

por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son la revocación, la apelación, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad.

Por el contrario, puede haber medios de impugnación que no estén reglamentados ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que están fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal, el caso característico sobre todo en nuestro sistema, es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación, así mismo, dentro del propio juicio de amparo que es un medio de impugnación, existen recursos internos como son la revisión, queja y reclamación; y hay medios de impugnación que no constituyen un recurso, sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones o el de reposición de autos.

**Se advierte que los recursos son medios técnicos, mediante los cuales el Estado procura el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional, ya que por muy decidido que sea el propósito de los jueces y de los tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que al fin, como hombres, no pueden sustraerse a la falibilidad humana, por lo que, surge la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias, que pudieran inferirse, con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se vea en ese sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que contenga el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo Juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos.**

Guasp, aclara que: "la palabra recurso responde a la idea elemental de impugnación, en cuanto se vuelve a trabajar sobre la materia procesal ya decidida, para que su nuevo curso o recurso permita depurar la exactitud o inexactitud de las conclusiones procesales primeramente obtenidas, y que debido a su autonomía, la impugnación se convierte en un verdadero proceso, pues mediante la impugnación el proceso principal no es simplemente continuado sino que desaparece para dejar su puesto a otro proceso distinto, aunque ligado al anterior."<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> BECERRA Bautista. Ob. Cit. Pág. 564.

#### 4.-PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS RECURSOS.

Después del concepto de los recursos, es saludable completar la visión panorámica de ellos, mediante un señalamiento de los principios procesales que la doctrina y la experiencia han arraigado, en la inteligencia de que ellos también, suelen ser adoptados por el legislador, quien les da fuerza obligatoria.

Debido a que nuestro trabajo de tesis se encuentra dirigido en particular al Código Procesal del Distrito Federal, el análisis de los principios que rigen a los recursos fueron enfocados a las disposiciones que dicho ordenamiento establece, por lo que, las disposiciones invocadas desde este momento corresponderán a tal ordenamiento<sup>40</sup>. Encontrando así los siguientes principios:

a).- **PRINCIPIO DE IRREFORMABILIDAD.**- contemplado en el artículo 683 del Código adjetivo, mismo que antes aparece enunciado por el artículo 84 del mismo ordenamiento. En efecto el citado artículo establece: *“las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta”*. Por su parte el artículo 84 reitera el principio al establecer: *“ tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados”*. Cabe señalar que este principio de irreformabilidad admite varias excepciones a saber como son las siguientes;

1.- El propio artículo 84 del ordenamiento en consulta, permite que el juez que ha dictado la sentencia, aclare algún concepto o supla cualquier omisión que contenga la sentencia sobre algún punto discutido en el litigio. La aclaración puede hacerse dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, presentada dentro del día siguiente a la notificación. En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente a la presentación del escrito en que se solicita la aclaración. Respecto a esta primera excepción, debe tomarse en cuenta que transcurrido el término concedido para la aclaración de la sentencia, se respetará el principio de irreformabilidad correspondiente.

2.- Hay resoluciones que se dictan con el carácter de provisionales. En tal virtud no regirá respecto a ellas el principio de irreformabilidad y, por tanto, podrán modificarse por el juzgador que las ha dictado. Así lo previene el artículo 94, primer párrafo del ordenamiento en consulta que dice: *“las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en definitiva.”*

---

<sup>40</sup> A partir de este momento siempre que a lo largo de este capítulo se cite un precepto o artículo, sin que se indique la ley a la que pertenezca debe de entenderse que se trata del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.- Hay cierta clase de negocios de jurisdicción voluntaria y contenciosos, en los que no rigen el principio de irreformabilidad de la sentencia, pues expresamente se establece la posibilidad de alteración de sus resoluciones. Ésto se desprende del segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles en estudio que dice: *“las resoluciones firmes dictadas en pleitos de alimentos, ejercicio y suspensión de la Patria Potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”*

4.-También opera la reformabilidad de las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria de acuerdo a lo dispuesto en la segunda parte del artículo 94, con relación al 897 que menciona: *“ el juez podrá variar o modificar las providencias que dictare sin sujeción a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.”* No se comprende en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostraron que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción.

5.- El propio juzgador, Juez de primera instancia o tribunal de segunda instancia pueden revocar sus propias determinaciones pero, a condición de que se interpongan los respectivos recursos de revocación y reposición.

**b).- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL.**- La resolución que se combate mediante la interposición del recurso correspondiente, tiene la validez procesal adecuada, es decir, no hay motivo de nulidad por razones de violación de formalidades esenciales, ya que cuando esto último ocurre no debe de interponerse el recurso respectivo, sino que ha de reclamarse la nulidad de actuaciones. Precisamente la diferencia entre la impugnación que se realiza mediante los recursos y la impugnación que se hace a través de una nulidad de actuaciones, está en que, en los recursos no se impugna la validez formal de la sentencia, sino que se combate el fondo de la misma. En relación con la validez de la sentencia se establece presunción legal *juris tantum* a favor de dicha sentencia, según texto del artículo 91 del ordenamiento legal procesal citado que señala: *“toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla.”* Por supuesto que a través del recurso respectivo podrá atacarse cualquiera de los conceptos que se presumen en los términos del artículo 91 transcrito.

**c).-EN MATERIA DE RECURSOS RIGE EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE.**- Lo que quiere decir, que al órgano jurisdiccional no le compete promover la revisión oficiosa de la sentencia dictada, sino que se requiere que la persona autorizada e interesada, interponga el recurso para que se inicie su tramitación.

Este principio no es absoluto, pues ya hemos visto que la aclaración de sentencia puede hacerse de oficio, según el artículo 84.

**d) PRIVA EL PRINCIPIO DE PLURALIDAD EN MATERIA DE RECURSOS, EN LUGAR DEL DE SINGULARIDAD.**- Ésto quiere decir, que en lugar de que hubiera un único recurso, el legislador ha establecido diferentes recursos con reglas variantes. Tal pluralidad de recursos obliga a que los interesados que deseen interponer algún recurso, extremen sus precauciones para no equivocarse al hacer valer su medio de impugnación, pues si instauran un recurso equivocado, se les desechará y mientras se les desecha habrá transcurrido el plazo legal para interponer el recurso correcto, que ya será extemporáneo y por ello quedará también rechazado.

**e).- PRINCIPIO DE MODERACIÓN.**- La respetabilidad de los órganos jurisdiccionales obliga a que los litigantes se abstengan de utilizar en sus recursos un lenguaje denigrante u ofensivo en contra del órgano jurisdiccional que dictó la resolución judicial impugnada, ya que no debe olvidarse que el artículo 61 del Código Procesal en estudio determina que: *“los jueces, magistrados y secretarios, tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerirle auxilio de la fuerza pública. La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según las reglas establecidas en fracción II del artículo 62.”* No debe olvidarse que el objeto de los recursos es corregir los errores cometidos, y no atacar al órgano jurisdiccional que resolvió en sentido contrario a los intereses del recurrente.

**f).- FORMALIDAD.**- Es requisito que los recursos vayan impregnados de la suficiente seriedad y formalidad, pues de no ser así, pueden ser desechados. En efecto la frivolidad e improcedencia de los recursos da pauta a su desechamiento sin necesidad de que se obligue a su tramitación. En tal sentido, se pronuncia el artículo 72 del Código de Procedimientos, el cual es el fundamento del principio que estamos tratando que señala; *“Los tribunales no admitirán nunca promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos e improcedentes; los desecharán de plano sin necesidad de hacerlo saber a la otra parte. ni formarán artículo y en su caso consignará el hecho al C Agente del Ministerio Público.”* Al desechar las promociones o solicitudes, incluyendo los recursos e incidentes que los tribunales consideren notoriamente frívolos o improcedentes, los tribunales deben fundar y motivar su determinación.

**g).- LOS RECURSOS SON CARGAS PROCESALES.-** La parte afectada por una resolución contraria a sus intereses no está obligada a interponer un recurso, pero, sabe que si no lo hace valer, en el término y forma legal, la resolución quedará firme y habrá perdido el derecho de impugnación que le otorgan las disposiciones procesales. **Sí se trata de impugnar una sentencia definitiva, la parte afectada por una sentencia, tiene conocimiento de que si su posición impugnadora no es sólida, se producirá una confirmación de la sentencia combatida y ello dará lugar a condena en costas por tratarse de dos sentencias conformes de toda conformidad.**

**h).- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.-** Consiste en que el tribunal que conoce del recurso, debe examinar los motivos de inconformidad que se hayan hecho valer por el recurrente, y no debe de suplir la deficiencia de la queja, pues, si lo hiciera, violará el principio de congruencia establecido genéricamente para las sentencias de primera y segunda instancias, en el artículo 81 del Citado Código Procesal que dice: *“las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”*

**i).- PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.-** En cuanto que el tribunal o Juez que conozca del recurso debe examinar todos los agravios que se hagan valer. Sería útil una disposición expresa que así lo estableciera, para eliminar cualquier posibilidad de duda, pues de otra manera pudiera darse el caso que el recurrente hiciera valer cinco agravios, el tribunal escoge uno de ellos, lo considera procedente y no estudia los otros. Ello colocaría en situación de desventaja al recurrente, pues, se ha reducido su posición a un sólo argumento, siendo que tenía cinco para impugnar la sentencia. Creemos encontrar el principio de exhaustividad en el mismo artículo 81 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal. En efecto tal dispositivo menciona que en todas las resoluciones deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y si éstos son varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada unos de ellos; y tomando en consideración que las resoluciones de segunda instancia deberán cumplir con los mismos requisitos que las de primera instancia, es lógico que también cumpla con dicho principio aunque expresamente no se señale.

**jj).- LA CONFIRMACIÓN.** Deviene de que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones; la tenemos del hecho de que si una parte obtuvo una resolución favorable no puede interponer un recurso en contra de ella. Al respecto impone el artículo 689 del Código citado:

“Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

“No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también.”

Tal principio de que quien no obtuvo lo que pidió no puede apelar, tiene como excepción la apelación adhesiva a que se refiere el artículo 690 del Código Procesal del Distrito Federal, que expresamente señala: *La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda”.*

## **5.- CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS**

Existen tantas clasificaciones como perspectivas o enfoques, que de los recursos existen, por lo tanto, los clasificaremos desde diferentes puntos de vista:

A) Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional que conoce de los recursos, podemos determinar que existen dos clases de recursos: aquéllos que se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución, como ocurre con la **aclaración de sentencia y la revocación, a éstos también se les conoce como horizontales**, ya que como hemos mencionado, de ellos conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. En estos medios de impugnación no hay la separación orgánica entre juez *a quo*. y juzgador *ad quem*, hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce del medio de impugnación, también se les llama “**no devolutivos o remedios**”, ya que permiten al juez que dictó la resolución enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

Por otra parte y frente a los anteriores están **los recursos que se tramitan y resuelven ante órgano distinto**, el cual es el superior jerárquico, como ocurre con la **apelación y la queja** entre otros. Éstos también se conocen como **recursos verticales**, porque el tribunal que debe resolver la impugnación, al que se le denomina *ad quem*, es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida, al que se le designa como juez *a quo*, aquí se distinguen, dos juzgadores diversos: el que va a conocer y resolver el medio de impugnación, que generalmente es un órgano de superior jerarquía; y el que pronunció la resolución

impugnada. **A estos medios de impugnación verticales también se les llama devolutivos**, ya que se consideraba anteriormente, que en virtud de ellos se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que había delegado en el inferior.

B) Desde el punto de vista de la elección del recurso idóneo, según las reglas generales de procedencia del recurso, pueden ser considerados como **procedentes o improcedentes**. Un recurso es improcedente, cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada con un medio distinto de impugnación, es decir, no a sido el adecuado. En cambio, un recurso se considera procedente, cuando el recurrente ha escogido como recurso el establecido por el legislador para combatir la resolución de que se trate.

C) En cuanto a la interposición en tiempo de un recurso, los recursos pueden ser **oportunos o extemporáneos**. Es oportuno aquél que ha sido interpuesto dentro del término concedido por el Legislador para su instauración; será extemporáneo aquel recurso que ha sido presentado después de concluido el término establecido por el legislador para la interposición de ese recurso.

D) Por lo que hace a la operancia de los agravios que se hayan hecho valer contra la resolución combatida, los recursos pueden ser **fundados e infundados**. Es fundado cuando los preceptos legales que invoca el recurrente, como violatorios en la expresión de agravios, las partes referidas de la sentencia recurrida y los motivos de violación invocados, conducen a considerar que la violación existe, produciendo una modificación o revocación de la sentencia impugnada; por el contrario, el recurso es infundado cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para concluir que hay alguna necesidad de alterar la sentencia o resolución impugnada.

E) En lo que atañe a que mantengan actualizado el recurso por estar vigentes los motivos de interposición del recurso, da lugar a que los recursos puedan clasificarse en **recursos desiertos o sin materia y recursos con materia**. Los primeros son aquéllos en los que no podrá decidirse de fondo porque no se hicieron valer agravios o porque hubo desistimiento del recurso. Son recursos con materia aquéllos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados éstos; también tienen materia los recursos en los que no ha habido desistimiento de parte.

F) En lo que atañe a la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, los recursos pueden ser **suspensivos o no suspensivos**. Serán suspensivos, cuando en virtud de su interposición se detenta el deber de cumplir o la posibilidad

de ejecutar la resolución, mientras que serán no paralizantes aquellos recursos que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el ínter se cumpla o se ejecute la sentencia. Finalmente nos encontramos con la clasificación que desde nuestro punto de vista es la más trascendente y que a continuación explicamos:

G) "Esta división depende de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establecen, en la nuestra, se clasifican en: **ordinarios y extraordinarios**, es decir, se refiere a la procedencia normal del recurso o a la procedencia insólita cuando se producen circunstancias muy anómalas.

a) **ORDINARIOS**.- Son aquéllos como su nombre lo indica, los que la ley procesal concede en situaciones normales durante la tramitación del proceso, incluso en ejecución de sentencias y son los más usuales, se dan con cierto carácter de normalidad dentro del ordenamiento procesal; y por tal circunstancia, no se exigen motivos específicos para su interposición y admisión. Por tanto, los ordinarios pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio.

Además, éstos se interponen contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, durante la tramitación del proceso o incluso en ejecución de sentencia; por ello impide que se produzca la autoridad de cosa juzgada y sirve para proseguir la controversia. Por tal motivo entonces, si el recurso se interpone contra resolución que aún no haya producido efecto de cosa juzgada formal, el proceso no ha terminado, sino que continúa en su estadio de recurso, correspondiente a la misma acción que se instó; mientras que si el recurso se interpone contra sentencia que ya es firme, el proceso del medio de impugnación ya es otro nuevo, a través del ejercicio de una nueva acción.

b) **EXTRAORDINARIOS**.- Éstos se dan en supuestos más limitados. Para su interposición se exigen motivos específicos y determinados; y el órgano jurisdiccional de alzada no tiene la misma amplitud que el de la instancia anterior, sino que su función se encuentra limitada a decidir sobre las cuestiones específicas, que constituyen el objeto del recurso. Su objetivo es obtener la anulación de lo actuado en el proceso, dejándolo sin efecto total o parcialmente; aun cuando ya existe sentencia ejecutoriada. Es decir, éstos son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales, como lo es, el caso de la apelación extraordinaria, que como ya lo mencionamos no es propiamente un recurso, sino un medio de impugnación.

Para Aguilera de Paz "son ordinarios los recursos que pueden ser interpuestos en todos los casos y durante el juicio, y extraordinarios, por el contrario los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados y

después de fenecido el juicio, siendo nota característica ó si se quiere determinante de ellos, el que sólo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometido."<sup>41</sup>

## **6.- RECURSOS QUE REGULA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El Código Distrital contempla los siguientes recursos: la revocación, la apelación, y la queja, los cuales tienen cada uno un procedimiento especial, para su tramitación y procedencia. También, dentro del citado título el CPCDF regula como si fuera un recurso, la llamada apelación extraordinaria, que como ya se ha señalado no constituye realmente un recurso, sino un medio de impugnación. De igual forma contempla el recurso de responsabilidad, el que en realidad no constituye un recurso, sino más bien constituye un proceso para reclamar la responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios en que incurran los Jueces y Magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, es decir, no sirve para combatir o impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la sentencia que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede modificarla, pues no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un juicio para exigir la responsabilidad civil, el pago de daños y perjuicios del juzgador que se ha conducido con negligencia o ignorancia inexcusables.

"La Queja es un recurso ordinario, especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales *denegatorias*, que el recurrente encuentra injustificadas".<sup>42</sup> Es un recurso especial porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723, y vertical en cuanto que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico. No debe confundirse este recurso de queja, con la queja que funciona como denuncia, ya que en ocasiones, el Código Procesal Civil del Distrito Federal confiere a las partes el derecho de quejarse ante el órgano superior jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que afecte en nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal. Así por ejemplo el artículo 171 dispone que, cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal Superior, quien si encuentra injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria al

<sup>41</sup> Citado por DE PINA, Rafael. "Instituciones de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa. México 1998. Pág.377.

<sup>42</sup> OVALLE Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Harla. México 1995. Pág. 232

Juez o Magistrado correspondiente. La excusa sin embargo, no podrá ser revocada a través de esta queja.

Por otra parte, existen ciertas reformas que se han hecho a algunos de estos recursos, como es el caso de la apelación, reformas que representa un obstáculo para el fin mismo de este recurso, además de ser violatorio de las garantías de los gobernados, tal y como lo estudiaremos en el capítulo especial sobre este particular. Ahora procederemos a hacer un breve resumen sobre cada uno de los mencionados recursos.

## **I) LA APELACIÓN.**

La apelación, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido un agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el Juez superior, sin embargo, este concepto no sería útil para el derecho vigente mexicano en atención a que la apelación, también permite la impugnación de autos e interlocutorias. Por otra parte es oportuno señalar que el recurrente considera haber recibido un agravio o varios, pero no necesariamente existirá ese agravio o agravios, tampoco se obtendrá siempre la revocación, porque algunas veces la resolución impugnada únicamente se modificará y otras veces la apelación concluirá con una confirmación de la resolución combatida.

En nuestro medio mexicano se utiliza la denominación de apelación y la expresión alzada, para llamarse al tribunal superior que conoce de un recurso de apelación interpuesto. Convenimos en que se produce la intervención de un tribunal de segundo grado, respecto de una resolución de primera instancia. No obstante tenemos dos observaciones:

a).- El recurso puede existir y sin embargo, no llegará hasta la sentencia en cuya virtud se pueda revocar, modificar o confirmar la resolución de primera instancia, en los casos en que hay desistimiento o deserción del recurso;

b).- No sólo la parte legítima puede interponer la apelación, ya que el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles permite que la apelación la interpongan los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial.

Para nosotros la apelación es uno de los recursos concedido por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables. La materia del juicio está limitada a los hechos planteados y demostrados en primera instancia, admitiéndose, en forma excepcional, pruebas que no pudieron ser desahogadas en la primera instancia. En consecuencia no se trata de un juicio en que vuelvan a plantearse los mismos

problemas que en primera instancia con un conocimiento pleno del tribunal de alzada, sino de una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores “*in judicando*” o “*in procedendo*” que alegue la parte recurrente, precisamente en la expresión de agravios, pues el tribunal de segundo grado tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia.

La naturaleza revisora de nuestra apelación, trae como consecuencia la limitación del juez *ad quem* para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que sea impugnada, es decir, que nuestra apelación es de estricto derecho y como la revisión que implica la alzada no permite un conocimiento nuevo, debe el tribunal de segundo grado examinar la resolución recurrida valorando los agravios a la luz de las disposiciones legales cuya violación se invoque. Finalmente la autonomía del proceso impugnativo surge de las exigencias que deben satisfacerse para que se instaure, se desarrolle y se resuelva.

#### **a) CONCEPTO DE APELACIÓN.**

“Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, confirma o modifica una resolución de primera instancia”.<sup>43</sup>

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios. Mediante este recurso, la parte vencida en primera instancia obtiene un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida, por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia). Por medio de este recurso, el juicio pasa de primera a segunda instancia, sin que después de ésta en el derecho mexicano, quepa ninguna otra, si bien la sentencia recaída en apelación puede ser impugnada, utilizando el juicio de amparo. **La apelación no sólo es el recurso ordinario más importante, sino también, el más frecuentemente utilizado, de ahí su importancia de estudio y análisis especial de este recurso, en cuanto al avance y retroceso que a sufrido.**

Si recordamos también la etimología de la palabra apelar, que viene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, entenderemos fácilmente que la apelación es una petición que se hace al Juez del grado superior para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el inferior. De lo anterior se desprende que debe haber un juez inferior; juez *a quo*; un superior; juez *ad quem*; un denunciante de defectos, vicios o errores de la resolución, apelante; una resolución impugnada y una persona a quien pudo beneficiar esta

---

<sup>43</sup> BECERRA Bautista. Ob. Cit. Pág. 89.

resolución, parte apelada (toda vez que en todo proceso encontramos la relación trilateral de dos partes y un juez.

Desde el punto de vista del apelante indudablemente que este recurso tiende a la revocación o a la modificación de la resolución impugnada, pues sería absurdo pensar que el propio peticionario solicitará la confirmación de lo que considera erróneo o viciado. Pero desde el punto de vista del tribunal de segundo grado, cuando no se acreditan los vicios o errores alegados por la parte apelante, la decisión desemboca en la confirmación de la resolución impugnada.

En otro concepto, podemos decir que la apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicita al tribunal de segundo grado un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, con el objeto de que la modifique o revoque.

## **b) OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA APELACIÓN**

Expresamente el artículo 688 marca el siguiente objetivo al recurso de apelación: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior”* Al respecto cabe mencionar que en sí, el objetivo de la apelación, es que al acudir a otro órgano, se obtenga un nuevo fallo que bien modifique o revoque la resolución que se impugna<sup>44</sup>, y en la que finalmente después de revisar lo actuado y manifestado como inconformidad, concluirá en una resolución que confirme, modifique o revoque lo establecido en la resolución anterior. Como ya dijimos, no se puede considerar que la confirmación sea objeto de la apelación, pues resultaría ilógico pensar que la parte que obtuvo un fallo que le perjudica, recurriera para obtener una resolución confirmatoria, por ende, ésta se puede considerar como una de las posibles resoluciones a que puede llegar el superior, pero no constituye en sí, su objeto, como lo señala el dispositivo legal.

Al fallarse el recurso por el superior, la sentencia concluirá con la confirmación, revocación o modificación de la resolución del inferior. La resolución del inferior impugnada por la apelación podrá ser un auto, una sentencia interlocutoria o una sentencia definitiva.

Tratándose de la apelación de sentencias definitivas, de igual forma la resolución que se dicte en segunda instancia debe reunir los mismos requisitos de fondo y de forma y la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia: sólo considerando, por regla los agravios formulados

---

<sup>44</sup> Cuando el tribunal de apelación modifique o revoque totalmente la resolución de primera instancia, no debe de ordenar al inferior el sentido de la resolución que debe de dictar, sino que él mismo, tiene que decidir cual es el sentido en que queda la resolución.

expresamente por la parte apelante. Debe recordarse que de acuerdo al principio dispositivo, el juzgador no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes. Por estas razones, si bien la sentencia del tribunal de apelación es estructuralmente igual que la sentencia definitiva de primera instancia, su contenido es diferente, ya que ella no cae directamente sobre el conflicto planteado en la demanda, sino sobre la sentencia definitiva y, más exactamente sobre los puntos del escrito de expresión agravios. Cabe señalar que esta regla general que limita el examen del tribunal de apelación a los agravios expresados por el recurrente, admite algunas excepciones. En primer término la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la posibilidad de que el tribunal de alzada examine acciones o excepciones sobre las cuales no se hizo ninguna declaración en la sentencia de primera instancia, deducidas u opuestas por la parte apelada. En segundo lugar, permite el estudio de oficio, aun en la apelación, de determinados presupuestos procesales, tales como la personalidad y la legitimación de las partes respecto de los cuales no se haya pronunciado el Juez a quo. Por último en un presupuesto, nuestro máximo tribunal ha sostenido que en la apelación, además, de los agravios deben examinarse oficiosamente todos aquellos puntos o cuestiones de la litis del juicio natural, que de no tenerse en cuenta pudiera dejar indefensa a la parte apelada que careció de la oportunidad de plantearlos, por haber obtenido todo lo que pidió, ya que de no hacerlo se infringiría su garantía individual pública de previa audiencia prevista en el artículo 14 constitucional. En la sentencia de segunda instancia, el tribunal puede decidir en uno de los tres sentidos siguientes:

**Confirmación.-** En primer lugar la sala puede confirmar totalmente las resoluciones de primera instancia, cuando considere infundados los agravios expresados por el apelante.

**Modificación.-** En segundo lugar, la sala puede modificar parcialmente la resolución de primera instancia, cuando estime que algún o algunos de los agravios, son fundados, pero no afectan a toda la resolución.

**Revocación.-** Por último la sala puede revocar totalmente la resolución de primera instancia, cuando considere que el o los agravios son fundados, y que los mismos implican que la resolución apelada debe quedar sin efecto.

### c) LEGITIMACIÓN PARA APELAR

Empezaremos por señalar que legitimación jurídica es: "una actuación del sujeto de derecho en relación con determinado supuesto normativo que le autoriza a adoptar determinada conducta".<sup>45</sup> La legitimación es la autorización de la ley, porque el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo que le faculta para desarrollar una conducta determinada. La legitimación puede ser causal, que es la que tiene la parte material, porque está íntimamente ligada con la capacidad de goce, en este sentido pueden estar legitimados en la causa, los menores de edad y los incapacitados en cuanto son titulares de un derecho sustantivo, pero los menores e incapacitados no tienen capacidad de ejercicio, y por lo tanto, no tienen capacidad procesal.

Como lo hemos dicho, el concepto de legitimación en la causa está íntimamente ligado con el de capacidad de goce; en tanto que la legitimación en el proceso está íntimamente ligado con la capacidad de ejercicio.

Por lo que, en la apelación de acuerdo a nuestra legislación positiva, tienen legitimación para apelar, según el artículo 689 del Código Procesal, las siguientes personas: *"el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al pleito y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial"*.

En el segundo párrafo del mismo precepto se determina que *"no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también"*.

Al hablar el precepto citado de los demás *interesados*, está indicando un requisito indispensable que integra la legitimación para apelar, es decir, el interés jurídico correspondiente. Ya que el interés deriva precisamente del perjuicio jurídico, que en contra del apelante entraña la resolución judicial impugnada, o la no-aceptación por parte del juez, del derecho hecho valer por el apelante.

Sin problema de interpretación pueden apelar, las partes, por si o por sus representantes legítimos o voluntarios, los terceristas que hayan venido al pleito en forma voluntaria (art. 656, fracción IV) y aquéllos a quienes se haya denunciado el pleito (art. 657); el Ministerio Público en aquellos casos en los que afecten intereses sociales (887,912, etc.).

Pero cuando la resolución, afecta intereses de terceros extraños a la relación procesal, ¿éstos pueden apelar?

---

<sup>45</sup> VIZCARRA Dávalos. Ob. Cit. Pág. 193.

Manresa y Navarro “interpretaban la frase *pertenezca al pro o al daño* que venga de la sentencia, diciendo que significaba que para el tercero que no hubiera litigado, la sentencia debía de tener fuerza de cosa juzgada, de suerte que sea irremediable el perjuicio que le ocasione.”<sup>46</sup>

“Guasp enseña que la apelación de tercero se legitima en un supuesto totalmente excepcional, y por consiguiente ha de ser interpretada de un modo extraordinariamente limitado y riguroso, esta cautela debe de observarse con mayor cuidado en la legislación mexicana, ya que los terceros pueden defender sus derechos violados en forma eficaz, recurriendo al juicio de amparo, pero deben cuidar de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnar la resolución que pueden atacar por la vía constitucional, pues de existir ese recurso ordinario, como sería la apelación, se sobreseería el juicio de garantías al no agotarlo el quejoso en la vía ordinaria.”<sup>47</sup>

#### **d) RESOLUCIONES APELABLES.**

En principio definiremos que se entiende por resolución judicial, entendida como: toda providencia o decisión del juzgador, ya sea para ordenar los actos del proceso para su correcto desenvolvimiento; para preparar su resolución final; para resolver una cuestión incidental o para solucionar la controversia.

Por vía de método debemos mencionar primero las resoluciones apelables y después las excepciones correspondientes. Antes sin embargo, conviene recordar la clasificación que nuestro derecho positivo hace de las resoluciones judiciales, que son:

**1.-Sentencias definitivas;** Se les considera el acto jurisdiccional por excelencia, ya que resuelve el asunto en el fondo, dirime la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto;

**2.-Sentencias interlocutorias;** Son aquellas resoluciones que deciden una cuestión incidental, promovida antes o después de dictada la sentencia definitiva;

**3.-Autos;** Se clasifican en: provisionales que son decisiones del juez dictadas en el curso del proceso y que pueden ser modificadas en la sentencia definitiva; autos preparatorios, como su nombre lo indica son aquellos mediante los cuales el juez prepara el conocimiento de la controversia a efecto de estar en posibilidad de dictar su resolución final y; autos definitivos, son aquéllos que paralizan o ponen fin al procedimiento haciendo imposible su continuación y;

---

<sup>46</sup> BECERRA Bautista. Ob. Cit. Pág. 593.

<sup>47</sup> Ídem.

**4.-Decretos;** Son simples determinaciones de trámite, ésto es, son procedimientos del juez para ordenar el procedimiento.

Con relación a las sentencias podemos afirmar que éstas son apelables, en principio, lo mismo se trate de definitivas que de interlocutorias. Cabe señalar que existen excepciones que deben de hacerse resaltar para evitar errores. Esas excepciones derivan de la necesidad que el legislador tiene de dar firmeza a determinadas resoluciones judiciales, para evitar su inútil discusión en grados jerárquicos superiores.

Por tanto, no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de ley o por determinación judicial. En el primer caso se encuentran según el artículo 426, las pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de sesenta mil pesos, tanto en materia civil como en materia mercantil; las sentencias de segunda instancia; las que resuelven una queja; las que dirimen o resuelven una competencia y aquéllas respecto de las cuales la ley dispone no hay más recurso que el de responsabilidad; en el segundo caso por disposición del artículo 427, las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o con cláusula especial, las sentencias no recurridas dentro del término de ley y las sentencias de las que se interpuso el recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

En resumen no son apelables las sentencias:

a) Definitivas en primera instancia:

1.- Que resuelvan pleitos cuyo monto no exceda de sesenta mil pesos;

2.- Las consentidas expresa o tácitamente, y en este último supuesto, bien sea porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque abandonó o desistió de él, el apelante;

3.- Las recurridas en apelación extraordinaria.

b) Las definitivas en segunda instancia.

c) Las interlocutorias:

1.- Cuando no sea apelable la sentencia definitiva (en todos los casos indicados en el inciso a) número 1;

2.- Cuando en su contra sólo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad;

3.- Las que resuelvan una competencia o una queja; y

4.- Cuando procede en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.

Ahora estudiemos el problema que más dificultades se presenta en la práctica, o sea la apelabilidad de los autos. Nosotros hemos sostenido que son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio, haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte substancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva.

Ahora, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, citaremos alguno de los autos que son apelables:

1.- El que niega una diligencia preparatoria (artículo 195); en ambos efectos, si fuera apelable la sentencia del juicio de que se prepara o teme;

2.- El auto que niega a abrir un juicio a prueba (artículo 277); el que desecha pruebas (artículo 285, 298); el que declare confeso al litigante y al que deniegue esta declaración (artículo 324);

3.- Autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación (artículo 700 fracción II);

4.- El que niegue al cónyuge la posesión y administración de los bienes (artículo 832), en ambos efectos;

5.- Las providencias de jurisdicción voluntaria (artículo 898); en ambos efectos, si el recurso lo interpuso el promovente de las diligencias, y sólo en devolutivo, cuando el que recurre hubiere venido voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente.

Sólo para completar la información, mencionaremos a continuación una sentencia interlocutoria que es denominada auto.

6.- El que apruebe las cuentas de los tutores (artículo 912, párrafo cuarto).

Ampliaremos la afirmación que hicimos en el sentido de que son apelables los autos que se refieren a la tramitación de las partes substanciales del procedimiento, ejemplificaremos alguno de éstos:

7.- El auto que declare herederos ab –intestato (artículo 803);

Para continuar el punto de vista expuesto por nosotros, citaremos algunos casos en que la legitimación positiva admite el recurso de apelación respecto a las interlocutorias. Son apelables:

- 1.- Interlocutorias con fuerza de definitivas que paralizan o no, poniendo o no, término al juicio (artículos 696 y 700, fracción III);
- 2.- La decisión que resuelve un incidente en costas (artículo 141);
- 3.- Las resoluciones sobre alimentos (artículos 700 fracción I y 951);
- 4.- La interlocutoria en el incidente de oposición del deudor al concurso necesario (artículo 740);
- 5.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición (artículo 870);
- 6.- La resolución que apruebe o resuelva las cuentas del albacea (artículo 852);
- 7.- La resolución que niegue ser formal el testamento privado (artículo 887) y el militar (artículo 889);
- 8.- La resolución sobre las cuentas del síndico (artículo 765);
- 9.- La resolución que niega alimentos al deudor común (artículo 768);
- 10.- La resolución que establece providencias al comprobarse la incapacidad (artículo 904, fracción III);
- 11.- La resolución del incidente que resuelva la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor (artículo 916).

En conclusión, pasaremos a simplificar las reglas que operan en el recurso de apelación, de la siguiente manera:

a) los decretos no son apelables en cuanto que respecto a ellos procede la revocación;

b) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;

c) No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tenga un valor hasta de sesenta

mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos (artículo 426, fracción I);

d) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable (artículo 691);

e) Las cantidades mencionadas en el artículo 426, fracción I, se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México (artículo 426, fracción I);

f) No son apelables las sentencias de segunda instancia, dado que esto se desprende de los artículos 426, 688 y 691 del Código Procesal;

g) No son apelables las sentencias que resuelvan, una queja dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley (artículo 426 fracción III);

h) No son apelables las resoluciones que dirimen o resuelvan una competencia por la misma razón anotada en el inciso anterior;

i) No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley (artículo 426, fracción V);

j) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad (artículo 426 fracción I);

k) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción I);

l) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer el recurso de apelación (artículo 427, fracción II);

m) No son apelables las sentencias de que se interpuso, recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o se desistió de él la parte su mandatario con poder o cláusula especial (artículo 427, fracción III).

Después de esta enumeración debemos hacer notar que no son apelables los autos contra los que se dan los recursos de revocación queja y responsabilidad.

## e) ADMISIÓN Y EFECTOS

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso de apelación, es decir, es el propio juez *a quo*, ante quien se presenta el escrito de apelación, es él quien debe resolver provisionalmente sobre su admisión o rechazo. En esta resolución también, ha de determinarse el efecto en que se admite el recurso. Así lo establece, el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que para tomar esta decisión el juez debe considerar lo siguiente:

1.- Si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso.

2.- Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, especialmente en la expresión de agravios.

3.- Si el recurrente está legitimado para apelar, es decir, si tiene interés jurídico para interponer el recurso, y ahora con las reformas de Enero del año 2004 deberá de;

4.- En aquellos casos en donde sea necesario la remisión del testimonio de apelación, como lo es cuando se admite la apelación en un solo efecto, deberá el juez cerciorarse de la exhibición del recibo de pago de las constancias que integraran el testimonio de apelación, Este punto se estudiará con más amplitud en el capítulo tercero del presente trabajo de tesis.

Si el juzgador considera que la apelación no reúne las condiciones señaladas, debe desecharla. En este caso el apelante todavía puede interponer otro recurso contra esta decisión; el recurso de queja. Por otro lado, si el juzgador considera que la apelación interpuesta si reúne dichas condiciones, entonces debe de admitir el recurso y señalar en que efecto lo admite: "*si en un solo efecto o en ambos efectos*, según lo designa el CPCDF.

Cuando se admite la apelación en *un solo efecto* no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia. La apelación admitida *en ambos efectos* si suspende la ejecución de la sentencia, hasta que se resuelva el recurso contra ésta, o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto (art. 694).

Al primer efecto, es decir, cuando se trata de *un solo efecto* el CPCDF también lo denomina "*devolutivo*". En realidad como a puntualizado Alcalá Zamora, se trata de un efecto ejecutivo, en virtud de que la apelación no suspende la ejecución de la resolución impugnada y ésta es ejecutada.

Cuando la apelación es admitida en *ambos efectos*, se trata también de un sólo efecto, sólo que de signo contrario: *suspensivo*, ya que en este caso si se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio, por lo que resultaría preferible que el CPCDF utilizara mejor las expresiones efecto ejecutivo y efecto suspensivo, en lugar de en **un solo efecto y en ambos efectos**.

Aun admitida la apelación "*en un solo efecto*" (devolutivo), la sentencia no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía en los términos del artículo 699 del CPCDF, con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, para el caso de que el tribunal *ad quem* revoque la sentencia apelada.

Como en este caso se trata de ejecutar una sentencia definitiva que ha sido apelada, tal ejecución es provisional, ya que la sentencia en que se funde, si bien, puede ser confirmatoria por el tribunal *ad quem*, en cuyo caso la ejecución provisional se convertiría en definitiva, también puede ser modificada y aun revocada por dicho tribunal, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional. Por esta razón, para que se pueda llevar a cabo la ejecución provisional de la sentencia sujeta a apelación en *un solo efecto*, se exige a la parte interesada en tal ejecución (el apelado) que garantice el restablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional, para el caso de que el tribunal *ad quem*, como consecuencia de la apelación, modifique o revoque la sentencia del juez *a quo*. La calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado es hecha por el propio juez *a quo*.

Ahora bien, para establecer cuando debe el juez admitir la apelación en *un solo efecto* (devolutivo) y cuándo debe de hacerlo *en ambos efectos* (suspensivo.) La regulación del CPCDF a este respecto es sumamente casuística, pero es posible formular, tomando en cuenta las propias disposiciones del CPCDF, las siguientes reglas generales;

1.- En primer término, la apelación contra sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios debe ser admitida por regla general, en ambos efectos, salvo que el juicio haya versado sobre algún interdicto, alimentos y diferencias conyugales (art. 700 fracción I).

2.- En cambio la apelación contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios especiales debe ser admitida, por regla general, en *un solo efecto* (art. 714. "*La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencias definitivas o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo*").

3.- La apelación contra sentencias interlocutorias o autos definitivos, cualquiera que sea la clase de juicio debe ser admitida en *ambos efectos*, sólo si dichas resoluciones paralizan o extinguen anticipadamente el proceso (art. 700, fracciones II y III). Si tales resoluciones no paralizan ni ponen término al juicio, la apelación contra ellas deberá ser admitida en *un solo efecto*. Sin embargo, tratándose de interlocutorias con fuerza de definitivas que no paraliquen ni pongan término al juicio, si el apelante otorga en un plazo de seis días, una garantía suficiente, a criterio del juzgador, para responder en su caso de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar a la parte contraria, la admisión de la apelación deberá ser en *ambos efectos* (art. 696).

4.- En general cuando la ley no prevenga expresamente la admisión en *ambos efectos*, el juzgador deberá de admitir la apelación en *un solo efecto* (art. 695). Además de estas reglas generales, el CPCDF contiene numerosas disposiciones que establecen la admisión de la apelación en *un solo efecto* o en *ambos efectos* en casos específicos.

### **¶ REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS A LA SALA.**

Una vez que el propio juez *a quo* haya admitido el recurso de apelación y señalado el efecto en que procederá, deberá enviar al tribunal *ad quem* las constancias necesarias para que éste pueda resolver el recurso. Estas constancias son diversas, según, se trate de apelación contra sentencias definitivas o contra sentencias interlocutorias o autos, ya que si se trata de apelación contra sentencias definitivas, el juez *ad quo* deberá remitir al tribunal *ad quem* todo el expediente original. Sólo en el caso que la apelación contra sentencia definitiva haya sido admitida en un sólo efecto (devolutivo) deberá dejarse en el juzgado de primera instancia una copia certificada de la sentencia definitiva para su ejecución provisional en su caso, así como una copia de las constancias procesales que se consideren necesarias para este objeto (arts. 694, 698 y 701).

En cambio, si se trata de apelación contra sentencias interlocutorias o autos, es necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en *ambos efectos* (suspensivo) de aquéllos en los que haya sido admitido en *un solo efecto*. En el caso de admisión de la apelación contra interlocutorias o autos en ambos efectos, el juez *ad quo* deberá enviar al tribunal *ad quem* todo el expediente original, por lo que en estos supuestos no existirá el testimonio de apelación. Pero si la apelación contra interlocutoria o auto ha sido admitida en *un sólo efecto*, como el procedimiento continuará su curso ante el juez *a quo* de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original deberá permanecer en el juzgado de primera instancia y sólo se enviará al tribunal *ad*

*quem* para que éste continúe conociendo del recurso, el “*testimonio de apelación*” (arts. 694, 697 y 701).

Por ***testimonio de apelación*** se entiende: “el conjunto de copias certificadas de las resoluciones judiciales y actos procesales que señala el apelante y el apelado; y que expide el juez de primera instancia, con el objeto de que el tribunal ***ad quem*** pueda enterarse del acto impugnado y de sus antecedentes inmediatos, y con base en esos conocimientos, pueda resolver el recurso de apelación interpuesto”.<sup>48</sup>

**APELACIÓN ADHESIVA** Consiste en que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta por su contraria y combatir las deficiencias de la sentencia que le favorece, para que lo favorable de la sentencia subsista con los nuevos argumentos que se hacen valer contra la sentencia deficiente.

La apelación adhesiva está prevista en el Código adjetivo de la materia en el artículo 690 que a la letra determina: “*La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.*” *La adhesión al recurso sigue la suerte de éste.*

En la citada disposición legal no se establece distinción alguna respecto a diferentes clases de resoluciones; por tanto procederá la apelación adhesiva sobre sentencias definitivas, sentencias interlocutorias y autos.

En conclusión el principal objeto de esta apelación, es permitir a la parte que obtuvo resolución favorable, reforzar la sentencia apelada mediante la expresión de agravios en los que se señalarán los puntos omisos del juzgador y los argumentos que debió haber incluido en su resolución.

Al respecto el Maestro Eduardo Pallares sostiene “La apelación adhesiva no tiene por objeto que se revoque la parte resolutive de la sentencia, sino únicamente obtener del Tribunal Superior que se den al fallo otros fundamentos diversos de los que el juez formuló. El apelante considera que estos últimos son erróneos y teme, con razón, que por tal circunstancia, el fallo sea revocado por el superior”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup>OVALLE Favela. Ob. Cit. (Derecho) Pág. 217.

<sup>49</sup> Citado por OVALLE Favela. Ob. Cit. (Derecho) Pág. 226.

## II) REVOCACIÓN.

“La revocación es el recurso ordinario y horizontal que tiene por objeto la modificación total o parcial de una resolución judicial, por el mismo juzgador que la ha pronunciado”.<sup>50</sup>

La revocación es un recurso, pues, es un medio de impugnación que se interpone dentro del curso del proceso. Es ordinario, en cuanto procede, contra una generalidad de resoluciones judiciales y no sólo contra resoluciones judiciales determinadas o específicas, es horizontal, porque el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso. En el recurso de revocación no existe la separación entre el juez *a quo* y el juzgador *ad quem*, ya que como lo señalamos a los recursos horizontales también se les conoce como remedios, porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo los errores que haya cometido.

Procede contra todas las resoluciones clasificadas como, decretos y contra los autos en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva no pueden ser apelados. La regulación jurídica del recurso de revocación se contempla en los artículos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyos textos expresan:

Artículo 683. *“Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta”.*

Artículo 684. *“Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que las dicta, o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el sólo efecto de apegarse al procedimiento”.*

Artículo 685. *“En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite en los términos del artículo 79, fracción I de este código. En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe de interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación; pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del*

---

<sup>50</sup> OVALOLE, Favela. Ob. Cit. (Derecho) Pág. 320.

*tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad*".

Los tres dispositivos transcritos nos permiten caracterizar el recurso de revocación de la siguiente manera:

Las sentencias interlocutorias y las sentencias definitivas no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación dado lo dispuesto por el artículo 683 transcrito. Este precepto no distingue entre sentencias interlocutorias y definitivas, y como establece genéricamente la palabra sentencias; conforme al principio jurídico de que, *"donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir"*.

Pueden combatirse mediante la revocación los autos no apelables. Esto significa que, si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación ha de examinarse el artículo 691 del código de referencia, ya que este precepto determina en forma genérica que autos son apelables. Igualmente debe de examinarse si en la etapa procesal en la que el auto es dictado, hay algún precepto específico que establezca que el auto es apelable, ya que de ser apelable el auto, no procede la revocación. En este aspecto, hacemos la observación de que el interesado en recurrir un auto debe de tener cuidado de revisar el Código Procesal para que determine si el auto es apelable o no, ya que si interpone revocación y hay un precepto que diga que el auto es apelable se desechará la revocación y cuando ésta haya sido desechada, ya habrá transcurrido el término para interponer la apelación.

Por otra parte, aunque no lo diga el artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autos expresamente recurribles mediante el recurso de queja y aquéllos contra los que es procedente únicamente el recurso de responsabilidad y los autos que no admiten recurso alguno, no son recurribles mediante el recurso de revocación.

Como ya señalamos, la autoridad que conoce del recurso de revocación es:

a) El Juez, es quien tiene competencia para conocer y decidir del recurso de revocación. Esto significa, que la revocación es propia de la primera instancia.

b) Conoce de la revocación el mismo juez que dicta la determinación impugnada o, en su defecto, el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Puede sustituirlo por recusación, excusa o incompetencia.

El recurso de revocación se hace valer por escrito, según lo dispuesto por el artículo 685 del ordenamiento procesal citado, no obstante, es frecuente que en el desarrollo de alguna audiencia, la parte afectada por un auto o decreto que sea revocable, haga valer el recurso de revocación, se tome nota escrita del recurso

en el acta y el juez lo admita, resolviéndolo en ese acto o reservándose a hacerlo con posterioridad. Ésta sería una forma de hacer valer el recurso verbalmente, aunque la forma escrita se obtiene por el hecho de que se consigna en el acta. El término para su interposición es el de tres días siguientes a la notificación del auto o decreto que se pretende revocar.

### *Sustanciación del recurso de revocación.*

El recurrente presentará un escrito en el que se interpone el recurso. En él determinará con precisión el auto o decreto que impugna, así como los agravios que le causa, en los cuales precisará cuál es el sector del auto o decreto que le causa el agravio, las disposiciones que se han violado y los motivos que estima que han incurrido en transgresión de disposiciones legales. También deberá de exhibirse copia del escrito en donde se hace valer el recurso para la parte contraria, ésto deberá de hacerse aunque no exista disposición legal que así lo determine.

Admitido el recurso, después de que el juzgador examine si es procedente, conforme a las reglas estudiadas, puede conceder a la parte contraria el término de tres días para que exponga lo que a su derecho convenga, con respecto al recurso interpuesto, el fundamento de lo manifestado lo podemos encontrar en el artículo 685 del citado Código Procesal. En el escrito de la contraparte al recurrente se dará contestación a los agravios que se hayan hecho valer contra el auto o decreto impugnado. Producida la contestación a la revocación o transcurrido el término de tres días sin que se haya hecho contestación, el juez deberá pronunciar resolución dentro del tercer día.

De acuerdo al texto del artículo 685, se otorga al juez la posibilidad de que resuelva de plano la revocación interpuesta, o sea, sin dar vista a la contraria por un término de tres días. En este caso, se limitará a pronunciar la resolución de la revocación dentro del término de tres días. La resolución a una revocación interpuesta admite el recurso de responsabilidad, según determina la parte final del artículo 685 transcrito.

### **III) LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA.**

“El sustantivo apelación significa la acción de apelar. A su vez, apelar en su típica acepción forense, alude a la petición que se formula al superior jerárquico para que revoque o modifique la sentencia o resolución del inferior. En el caso de la apelación extraordinaria, el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o la modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. Por tanto, no es una autentica apelación sino más bien se trata

de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior".<sup>51</sup>

"En cuanto al adjetivo calificativo *extraordinaria*, consideramos que es acertado utilizarlo pues incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez".<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> ARELLANO García. Ob. Cit. Pág. 563.

<sup>52</sup> Ídem.

### **CAPÍTULO III**

## ***LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 693 DEL C.P.C. PARA EL D.F. Y SU VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.***

En nuestro siguiente apartado señalaremos nuestros razonamientos tendientes a demostrar la evidente anticonstitucionalidad de que es objeto el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues transgrede notablemente la garantía de gratuidad de la justicia, así también analizaremos las repercusiones que esta transgresión conlleva, al evitar que el Estado cumpla con una de sus principales funciones, que es la de administrar justicia. De igual manera señalaremos como el Legislador al llevar acabo su actividad legislativa se brinca y pasa de largo la Supremacia Constitucional, olvidando que sus funciones fueron estatuidas por la propia Constitución donde establece que por ningún motivo se podrá contradecir lo estatuido por ella misma.

Como veremos la vulneración a la garantía de gratuidad de la justicia, afecta no únicamente a las partes que intervienen en un procedimiento, sino también a toda la sociedad, pues el Estado al no cumplir cabalmente con sus funciones, desalienta a los gobernados y los obliga a hacerse justicia de propia mano y crear con ello un desorden social. Efectivamente, la función del Estado no puede ser otra que la de proteger los bienes jurídicos, en caso contrario el Estado carecería de sentido.

## 1.- SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

“Para iniciar el estudio de nuestro correspondiente apartado, es necesario establecer como primer punto, en qué consiste la supremacía constitucional.

En este tenor, el principio de supremacía constitucional puede sintetizarse bajo el razonamiento, de que, dentro del orden jurídico mexicano no podrá existir por ningún motivo, disposiciones que estén en contrario a cuyo contenido rebase el texto constitucional federal, puesto que serían formalmente inválidas, en virtud de que por encima de la norma suprema, jurídicamente no puede haber alguna otra.

Es importante señalar, que toda Constitución por el hecho de serlo, goza del atributo de ser suprema. Para poder constituir ésta por encima de toda institución jurídica, es preciso que todo le sea inferior, y lo que no lo es, de una u otra forma, es parte de ella. En lo normativo a nada se le reconoce como superior a ésta.

El principio de Supremacía Constitucional, lo encontramos en forma expresa en el artículo 133 de la misma Constitución que señala *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*. Lo que queda reiterado en los artículos; 40 y 41 que establecen *“ Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación **establecida según los principios de esta ley fundamental**”*. Artículo 41.-*“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos, por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, **las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal**”*.

En torno a este precepto constitucional, el Maestro Ignacio Burgo sostiene lo siguiente: “parece ser que la primera parte del propio artículo otorga el carácter de supremacía, no sólo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanan de ella y a los tratados Internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar

de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues, tanto dichas leyes como los mencionados tratados, en cuanto a su carácter supremo, están sujetos a la condición de que no sean contrarios a la Constitución".<sup>53</sup>

La Constitución en lo que se refiere a determinados tipos de violaciones a su texto, establece vías en virtud de las cuales se anulen, estableciéndose el control de la constitucionalidad "que consiste en la tutela de la Constitución que ejerce la autoridad del Estado facultada por la Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del Estado por medio de un acto de autoridad, transgreda directamente a la ley fundamental".<sup>54</sup>

De acuerdo con estas ideas, la actividad del legislador ordinario originado por y en la Constitución, debe de estar sometida a lo que ordene la misma, o sea las leyes que expidan, tienen, consiguientemente, que supeditárseles también, en casos de contradicción, debe optarse por la aplicación de la ley fundamental.

## LA CONSTITUCIONALIDAD

"La Constitución es el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos, carece de validez formal, siendo susceptible de declararse nula, inválida, inoperante o ineficaz por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional establezca".<sup>55</sup>

Siguiendo las ideas del Doctor Burgoa podemos afirmar que la Constitucionalidad de una ley surge desde el momento en que no se contrapone, viola o se aleja de lo estatuido por la Carta Magna, ya que si hay tal contraposición surge la anticonstitucionalidad, y si hay un alejamiento surge la inconstitucionalidad, entendiéndose como tal el ir más allá de lo contemplado en la ley fundamental. Así las cosas, es claro que entre mayor sea la observancia del articulado constitucional, más fuerte será la validez formal y material de las leyes, sean locales o federales.

Bajo este mismo orden de ideas, y para un mejor desarrollo del presente trabajo, es pertinente demostrar que también las leyes procesales en cuanto

<sup>53</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa. 24° Edición. México 2001. Pág. 362, 363 y 365

<sup>54</sup> CHÁVEZ Castillo. Ob. Cit. Pág. 3.

<sup>55</sup> BURGOA Orihuela. Ob. Cit. (Derecho) Pág. 359.

regula a los recursos, en especial en su artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para ser formalmente válida debe observar los lineamientos establecidos en la norma suprema para ser constitucional, ya que es pertinente dejar en claro que sólo la Constitución tiene jerarquía más alta entre todas las leyes de la Unión.

Así las cosas, es importante precisar que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para su validez requiere que su contenido esté de acuerdo con los lineamientos de la Constitución como ley suprema que es, ya que de dicha concordancia surgirá precisamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho precepto.

Para abundar en el mismo sentido y llegar a una mejor comprensión de lo afirmado en las líneas anteriores, es oportuno entrar al estudio de los razonamientos expuestos por el Maestro Mario de la Cueva en su libro titulado Teoría de la Constitución en la tesitura de que:

“Algunas de las leyes que emite el poder legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, esto es, son el cuerpo y el alma de la Constitución que se expande, determinando, precisando y diciendo con la mayor claridad y en todos sus detalles, lo que son y lo que significan el cuerpo y el alma de la ley fundamental, o lo que es igual, son normas que hacen explícito el sentido pleno de los textos constitucionales; son por así decirlo la Constitución máxima, fuerza viva que se desarrolla siguiendo sus leyes internas para explicar a los hombres todo lo que es, pero sin salirse nunca ni de su cuerpo, ni de su alma, sin transformarse en lo que no es. Por otra parte, se encuentran las normas que dictó el Congreso para regular los diversos aspectos de la vida social, como dice Villoro: “sobre materia distinta de la Constitución,” son las normas secundarias que integran las diversas ramas del derecho positivo, el administrativo, el penal, el civil, el mercantil, procesal etc. De estas normas pueden decirse que emanan de la Constitución pero en un sentido meramente formal”.<sup>56</sup>

Una vez asentado lo anterior, es claro que el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por ser una ley ordinaria, sus preceptos deben de estar de acuerdo con la Constitución, toda vez que emana de ella en un sentido meramente formal, ya que tiene por objeto regular un aspecto determinado, como lo es la garantía de audiencia en el proceso civil, por lo que no se encuentra excepto de cumplir con todos los requisitos de validez constitucional que debe de tener toda ley, sea local o federal.

“El artículo 133 constitucional en conexión con otros artículos, especialmente el 103 y el 124 del mismo ordenamiento, se desprende la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano a saber: I) Constitución Federal, II)

---

<sup>56</sup> DE LA CUEVA, Mario. “Teoría de la Constitución” Editorial Porrúa. 2º Edición. México 1982. Pág. 113.

Leyes constitucionales y tratados, III) Derecho federal y local. Por lo tanto, es evidente que la supremacía en nuestro sistema de leyes corresponde únicamente a la Constitución federal”.<sup>57</sup>

## **LA INCONSTITUCIONALIDAD**

La inconstitucionalidad la podemos definir partiendo de su composición gramatical “que se encuentra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucional, cuando se trata de actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio de modo indudable, manifiesto y notorio”.<sup>58</sup>

De la definición antes transcrita, se desprende que “la inconstitucionalidad de una ley en sentido estricto, surge desde el momento en que se aleja o va más allá de lo ordenado por nuestra Carta Magna, cuando contradice la voluntad del pueblo, expresada por conducto del Congreso Constituyente, pero, sin que haya una contradicción abierta o manifiesta a la letra de un precepto en específico, es decir, la inconstitucionalidad es un concepto abstracto, que se da cuando una ley va en contra de la razón misma de la Constitución, de su espíritu, siendo necesaria para su configuración una interpretación más que literal”.<sup>59</sup>

Ahora bien, no debemos pasar por alto que tanto la doctrina, como la legislación no hacen una distinción más clara entre lo que es la Inconstitucionalidad y la anticonstitucionalidad, por lo que, en sentido amplio, es correcto referir tales conceptos como sinónimos.

---

<sup>57</sup> VILLORO Toranzo Miguel “Introducción al Estudio del Derecho”. Editorial Porrúa 11ª Edición. México 1994. Pág. 215.

<sup>58</sup> BURGOA Orihuela. Ignacio “Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo”. Editorial Porrúa. México 1984. Pág. 234.

<sup>59</sup> ídem.

## **LA ANTICONSTITUCIONALIDAD**

En relación con este tópico se define como “una oposición abierta, manifiesta e indudable, de algún acto o ley contra la Constitución, es una inconstitucionalidad evidente que no requiere demostración”.<sup>60</sup>

De la anterior definición se desprende que la anticonstitucionalidad implica una contradicción expresa a un precepto determinado y aparte, por lo que formalmente las leyes, locales y federales, no pueden ser anticonstitucionales, es mas, ni siquiera inconstitucionales, es decir no pueden contrariar, a un precepto determinado, ni a la voluntad del Congreso Constituyente.

Como corolario del presente apartado y de manera breve, conviene traer a colación que existen diversos procedimientos para plantear la inconstitucionalidad de una ley, así tenemos que por su forma, el amparo como garantía jurídica componente del contenido de la jurisdicción constitucional de la libertad para el control de la constitucionalidad y legalidad de las diferentes leyes o actos de autoridad, adquiere diversas formas seguidas por diferentes procedimientos.

Una, la forma y procedimiento del juicio de amparo indirecto que cuando se interpone para lograr una declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional, decreto, reglamento o norma de observancia general, abstracta, obligatoria e impersonal, reviste la figura de un verdadero juicio constitucional, con efectos políticos, pues mira al orden fundamental del país.

Otra, la forma o procedimiento de amparo directo que se aproxima sensiblemente a la casación o recurso extraordinario de nulidad contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio que motivan la acción constitucional de amparo.

Procede el amparo indirecto, ante los Jueces de Distrito, contra actos fuera del juicio o después de concluido, o que afecte a personas extrañas al juicio, contra leyes y contra actos de autoridades administrativas (artículo 107 fracción VII de la Constitución). Disposición específica que en forma expresa establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra leyes.

Procede, en cambio, el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o actos que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometió durante el procedimiento o en la sentencia misma, y se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda (artículo 107, fracción V).

---

<sup>60</sup> BURGOA Orihuela. Ob. Cit. (Diccionario) Pág. 50.

No se hace referencia alguna, respecto al juicio de amparo directo a que pueda alegarse en la demanda la inconstitucionalidad de la ley aplicada en dichos actos.

No obstante lo anterior, la fracción IX del artículo 107 constitucional establece, que cuando los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan, en los amparos directos de que conocen, problemas de inconstitucionalidad de leyes o establezcan con la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sus sentencias son recurribles únicamente en lo que a los temas se refiere ante la Suprema Corte de Justicia.

Consecuentemente también en amparo directo se puede reclamar la ley en que se apoye la sentencia definitiva, o el laudo o la resolución que puso fin al juicio, si en concepto del quejoso, ésta adolece del vicio de inconstitucionalidad. En este caso la impugnación de la ley constituye en realidad un concepto de violación tendiente a demostrar la ilegalidad de la sentencia, laudo o resolución mencionados.

En forma congruente, el segundo párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo establece que cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrá hacerse valer en amparo directo que procede en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución administrativa que ponga fin al juicio.

Lo anterior quiere decir que si el acto de procedimiento donde se aplica la ley inconstitucional tiene una ejecución de imposible reparación, procederá el amparo indirecto. En caso contrario si el acto de procedimiento afecta las defensas del quejoso, pero no tiene una ejecución de imposible reparación y si trasciende al resultado del fallo y la impugnación en amparo directo que se estimo inconstitucional, se hará valer contra la sentencia definitiva, laudo o resolución administrativa, que puso fin al juicio.

Así la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, ordena que cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional, la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será únicamente materia del capítulo de los conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento y la calificación de éste por el Tribunal de Amparo se tratará en la parte considerativa de la sentencia.

Por lo tanto, los puntos sobre la inconstitucionalidad de leyes en el amparo directo sólo serán motivo exclusivo de la parte considerativa y no de la resolutoria de la ejecutoria que dicte el Tribunal Colegiado; y esta estimación tendrá efectos limitados a la sentencia, laudo o resolución reclamados, como actos de aplicación de la ley por la autoridad responsable, jamás sobre los actos legislativos ni sobre

los órganos que hayan emitido dicha ley, por no ser partes en el procedimiento de amparo directo.

## **LA LEY CONSTITUCIONAL**

Es importante mencionar que el concepto en estudio tiene varios significados que se refiere a normas que configuran o complementan una parte de la Constitución Federal, y que, en consecuencia, poseen una jerarquía mayor a la legislación ordinaria dentro del orden jurídico. En México, su concepto doctrinario nació a consecuencia de la interpretación que sobre el artículo 133 constitucional se ha elaborado. Según dicha disposición la Constitución Federal, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma serán considerados como ley suprema en toda la unión. Aunque doctrinariamente no se duda sobre el principio de supremacía de la Constitución Federal, no sucede lo mismo con relación a las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella.

De la Cueva ha expuesto que las leyes promulgadas por el Congreso de la Unión a que se refiere el artículo 133 son un tipo específico de leyes a las que se denominan como leyes constitucionales, distinta de las leyes federales. En este sentido las leyes federales son emanadas formalmente de la Constitución y promulgadas por el Congreso Federal en ejercicio de alguna competencia encargada expresamente por la Constitución, según el principio de distribución de competencias, sostenido en el artículo 124 constitucional.

La ley constitucional es en contraste, una ley emanada formal y materialmente de la Constitución Federal. La peculiaridad de una ley constitucional consiste en que la ley reglamenta y desarrolla alguna disposición contenida en la Constitución, por lo que la ley resulta ser una extensión o una ampliación de la misma y no sólo su derivación como la ley federal.

## **2.- ESTADO Y JUSTICIA**

Desde el punto de vista jurídico, el Maestro Acosta Romero opina que el Estado es la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas.

Cabe señalar que de la anterior definición se le reconoce al Estado un *poder* que le ha sido conferido y otorgado por la propia sociedad, para que ésta

sea guiada y protegida ante las eventualidades con el objeto de lograr el bienestar común.

Este clima de bienestar se manifiesta en el llamado orden público, que implica por una parte, la obligación del Estado de velar para que existan condiciones de bienestar social y de progresiva calidad de vida para la población, y por otra parte, impedir que los ciudadanos sean afectados en su vida, sus derechos y en sus bienes. Si ésto llega a suceder, el gobierno debe utilizar los medios legales para sancionar a quienes realicen tales conductas, es decir, debe evitar la impunidad.

Efectivamente, la función del Estado no puede ser otra que la de proteger los bienes jurídicos, en caso contrario el Estado carecería de sentido.

Siendo así, una de las funciones que corresponde al Estado, la procuración y salvaguarda del bien común en la sociedad. Se entiende que la conservación del orden público es una de las condiciones indispensables que toda sociedad necesita como expresión del bien común, y que el Estado debe garantizar.

Por otro lado, y enfocándose aún más a la relación que guarda el Estado y la justicia es necesario señalar lo siguiente:

Uno de los principales reclamos en nuestra cada vez más compleja sociedad, es el mejoramiento de nuestro sistema de justicia. Puede afirmarse que hoy en día, no se cuestiona que el Estado sea el responsable de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia. Una vez superados los inconvenientes de la justicia de propia mano, la convivencia social evolucionó de manera que la administración de justicia fue reconocida indiscutiblemente, como una de las responsabilidades del Estado contemporáneo.

**Cabe señalar, que una de las principales funciones que se atribuye al Estado, es expedir el orden jurídico que la vida en sociedad requiere; debe promover la aplicación de dicho orden jurídico y resolver conforme al propio orden jurídico los conflictos que se presenten en su aplicación.**

Conforme a la propia Constitución, el Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La misma división se establece para el poder público de cada uno de los Estados que integran la Federación, de esta manera, tanto en el orden Federal como el de los Estados integrantes de la Unión, se encarga a cada uno de los poderes las funciones propias de su respectiva naturaleza. Así al poder Judicial corresponde la función jurisdiccional y por lo tanto él es quien se encarga de la impartición de justicia.

En este sentido, una de las principales funciones del Estado es administrar justicia, ya sea resolviendo las controversias que se suscitan entre los particulares que no logren un entendimiento pacífico, sea imponiendo una pena determinada al

autor de una infracción penal o aplicando las leyes que en materia civil, mercantil, penal, administrativa, fiscal etcétera se requieran. Así se encuentra expresamente prohibido a los particulares, el hacerse justicia por sí mismos y ejercer violencia para reclamar sus derechos según expresa la Constitución de nuestro País en su artículo 17; por lo que el Estado se ha adjudicado la tarea de proteger y de cuidar los derechos de los gobernados, depositando dicha facultad en órganos especiales que se conocen con el nombre de tribunales; a los que están autorizados a acudir, las personas que se consideran lesionadas en sus derechos.

### 3.- PODER LEGISLATIVO.

Partimos por señalar que el poder legislativo en su labor de hacer las leyes, debería interpretar y analizar la Constitución con el objeto de examinar si el precepto que pretende emitir no viola la ley fundamental.

El enunciado anterior es deducción lógica del principio de supremacía constitucional asentada en el artículo 133 de la Carta Magna, así como del 128 que señala que todo funcionario público debe prestar la protesta de guardar la Constitución, antes de tomar posesión de su cargo.

El poder legislativo tiene un papel muy importante en cuanto a la realización de los fines del Estado, ya que establece las normas que lo regularán, imponiéndolas como algo que debe ser. En este aspecto, muchas veces el programa político y la constitución del estado recogen en proposiciones normativas el fin valioso que la justicia señala; o sea, dan forma positiva al mismo, fin que el Estado debe promover de acuerdo con el ideal de justicia, **sin embargo, otras veces el poder encargado de crear leyes, que tienen por objeto la realización de uno de los principales fines del estado, que es lograr la justicia, se aparta de este deber ser, de ese ideal, y lo sustituye por fines que toman expresión normativa positiva que va en contradicción con la justicia.**

En efecto, todo legislador, debe atender a los datos jurídicos de esa sociedad, su valoración debe ser realista, prudente, justa y perspicaz. "Las leyes deben ser la expresión de la voluntad general, lo cual quiere decir, que no deben de estar inspiradas por un apetito e interés singular, sino que debe apuntar a principios generales de razón, o lo que es lo mismo, deben proponerse siempre y necesariamente la realización del bien común".<sup>61</sup>

Después de la Constitución, revestida como lo hemos señalado de supremacía, hay un plano inmediato, donde se ubica la actividad legislativa,

---

<sup>61</sup> VILLORO Toranzo. Ob. Cit. Pág. 271.

esencialmente constituida por la facultad de crear normas nuevas de producir en primer término normas de derecho, cuyo contenido es dado libremente. La actividad legislativa es autónoma e independiente, porque crea una situación nueva, sólo existe la barrera que es respetar la Constitución.

La función legislativa podrá ser inconstitucional, si infringe la Constitución. Más común ha sido, sin embargo, definir la función legislativa dentro de los criterios materiales de clasificación de las funciones por la producción de normas generales y obligatorias. "Legislar es la función estatal que procede mediante reglas generales preestablecidas"<sup>62</sup> Legislación en sentido material es para esta posición, la que cumple cualquier órgano del Estado cuando dicta normas generales como reglamentos, leyes etc.

Varios son los sucesos que comprende la función legislativa, que integran por ello mismo, el llamado proceso legislativo, y cuya realización corresponde, aunque no de manera exclusiva, como habremos de ver, al poder legislativo, ya que el ejecutivo y, aun el judicial, concurren también al referido proceso.<sup>63</sup> La iniciativa, la discusión y la aprobación de la ley, efectivamente, que en términos generales realiza el poder legislativo por mandato constitucional, preceden sucesivamente a la sanción, a la promulgación y a la publicación de ellas, que de manera sucesiva también realiza el poder ejecutivo por disposición constitucional.

La iniciativa, se conceptúa como " la facultad por la que algunos órganos del Estado someten a la consideración del Congreso, el Proyecto de Ley", reconociendo ya la concurrencia de varios órganos en dicha etapa inicial del proceso legislativo.

Una vez que las iniciativas hayan sido dictaminadas por las comisiones correspondientes, darán lugar a la necesaria discusión que sobre ellas se abra, y sobre la cual no son señaladas expresamente una serie de reglas. Desde luego el hecho de que discutan preferentemente en la Cámara en que se presenten, a la que se conoce como Cámara de Origen; y pueden presentarse indistintamente en cualquiera de las dos. La discusión conduce a la aprobación o desaprobación del correspondiente proyecto. Aprobación, que sería la facultad por la cual las Cámaras aceptan total o parcialmente un proyecto de ley; sanción, que sería la aprobación de ésta por el Ejecutivo; promulgación por el cual éste reconoce formalmente aquélla; publicación para hacer posible el conocimiento de la propia ley.

---

<sup>62</sup> BIDART Campos, German José. "Derecho Político". Aguilar Editor. Buenos Aires 1962. Pág. 356.

<sup>63</sup> Importante es destacar, llegados a este punto que no toda la función legislativa, es ejercida por el poder legislativo, de igual manera que no siempre la ejecutiva o administrativa corresponde al poder ejecutivo, ni la judicial es realizada por ese poder exclusivamente; que por ello, precisamente, ha sido señalada una serie de temperamentos y excepciones al principio de división de poderes; (Gabino Fraga. Derecho administrativo. Pág. 75).

#### **4.- ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ONEROSIDAD DEL JUICIO.**

Una de las funciones del Estado es la jurisdiccional, o sea la de administrar justicia, ya que desde que se prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano, el Estado asume la obligación de administrarla. " La jurisdicción es la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones sometidas a su competencia".<sup>64</sup> Lo que caracteriza a la función jurisdiccional para *decir el derecho* o aplicarlo, es la existencia de una contienda o contradicción entre dos partes y un órgano independiente de las partes con calidad de tercero que debe resolverla.

Correlativamente con el deber del Estado de deparar la impartición de justicia a los individuos, aparece el derecho de éstos a acudir ante un órgano de la administración de justicia, derecho que actualmente se le denomina *derecho a la jurisdicción*, o sea, derecho a promover una cuestión ante los tribunales en amparo de una pretensión jurídica, para que el Estado resuelva mediante sentencia el derecho que pueda asistir al individuo".<sup>65</sup>

**El derecho de acudir a los tribunales se considera una garantía individual y un derecho en la justicia real. Ésto habla del derecho de los individuos para tener acceso a la jurisdicción, lo que se convierte en obligación del Estado impartir justicia como un servicio público.**

El Estado debe crear, a su vez, tribunales y otros organismos de administración de justicia, pues el valor de los bienes que se ponen en juego es de trascendencia inusitada, como la vida, la libertad o el patrimonio de las personas.

Por otra parte el elevado costo de los procesos, afecta también, los derechos constitucionales de acción y defensa en juicio, en cuanto impide que amplios sectores de la población puedan exigir el cumplimiento o realizar la defensa de sus derechos, por falta de recursos económicos o por incosteabilidad respecto del monto de la reclamación. Es cierto que en nuestro país se ha consagrado en sus textos constitucionales el principio de la justicia gratuita, que es violentado en algunas leyes procesales locales, las que hacen más cuantioso el costo del proceso, y en muchas ocasiones llegan a ser tan altos estos costos, que desalientan a los justiciables, y prefieren cualquier arreglo, por inconveniente que sea, para concluir la controversia.

---

<sup>64</sup> BIDART, Campos. Ob. Cit. Pág. 359.

<sup>65</sup> Idem.

Como observamos los crecientes costos de la actividad jurisdiccional, constituyen uno de los principales obstáculos para hacer efectivo el derecho de acción procesal y de defensa, ya que a pesar del principio de gratuidad que consagra nuestra Constitución, y la que quedó relegada a una simple aspiración puramente ideal que no parece realizable en la practica, la onerosidad en el presupuesto financiero del proceso no puede ser prácticamente eliminada frente al derecho a la tutela jurídica, pues la prestación de la actividad jurisdiccional es siempre onerosa como lo veremos más adelante.

## **5.- IGUALDAD ANTE LA LEY.**

Como ya lo señalamos en apartados anteriores el conjunto de prohibiciones y limitaciones que contiene de manera explícita el artículo 13 de la Constitución, tiene su fundamento en el principio de igualdad jurídica de las personas. En ocasiones este principio ha sido reconocido expresamente por nuestros textos constitucionales, pero otras veces como acontece actualmente, se ha manifestado a través de la abolición de fueros y privilegios.

“No obstante podemos afirmar que la interpretación judicial y doctrinal del artículo 13 constitucional coincide en señalar que este precepto contiene en forma implícita el principio de la igualdad de las personas ante la Ley. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha afirmado que el artículo 13 garantiza el principio de igualdad. En una ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 1939, se sostiene que la garantía otorgada por el artículo 13 de la Constitución “tiene como finalidad colocar en una igualdad de condiciones a todos los individuos, cualquiera que sea su categoría, rango o condición, aboliendo, así, los antiguos privilegios y fueros que gozaban las distintas clases sociales y sometiendo a todos a la misma ley y al mismo tribunal.”<sup>66</sup>

**Por lo tanto, las garantías de igualdad, en unión con las de seguridad jurídica son las que permiten evitar que existan casos en que el acceso a la tutela jurídica efectiva, venga impedida por razones económicas. La igualdad, no sólo se traduce en la eliminación de desigualdades materiales que impiden el derecho de acción, sino también en lograr que las situaciones de las partes en los procesos esté equilibrada. Estas garantías tienen en materia de justicia gratuita esa doble dimensión, por un lado pone a disposición del sujeto no habiente los recursos económicos con los que afrontar el pleito, para lograr la**

---

<sup>66</sup> OVALLE Favela, José. “Garantías Constitucionales del Proceso”. Editorial McGraw-Hill. México 1997. Pág. 1.

equiparación de las posiciones de las contrapartes. Mientras el principio de los aspectos se recoge cuando afirma que la finalidad es, por lo tanto, garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos, la segunda dimensión, configura el principio de igualdad como límite y fundamento del derecho a la gratuidad. Límite en cuanto impide que se descompense el equilibrio procesal entre las partes atribuyendo gratuidad a ellas, sin dejar a la contraparte que careciera de recursos económicos en situación de inferioridad. Fundamentalmente, porque sólo la igualdad en el acceso a la justicia justificará las actuaciones públicas, tendientes a la superación de barreras económicas.

## **6.- GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.**

Como hemos referido en líneas anteriores, las garantías de seguridad Jurídica representan la confianza que se pueda tener en el derecho, al imponer un sinnúmero de obligaciones de hacer a cargo del gobierno del Estado. Las garantías de seguridad jurídica protegen esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, e incluyen un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales, que tienden a producir en los individuos, la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo con las reglas establecidas en la ley; los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.

### **I).-ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.**

El análisis del presente artículo fue abordado con mayor amplitud en nuestro capítulo primero, pero debido a la importancia que tiene en nuestro trabajo de tesis, lo retomaremos exclusivamente en lo que toca a la garantía de audiencia y a las formalidades esenciales del procedimiento que consagra tal dispositivo.

#### **a) GARANTÍA DE AUDIENCIA**

“Se denomina garantía de audiencia, al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a toda persona para que previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una

oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad a la ley”.<sup>67</sup>

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, prevé la garantía de audiencia, como medio tutelar de los derechos fundamentales del hombre frente a los actos despóticos de la autoridad, consistentes en privar a una persona de uno de sus bienes jurídicos fundamentales, siendo esta garantía junto con la de legalidad, el sostén del orden jurídico nacional, ya que ambas protegen la totalidad del patrimonio de una persona.

La garantía de audiencia se contempla bajo el siguiente texto que da forma al segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, el cual dice: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*

La garantía en estudio condiciona la vigencia y validez del acto de privación, a que previamente a su expedición, se sustancie un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual, deberán seguirse los pasos procesales descritos por la ley aplicable al caso concreto, so pena de ser anticonstitucional ese actuar, por lo que al demandar su nulidad ésta se declarará por el juez federal, derivándose de estas obligaciones que conforman la garantía de audiencia, la idea de que todos deben de ser oídos y vencidos en juicio antes de ser afectados en su esfera con un acto de privación, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Para examinar la garantía de audiencia, vamos a analizar, por una parte, el presupuesto o condición que la hace exigible, es decir el acto de autoridad privativo de derechos o posesiones; y por la otra, los requisitos o condiciones intrínsecas que debe de cumplir dicha garantía: el juicio previo, los tribunales y las formalidades esenciales del procedimiento.

Al igual que los demás derechos fundamentales que confiere la Constitución para las personas frente a las autoridades, la garantía de audiencia se otorga frente a actos de autoridad, es decir, actos que sean unilaterales, imperativos y coercibles. Pero la característica específica de esta garantía consiste, en que sólo se concede frente a ACTOS DE AUTORIDAD que tenga como consecuencia privar definitivamente a las personas, de derechos o posesiones. Esta garantía, por lo tanto, no protege contra actos de autoridad que afecten de manera provisional determinados derechos o posesiones.

---

<sup>67</sup> OVALLE Favela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 58

Ahora bien Bassols sostenía que por JUICIO debía de entenderse “ el conjunto de medios establecidos en las leyes, para hacer posible la resolución de los conflictos y la declaración del derecho en cada caso, de un modo sereno, impersonal y equitativo”.<sup>68</sup>

Y bien, por TRIBUNAL se designa tanto al órgano integrado normalmente por varios magistrados, que ejerce la función jurisdiccional, y al lugar de ubicación de dicho órgano. Es claro, que el nombre de tribunal se aplica por igual a los órganos jurisdiccionales pertenecientes al poder judicial, que a los que se ubican fuera de dicho poder, como es el caso de los tribunales administrativos y del trabajo.

Una ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dió a la garantía de audiencia un alcance mayor al que se le había venido reconociendo. En dicha ejecutoria se señalaba que la garantía de audiencia “debe de constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada para cumplir el expresado mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en los que puedan ser afectados sus derechos”. Se indica también que la intención del Constituyente, fue la de limitar por medio de la garantía de audiencia, la actividad del Estado en cualquiera de sus formas. **La conclusión a la que llegó la ejecutoria fue que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia a favor de los particulares, debe de ser declarada anticonstitucional.** Es innegable que los criterios de interpretación contenidos en esta ejecutoria contribuyeron sólidamente a determinar el alcance de esta garantía, ya que a partir de estos criterios, se van a desarrollar las principales tesis de jurisprudencia referentes a la garantía de audiencia, entre las cuales podemos citar las siguientes:

1.-La autoridad legislativa está obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos; pero tal obligación no comprende la de oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida.

2.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a los posibles afectados con las determinaciones (revocatorias de resoluciones anteriores favorables a particulares), así como la de que éstas, al pronunciarse se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

---

<sup>68</sup> Citado por OVALLE, Fabela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 64.

3.- Aunque en la ley aplicable al acto no se imponga a la autoridad responsable la obligación de otorgar al interesado la garantía de audiencia antes de emitir aquél, la autoridad debe darle la oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción, precisando los derechos de los particulares frente a las autoridades legislativas, administrativas y judiciales.

Por último, como la privación de derechos por parte de autoridades administrativas, constituye una excepción frente a la regla general contenida en el párrafo segundo del artículo 14, de que tales actos sólo pueden ser ordenados por tribunales, y en una excepción también frente al principio de la división de poderes reconocido en el artículo 49 de la Constitución, es evidente que cada excepción sólo se puede sustentar en una previsión expresa de la propia Constitución, que faculte a dichas autoridades para ordenar esos actos de privación, pues de lo contrario estos últimos resultarían inconstitucionales”.<sup>69</sup>

LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, con esta expresión se designan a las condiciones fundamentales que deben satisfacer al proceso jurisdiccional o administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una razonable oportunidad de defensa, es decir, para cumplir con la garantía de audiencia. Enseguida vamos a enunciar brevemente esas formalidades esenciales o condiciones fundamentales.

1.- La primera condición fundamental que debe satisfacer todo procedimiento judicial o administrativo, consiste en proporcionar al demandado o al posible afectado, una noticia completa, ya sea de la demanda presentada por la parte actora con sus documentos anexos, o ya sea, del acto privativo de derechos o posesiones que pretenda realizar la autoridad administrativa, el cual se satisface con un adecuado emplazamiento, ya que la finalidad de las leyes procesales consiste en asegurar que el emplazamiento o la notificación sean hechas realmente al demandado para que se le otorgue la oportunidad de defenderse.

2.-La segunda condición fundamental que debe cumplir el proceso, consiste en otorgar a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes y relevantes, para demostrar los hechos en que se funden. Esta condición otorga un derecho fundamental a las partes y al interesado: *el derecho a la prueba*, es decir, el derecho a que el juzgador o la autoridad administrativa admitan las pruebas pertinentes e idóneas que ofrezcan; a que dichos medios se practiquen y a que sean valorados conforme a derecho.

---

<sup>69</sup> OVALLE Favela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 59.

3.- También se debe otorgar a las partes y al posible afectado una oportunidad para que expresen alegatos, es decir, para que formulen argumentaciones jurídicas con base en las pruebas practicadas.

4.- Por último el proceso deberá concluir con una resolución, en la que el juzgador o una autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, cuya sentencia deberá cumplir con los requisitos de motivación y fundamentación legal establecidos en los artículos 14 y 16 constitucional.

Hasta ahora se ha considerado que las formalidades esenciales del procedimiento comprenden sólo el juicio en su primera instancia, por lo que no incluyen los recursos; sin embargo, por razones de justicia y de eficacia, aconsejan reconocer el derecho a la impugnación como una de las formalidades exigidas por el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional.

**Según ya se dijo, la Constitución Nacional no exige la doble instancia como un requisito de la garantía de la defensa en juicio, sin embargo, si la doble instancia está instituida por la ley ordinaria, ella integrará la defensa en juicio, por lo que la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a dicha garantía.**

Por tal motivo, la doble instancia cuando está contemplada por las leyes ordinarias, sí forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento que consagra nuestra Constitución, y por ello las restricciones totales o parciales a las instancias posteriores al primer fallo afectan los principios fundamentales que la Constitución tutela.

Por aplicación a estos principios se ha considerado que toda limitación del derecho a recurrir, debe interpretarse como una violación a la garantía de audiencia. Así hemos considerado que debe interpretarse la limitación que en materia de apelación establece el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al condicionar su admisión al pago de las copias que integraran el testimonio de apelación en los casos en que éste se requiera, pues de no hacerlo se desechará dicho recurso. Como se puede apreciar el precepto obstaculiza la impartición de justicia al impedir que se escuche al apelante en una segunda instancia en aquellos supuestos donde sea necesario la integración del testimonio de apelación.

Las formalidades esenciales del procedimiento se encuentran reconocidas implícitamente en la Ley de Amparo; en el artículo 159, en lo que se refiere a los juicios que se siguen ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo; y en el artículo 160, en lo que concierne a los juicios del orden penal. En estos preceptos se regulan las diversas hipótesis en que se consideran violadas las leyes del procedimiento y se afectan las defensas del quejoso. Si se analiza cada

una de esas hipótesis, se podrá advertir que son infracciones a las formalidades que han quedado señaladas; y que incluyen, además, a los recursos, cuando éstos hayan sido previstos en las leyes respectivas como condiciones fundamentales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento, no únicamente deben servir de base para impugnar la infracción de las leyes de procedimiento, a través del juicio de amparo, deben ser además, el punto de partida para valorar si las leyes procesales, respetan las condiciones procesales que integran la garantía de audiencia; si realmente otorga posibilidades razonables para tener conocimiento efectivo y suficiente de la demanda y sus accesorios, para aportar pruebas y para expresar alegatos, así como para interponer recursos, ya que de no ser así, el afectado podría impugnar la constitucionalidad de la ley respectiva, a través del juicio de amparo.

En este análisis, el Maestro Ovalle Favela, cita a Eduardo J. Coutir en su aportación a lo que denominó la “teoría de la tutela constitucional del proceso”, la cual consiste en fijar los fundamentos y las soluciones que permitan establecer, frente a cada caso particular, pero a través de un criterio de validez general, si un proceso proyectado o regulado por la ley, es o no idóneo y apto para cumplir los fines de justicia, seguridad y orden que instituye la Constitución. Entre los motivos por los cuales las leyes procesales pueden ser inconstitucionales señala: la falta de citación o emplazamiento, la privación de una razonable oportunidad de ser escuchado, la privación de pruebas y recursos.”

## **II).- ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**

Éste es uno de los artículos más importantes de nuestra Constitución –sin que por ello los demás no lo sean- se entiende que es el fundamento de todos los tribunales existentes y la garantía de que su servicio es gratuito, pronto y expedito.

Como ha quedado asentado en nuestro primer capítulo, el artículo 17 de nuestra Constitución, establece garantías que sirven de fundamento a la administración de justicia en México, las cuales, se dirigen a asegurar las condiciones para que el Estado, a través, de tribunales independientes e imparciales, impartan justicia conforme a derecho, por lo que, podemos afirmar que forma parte esencial de la garantía de justicia consignada en la Constitución.

Una de las garantías de seguridad jurídica que describimos en el artículo en mención, consiste en que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. En términos estrictos esta disposición constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha. En efecto, ésta según aseveramos en otra ocasión, se traduce en una relación jurídica existente entre gobernado por un lado y el Estado y sus autoridades por el

otro, en virtud por la cual, se crea para el primero un derecho subjetivo público y para los segundos una obligación correlativa, conceptos ambos que hemos explicado oportunamente, pues bien, impone al sujeto dos deberes negativos: no hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para obtener su derecho. "Además de esta obligación negativa, el artículo 17 constitucional en la parte que comentamos contiene tácitamente para los gobernados un deber positivo, y que estriba en acudir a las autoridades estatales en demanda de justicia para reclamar sus derechos."<sup>70</sup>

El propio artículo 17 constitucional dispone en segundo lugar que: "*Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley*". La garantía de seguridad jurídica establecida a favor del gobernado, en este caso, "se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados, dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas."<sup>71</sup>

Finalmente la última parte del artículo en comento, consagra la manera gratuita del ejercicio de la función jurisdiccional. En vista de esta declaración en ningún proceso judicial se deben cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que prestan los tribunales, lo que se traduce en la prohibición constitucional de las costas judiciales, esta manera gratuita de prestar el servicio jurisdiccional no siempre ha existido como garantía de las partes en juicio, pues anteriormente los jueces tenían derecho de percibir honorarios por la función que desempeñaban, lo cual propiciaba la mercantilización de la justicia, desnaturalizándola. Dichos antecedentes, así como debido a su importancia en nuestro tema, la gratuidad de la justicia la abordaremos en el punto tocante a ella.

#### **a) DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.**

Podemos definir el derecho a la tutela jurisdiccional, "como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso justo y razonable, en el que se respeten los derechos que corresponden a las partes; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución".<sup>72</sup>

---

<sup>70</sup> BURGOA Orihuela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 124.

<sup>71</sup> Ídem.

<sup>72</sup> OVALLE Favela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 289.

Para González Pérez el derecho a la tutela jurisdiccional "es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de la otra esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas."<sup>73</sup>

**El ejercicio de este derecho a la tutela jurisdiccional corresponde tanto al actor como al demandado, porque ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos indicados en el artículo 17. De este derecho genérico a la tutela jurisdiccional, deriva tanto el derecho de acción de la parte actora, como el derecho de defensa de la parte demandada. Podemos afirmar, que así como ambas partes no tienen derecho a hacerse justicia por propia mano, sí tienen, en cambio, derecho a que los tribunales les hagan justicia.**

De acuerdo a lo que señala el Maestro González Pérez "el derecho a la tutela jurisdiccional, despliega sus tres efectos en tres momentos distintos: primero; en el acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento; segundo, una vez logrado el acceso, asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita la defensa efectiva de los derechos y obtener una solución en un plazo razonable; y tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la plena ejecución de ésta."<sup>74</sup>

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales; el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales; el derecho a un proceso justo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal. En una interpretación más amplia del artículo 17 constitucional, debe conducirnos a afirmar que el derecho de acceso a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino que implica, además, el deber del Estado de remover todos aquellos obstáculos materiales que implican o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales.

El derecho a un proceso justo y razonable deriva fundamentalmente de la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. A las condiciones que éste exige para que se cumpla con la garantía de audiencia, el artículo 17 agrega que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

La *prontitud* ha sido uno de los objetivos primordiales de numerosas reformas procesales. Esta condición impone al legislador el deber de regular procedimientos ágiles y sencillos, pero que en todo caso respeten las formalidades

---

<sup>73</sup> Citado Por OVALLE, Favela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 289.

<sup>74</sup> Ibidem. 290.

esenciales a que se refiere el artículo 14, y también impone a los juzgadores el deber de dictar sus resoluciones dentro de los plazos que señale la ley.

Que los tribunales emitan sus resoluciones de manera *completa*, significa que las leyes deben de otorgar a las partes, las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones, y para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado: y que dichas leyes impongan al juzgador el deber de resolver todas y cada una de esas pretensiones y excepciones.

La *imparcialidad* es una condición esencial que deben de satisfacer las personas que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste, en el deber, de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio, dirimir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Para satisfacer el derecho a la tutela jurisdiccional, es preciso que las leyes procesales establezcan medios adecuados para que la parte que obtuvo sentencia estimatoria pueda lograr que se ejecute aquélla, ésto para que la tutela jurisdiccional sea totalmente efectiva. En este sentido, el párrafo tercero del propio artículo 17 constitucional dispone; *"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones"*.

#### b) **GARANTÍA DE GRATUIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

La gratuidad en la impartición de justicia se encuentra establecida dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución Federal, donde se conceden las garantías individuales a todos los gobernados, concretamente en el artículo 17, precepto legal que a la letra dice:

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

Por cuestiones de método vamos a analizar el artículo transcrito, únicamente en cuanto al punto que nos ocupa, es decir, lo referente a la gratuidad de la justicia, toda vez que su estudio completo lo realizamos en líneas anteriores.

En el dictamen que la Comisión de Constitución sometió al Congreso Constituyente de 1956-1957 no se contemplaba el tema de las costas judiciales. Pero en la sesión del 22 de agosto de 1956, después que se discutió y aprobó el artículo 18, que en el texto final paso a ser el 17, un grupo de Diputados, encabezado por Francisco Zarco, propuso la siguiente adición: "*Quedan abolidas las costas judiciales.*". Para demostrar la necesidad de que el Constituyente se ocupase de este tema, el Diputado afirmaba "Los autores de la adición han querido que no se venda la justicia, que su administración sea enteramente gratuita, y han creído que este principio debía ser consignado en un artículo de la Constitución porque afecta a los derechos y a las garantías individuales."<sup>75</sup>

Zarco advertía que la prohibición de costas judiciales debía constituir una garantía constitucional para todos los justiciables, pues es un principio esencial para permitir el acceso a los tribunales y para tratar de que se haga efectivo el principio constitucional de la igualdad de las personas ante la ley y ante los tribunales, ya que la experiencia de las costas judiciales demostró plenamente que éstas constituyeron uno de los obstáculos al acceso a la justicia y que los mecanismos establecidos para exceptuar de costas judiciales a las personas de escasos recursos como lo era el llamado beneficio de pobreza resultaron muy lentos e ineficaces.

El propio Zarco agregaba: "Triste es el pueblo a quien se llama soberano contribuyendo a todas las cargas públicas, tenga que comprar la justicia, como compra la gracia, los sacramentos y la sepultura. Ya que el Congreso en el acta de derechos deja al pueblo a la horca porque no hay Hacienda, el grillete porque no hay Hacienda; librello al menos de las costas judiciales y haga que el derecho y la justicia dejen de ser mercancías.

En estos párrafos se encuentra la razón evidente de la abolición de las costas judiciales; la impartición de justicia debe dejar de ser una mercancía que se pone en venta por los tribunales y que compran los justiciables, para convertirse en un servicio que el Estado presta en forma completamente gratuita, pues la justicia no debe de ser una mercancía sometida a las leyes de la oferta y la demanda, o sujeta a un ilusorio control de precios. **En la administración de justicia el problema no es controlar o reglamentar el precio de los servicios, sino desterrarlo completamente.**

---

<sup>75</sup> OVALLE Favela. Ob. Cit. (Garantías) Pág. 292.

Finalmente la abolición propuesta fue aprobada por el Congreso Constituyente, por 66 votos contra 15. la parte final del artículo 17 de la Constitución de 1857 expresaba: *“Ésta la justicia será gratuita, quedando en consecuencia abolidas todas las costas judiciales.”*

Como hemos indicado, en el Congreso Constituyente de 1916-1917 el artículo 17 fue aprobado sin ninguna discusión y esta parte sólo sufrió una modificación de estilo, pues en vez de referirse a ésta, el precepto expresa que su servicio, el de los tribunales será gratuito, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales”.

Al iniciar el estudio de este grupo de garantías, dejamos asentado que en términos del primer párrafo del artículo 17 constitucional, el Estado ha prohibido que los gobernados se hagan justicia por sí mismos, erradicando así la venganza privada. En estas condiciones, todos los gobernados nos vemos en la necesidad de plantear nuestras diferencias y contiendas a los tribunales estatales, para que éstos diriman esos problemas sociales. En atención a ello, el servicio público jurisdiccional debe de estar al alcance de todos los gobernados, independientemente de que tengan un potencial económico o carezcan de recursos para reclamar el respeto a sus derechos, ya que al haberse prohibido la venganza privada, se orilla a los gobernados a acudir ante los órganos judiciales.

Por esa circunstancia, la Constitución ha prohibido que se cobre por la prestación del servicio público jurisdiccional, pretendiendo hacer realidad el acceso de todos los gobernados a la administración de justicia impartida por los tribunales estatales, ya que efectivamente, al prohibirse el cobro de costas judiciales y sostenerse claramente que el servicio de los tribunales es gratuito, se garantiza que todos los gobernados podamos acudir ante los órganos jurisdiccionales para demandar las prestaciones que tengamos que reclamar a cada persona. Vale decir que en otros sistemas jurídicos, la prestación de este servicio no es gratuita, en que solamente quien tiene recursos económicos puede acudir a demandar una prestación ante los juzgadores, de donde deviene una desigualdad, ya que no todas las personas pueden reclamar el respeto a sus derechos frente a terceros.

#### **LA GARANTÍA DE GRATUIDAD Y SU VIOLACIÓN POR EL LEGISLADOR.**

El artículo 17 constitucional al prohibir el cobro de “costas judiciales”<sup>76</sup>; constituye una garantía en favor de los particulares, no sólo frente a las autoridades jurisdiccionales, sino también frente a las autoridades legislativas, de tal manera que éstas queden obligadas a cumplir el expresado mandato

---

<sup>76</sup> Costas Judiciales Entendiendo a éstas como una prohibición para los tribunales de que cobren contribuciones o contraprestaciones por los servicios que presten en el ejercicio de la función jurisdiccional.

constitucional cuando consignent en sus leyes disposiciones procesales tendientes a lograr que se escuche a los interesados, y se les brinde la oportunidad de defenderse ante los tribunales en una forma gratuita, en aquellos casos en que puedan ver afectados sus derechos, ya que la buena aplicación de la justicia exige en todo caso, un tratamiento igual para todos los gobernados, independientemente de que éstos cuenten o no con los recursos económicos que les permita hacerlo.

Se indica también que la intención del Constituyente fue la de limitar, por medio de dicha garantía la actividad del Estado, en cuanto a la prohibición de pretender cobrar por la impartición de justicia, logrando con ello, brindar a las partes una justicia imparcial, evitando así su inclinación hacia el mejor postor. **Por ende, toda ley ordinaria que vulnere la garantía de gratuidad consagrada a favor de los particulares, pretendiendo imponer el cobro en la impartición de justicia, deberá ser declarada anticonstitucional.**

La garantía de gratuidad no sólo debe servir de base para impugnar a través del juicio de amparo, su infracción por leyes de procedimiento que expida el legislador, debe ser además, el punto de partida para valorar si las leyes procesales dictadas, respetan tal principio; y si realmente otorgan posibilidades razonables para tener acceso a la justicia, o bien constituyen un obstáculo que impiden al individuo o a los grupos exigir sus derechos.

Pero si bien es cierto que este principio impide al legislador establecer privilegios o diferencias en razón del origen, la clase, el estrato y la condición social o económica de las personas, al tener acceso a la justicia, también lo es, que la garantía de gratuidad de la justicia es constantemente infringida por el legislador, cuando expide leyes secundarias que van en contra de tal principio, imponiendo un obstáculo a la impartición de justicia, e impide que el Estado cumpla con su principal función, que es conservar el orden en la sociedad, orillando al individuo a hacerse justicia de propia mano, al no poder tener acceso a la justicia por falta de recursos económicos, ya que si bien es cierto que el poder judicial ejerce esa función de impartir justicia, también lo es, que el encargado de expedir las leyes o decretos que permitan al poder judicial cumplir con ese deber, es el poder legislativo. **En consecuencia, se observa que el principio de igualdad de las partes se ha transformado en una situación puramente formal, en la que aquélla que cuente con mayores recursos técnicos y económicos, se encuentra en un nivel de superioridad frente a su adversario, pues muy amplios sectores de la población no pueden lograr la prestación jurisdiccional en condiciones de igualdad y equilibrio.**

Tal vulneración a la garantía de gratuidad, conlleva a que se transgredan otras garantías constitucionales, como la igualdad jurídica de los gobernados, al no poder acudir a los tribunales por falta de recursos económicos; también se infringe la garantía de audiencia, pues impide que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa.

### **c) COSTAS JUDICIALES.**

Como hemos manifestado, la garantía de gratuidad en la administración de justicia, contiene la eliminación de la practica de cobrar al accionante el costo del aparato judicial, y de las personas que lo manejan, por lo que, el segundo párrafo de nuestro artículo 17 constitucional no hace referencia a las costas judiciales referidas en los códigos de procedimientos; ya que dichas costas cuando se decretan, constituyen de hecho una sanción impuesta a la parte perdedora por haber obligado a su contraparte a litigar, no existiendo una base sólida para la imposición del proceso.

La prohibición constitucional no se refiere a estas costas judiciales, sino a la ya indicada obligación por parte del poder público de proporcionar todos los elementos necesarios para la impartición de justicia en forma gratuita. Si no fuere así, las personas de escasos recursos no podrían solicitar justicia dada su falta de capacidad económica.

Las costas que contemplan los Códigos Procesales Civiles se dictan a los litigantes, como consecuencia de acudir a juicio, muchas veces convencidos de que no les asiste justicia en la cuestión que suscitan, o bien acuden sin datos suficientes para comenzar un litigio, y exponen a su contraria a todas las molestias y gastos que le son inherentes, sin más motivo que su malicia o temeridad; por lo que las leyes han reconocido la necesidad de poner un limite a esos abusos por medio de la condenación en costas. En cuanto a la argumentación fundatoria de la condena en costas judiciales, resulta del todo equitativo, dentro del principio de que todo daño debe ser reparado por quien lo causa, que pague costas quien expone injustificadamente a la parte contraria a las molestias y gastos de un juicio.

Lo anterior tiene de sustento las siguientes tesis jurisprudenciales:

#### **RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

*Del análisis de los antecedentes relativos a la discusión y aprobación del artículo de que se trata por el Constituyente de 1857, reproducido en la Constitución de 1917 con claridad y mejoría en su texto y aprobado sin controversia, así como del examen riguroso de su contenido y del vocablo "costas", se llega a la conclusión de que la prohibición consignada en el artículo 17 constitucional se refiere a los pagos que podrían exigirse a quienes acudieran a solicitar justicia a los órganos jurisdiccionales, para cubrir los gastos ocasionados por su funcionamiento y no así al pago al que, en determinados casos, se condena a la parte perdedora para resarcir los gastos que ocasionó a la parte absuelta. Lo anterior encuentra su fundamento, en primer lugar, en las intervenciones que los Constituyentes Zarco, Amaga, Moreno, Anaya Hermosillo, Mata, García Granados, Mariscal y Ramírez, tuvieron en la sesión de veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refirieron fueron, exclusivamente, las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia. En segundo lugar, conduce a la misma apreciación el examen cuidadoso del precepto, pues en él se vinculan necesariamente, con la expresión "en consecuencia", el servicio de la administración de justicia y la prohibición de las costas judiciales. Por último, corrobora estas apreciaciones el que si bien es cierto que en su sentido gramatical la palabra "costas", genéricamente se refiere a los gastos originados en un juicio*

y con motivo de él, no menos lo es que dichas erogaciones son de dos clases: por una parte, las que derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial (salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etcétera), y por otra, las que realizan las partes que intervienen en los litigios y con motivo de éstos, habiéndose cuando referir el Constituyente en la prohibición, sólo a las primeras, lo que además es claramente comprensible pues resultaría contrario al concepto de justicia el que se dejara de resarcir, cuando hubo temeridad o mala fe en alguna de las partes, a la que resultó absuelta, por las erogaciones que tuvo que realizar para atender debidamente un juicio en el que injustificadamente tuvo que involucrarse.

3a. LXXII/92

Amparo directo en revisión 581/92. José García Chávez y coagraviados. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Arturo García Torres.

**Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo X, Agosto de 1992. Pág. 151. **Tesis Aislada.**

### **COSTAS JUDICIALES, QUE DEBE ENTENDERSE POR PROHIBICIÓN DE LAS.**

La garantía de gratuidad que consagra el artículo 17 constitucional, en su segundo párrafo, se refiere a que ninguna autoridad jurisdiccional puede cobrar emolumentos por actos tendientes a impartir justicia, y no a las costas que como sanción a la temeridad, mala fe o por sucumbir en el pleito, reglamenta la Ley adjetiva en contra del litigante perdedor y en favor de su contraparte.

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 325/90. Diego Gutiérrez Campos. 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 123. **Tesis Aislada.**

### **COSTAS JUDICIALES PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en el sentido de que: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que exige la ley y su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales", debe entenderse que significa que los propios tribunales no percibirán remuneración alguna de los particulares o partes que intervienen en cualquier clase de negocio judicial, cualesquiera que sean los gastos erogados por el Estado en el desempeño de la función jurisdiccional que le encomienda dicho precepto, pero esta garantía no corresponde al caso de quien se ve compelido a ocurrir al llamado de la autoridad judicial para responder de una demanda que a la postre resulta carente de razón y de derecho, pues, en ese evento, su contrario debe indemnizarlo de los gastos que hiciere con ese motivo, esto es, cubriéndole el importe de las costas que erogara por su intervención en la contienda. Es, pues, inexacto que el artículo que se comenta, prohíba las costas en su acepción general puntualizada, es decir, el pago de los honorarios del abogado y gastos erogados por la parte, en beneficio de la contraria, que son los casos a que se refiere el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, pues la prohibición que consigna el precepto de referencia, con rango de garantía individual, es respecto a "costas judiciales", cuyo significado ha quedado establecido.

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 675/92. Enrique Neri Hernández. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Abril de 1993. Pág. 235. Tesis Aislada.*

El sustantivo femenino "costas" se refiere a la cantidad que se paga por alguna cosa, alude el sustantivo costas a las diversas cantidades que deben pagarse por algo. Estos significados se utilizan en lo general, pero en el lenguaje forense, el uso de la palabra costas se encausa hacia la denominación que se utiliza para designar a los gastos judiciales.

La palabra costas, en el medio de los asuntos que son llevados ante los órganos jurisdiccionales para que diriman las controversias pendientes, suele emplearse como referida al importe de todos los gastos que deben hacer las diversas partes durante la tramitación de un juicio, hasta su conclusión.

Las costas se refieren a gastos, por lo que está hace alusión a los gastos judiciales que tienen que afrontar las partes para sostener sus posiciones frente a un órgano jurisdiccional.

Las costas judiciales "son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial, y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán aportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el juez a su pago".<sup>77</sup>

Como vemos el legislador hace un pronunciamiento para incluir o excluir de las costas que han de pagarse, ya que como señalamos en líneas anteriores, no todos los gastos pueden ser considerados como costas, como son: la retribución a los funcionarios judiciales, pues ésta la realiza el Estado. En el medio mexicano y en la legislación constitucional mexicana en el artículo 17, no se permite que se grave el patrimonio de los gobernados con pago a los funcionarios judiciales por sus servicios.

Es importante precisar que para efectos del presente estudio, lo importante es lo apuntado en último término, toda vez, que de una correcta interpretación de la parte final del artículo constitucional en comento, se advierte que **en ningún proceso jurisdiccional se cobrarán costas judiciales, haciendo notar que dicho precepto no distingue en materia ni en grado, es decir, no se excluye de este mandato la segunda instancia.** Por lo anterior, pasaremos a demostrar la anticonstitucionalidad del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

---

<sup>77</sup> ARELLANO García. Ob. Cit. Pág. 490.

## 7.-ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D. F. Y SU REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 27 DE ENERO DEL AÑO 2004.

Para entrar al análisis del presente apartado que consideramos eje central de esta tesis, creemos necesario realizar una breve reseña a manera de introducción, sobre la enorme violación a la garantía de gratuidad de la justicia por parte del legislador, al aprobar de una forma tan arbitraria la modificación al numeral 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hace mención al recurso de apelación, y la novedosa condición *sine qua nom*, impuesta a las partes durante el procedimiento para que el juez natural se sirva dar trámite al citado recurso, en aquellos supuestos donde es necesario la integración del testimonio de apelación.

Al efecto, nos remitimos a la escasa exposición de motivos, que sirviera de base para aprobar dicha reforma, en la sesión ordinaria de fecha 9 de Diciembre del año 2004, y que a la letra dice:

*“En cuanto a la reforma, modificación y adiciones a los Artículos 299, 483 y 693 del mismo ordenamiento, se reducen los tiempos para la celebración de audiencias que deban diferirse **y se establece un mayor compromiso y corresponsabilidad de las partes al ofrecer probanzas e interponer los recursos legales a que tienen derecho.**”*

Tales razonamientos, resultan carentes de toda lógica y sentido común, ya que desde nuestra perspectiva; ni en la teoría ni en la práctica, se demuestra que imponiendo una carga pecuniaria para interponer los recursos legales a que se tiene derecho, se adquiere un compromiso y corresponsabilidad entre las partes; ya que las mismas lo adquieren desde el momento en que se está ante la presencia judicial, con el ánimo de ser escuchados, en cualquier fase del proceso y no únicamente en cuanto a la apelación se refiere, además que cuando se demuestre que se procedió de mala fe en primera y en segunda instancia, aun a sabiendas de que no se tenía derecho, se puede condenar a las partes al pago de costas judiciales de las que ya hemos hablado, por lo que, concluimos que lo que hace en realidad tal reforma es violentar gravemente la garantía de gratuidad en la impartición de justicia, así como otras disposiciones de carácter también Constitucional.

Con la reforma en la actualidad el Código Adjetivo en estudio, establece en su numeral 693 lo siguiente:

**Artículo 693.** *“Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación, de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno sólo”.*

*El Juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. **Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa de el o los apelantes. Siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas.** El pago deberá de efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual sólo se pagará una vez.*

Ahora bien, es el momento de analizar a fondo la reforma que sufrió el texto del precepto anterior.

Como punto de partida es importante precisar, que dicha reforma de ninguna manera se elaboró partiendo de los principios que rigen el funcionamiento de nuestros órganos jurisdiccionales, en cuanto a la **gratuidad de la justicia**, ni de la realidad económica, política y social de nuestro país.

Del artículo transcrito se desprende que el auto admisorio del recurso de apelación, dejará de surtir efectos, si el apelante no exhibe el recibo correspondiente, en donde conste el pago de las constancias que integraran el testimonio de apelación<sup>78</sup>.

---

<sup>78</sup> Dicha reforma transgrede las garantías de los gobernados, únicamente en aquellos supuestos en los que es necesario la formación del testimonio de apelación, a efecto de que sea remitido a la sala correspondiente, toda vez, que no en todas las resoluciones que son apeladas, es necesario la formación de éste, como lo es cuando se admite la apelación en ambos efectos, porque el juez *ad quo* deberá enviar al tribunal *ad quem* para su sustanciación todo el expediente original, por lo que en estos supuestos no existirá el testimonio de apelación

Es decir, se condiciona a la exhibición de dicho recibo, el derecho concedido por la Constitución Federal a los gobernados, a recibir el servicio jurisdiccional de manera gratuita, disposición que es contraria al principio de gratuidad de la justicia ya abordada en el presente trabajo.

Para lograr una mejor comprensión de nuestro estudio, se debe partir de la base de que la Constitución Política Mexicana, entró en vigor en el año de 1917 y que el Código Procesal del Distrito Federal entró en vigencia en el año de 1931. Lo anterior es importante, independientemente de la supremacía de la mencionada en primer lugar, para deducir que debe prevalecer, ante el Código Procesal. Ahora bien, en el artículo 17 constitucional, se establece la obligación implícita a cargo del Estado de proporcionar el servicio jurisdiccional a los justiciables de manera gratuita, nótese que en este precepto constitucional, no se hace alusión a determinada rama o instancia para el derecho, sino que su texto es amplio y de aplicación para todos aquéllos que sientan la necesidad, o tengan el interés de solicitar que les sea protegido un derecho, así como también, para todos aquellos funcionarios y empleados que tengan bajo su responsabilidad cumplir con una obligación y un mandato que la propia Constitución les está encomendando.

Ahora bien, en el artículo 693 del Código Procesal de referencia, se exige la exhibición del recibo donde conste el pago de las constancias que integrarán el testimonio de apelación, para tener acceso al servicio jurisdiccional, so pena de dejar sin efectos la admisión del recurso de apelación sino se exhibe el recibo de referencia, con lo que se contradice el derecho consagrado en el artículo 17 constitucional a que nos hemos referido anteriormente, pues el obligar al apelante a cumplir con ese requisito, se le está negando un derecho que se tiene contra el Estado, es decir, se pasa por alto el que los funcionarios y empleados públicos tienen la obligación de servir a quien lo solicite en los términos establecidos en el mencionado dispositivo constitucional. Bajo estos lineamientos debemos recordar que el artículo 17, está brindándonos la creación de los tribunales para la aplicación de la justicia.

En este orden de ideas, resulta inoperante la función del Estado en lo concerniente a la administración de justicia, porque ante la exigencia que nos impone el artículo 693 procesal, se obstaculiza o niega la aplicación de la misma, en virtud de que si el particular acude ante el órgano jurisdiccional y le es negado el servicio, con fundamento en una ley, que además de haberse emitido con posterioridad a la Constitución, la contradice y viola la superioridad que le es reconocida dentro de nuestro marco jurídico.

Lo anterior es así, en virtud de que el Código Procesal y en particular el artículo 693 no puede ir en contra de la Constitución ni rebasar su espíritu, principio que es reforzado con las palabras del Doctor Jorge Carpizo en su libro Estudios Constitucionales, en el sentido de que "una norma que sea contraria ya

sea material o formalmente a la norma superior, no tiene posibilidad de existencia dentro de ese orden jurídico".<sup>79</sup>

Por lo anterior, al realizar el estudio del artículo 693 procesal, nos hemos percatado que presenta grandes problemas de constitucionalidad y como la finalidad del presente inciso es enunciar algunos de los preceptos de la Constitución a los cuales contradice y viola; y por los que hemos considerado que dicho precepto es anticonstitucional, enseguida pasaremos a su análisis.

El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal es anticonstitucional, toda vez que está en franca contradicción con lo señalado en varios preceptos de nuestra Constitución y principalmente con los artículos 14 y 17 como a continuación lo señalamos.

La reforma que sufrió este precepto, es un claro ejemplo de las violaciones que sufre la garantía de gratuidad de la justicia, de parte del legislador cuando lleva a cabo su actividad legislativa, teniendo como consecuencia, una vulneración no solamente al artículo 17, sino también al artículo 14 que consagra la garantía de audiencia, afectando de forma indirecta la garantía de igualdad ante la ley de los gobernados consagrado en el artículo 13 de la Constitución, por lo tanto, dicho precepto resulta evidentemente anticonstitucional.

Lo prohibido por el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente, a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, ésto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, así como todos los gastos materiales que se generen con motivo de la impartición de la misma, de manera que dicho servicio sea gratuito y, por ende, están prohibidas las costas judiciales.

Es cierto que la administración de justicia genera gastos, sin embargo, al ser ésta una de las principales tareas del Estado, al constituir un derecho para los gobernados el acudir a los tribunales, se convierte en obligación de éste impartir la justicia como un servicio público. Por lo que los gastos que se generan con motivo de la impartición de la justicia, ya son cubiertos de ante mano por los ciudadanos cuando éstos cumplen con el pago de sus impuestos respectivos, pero debe entenderse que dentro de la administración de justicia, se encuentra, no sólo la actividad encomendada a los funcionarios en la resolución de los asuntos que se les plantea, sino también, en lo que en forma complementaria abarca una serie de actos tendientes al logro del

<sup>79</sup> CARPIZO. Jorge. "Estudios Constitucionales" Editorial Porrúa. 5ª Edición. México 1996. Pág. 1.

**mismo fin**, pues el valor de los bienes que se ponen en juego es de trascendencia inusitada, como la vida, la libertad o el patrimonio de las personas.

Una administración de justicia que al ser pública, en cuanto a que su estructura ya no se sufraga por quien la utiliza, sino por el Estado, debe de estar necesariamente al servicio de toda la comunidad, ello supone también, que en tanto servicio público que es, debe en esencia ser gratuito, tanto los medios personales, como los medios materiales, los cuales deben ser aportados por el Estado.

Si bien es cierto, que la existencia de los gastos procesales es una necesidad evidente que no puede ser eliminada, puesto que el proceso como toda obra humana, exige invertir en él una cantidad de riqueza, que es en lo que consiste el gasto precisamente. Pero con respecto a las costas, puede llegarse en principio a la solución: como la esencia del concepto está en hacer pesar sobre las partes determinada serie de los gastos originados por el proceso, podría pensarse en la conveniencia de eliminar esta obligación, haciendo gratuita para dichas partes la administración de justicia. Así se formula y defiende el principio de gratuidad de la justicia, uno de los más debatidos en los pasados tiempos, aunque por consideraciones de tipo político y no exclusivamente jurídico, pero que en la actualidad como lo observamos es un problema que aun no ha sido superado. La tesis defensora de la gratuidad de la justicia, parte de una consideración extremadamente sencilla en apariencia; puesto que la administración de justicia constituye en fin de cuentas, un servicio público, los usuarios de este servicio, es decir, los litigantes, no deben pagar cantidad alguna por su utilización. Finalmente, se afirma que el que la justicia haya de ser un servicio retribuido por los litigantes, hace a unos de peor condición que otros, al depender de la posición económica de las partes, la posibilidad de que los tribunales, les hagan justicia.

**Es indudable que para dar plena satisfacción al Precepto constitucional que consagra la garantía de gratuidad de la justicia, que tiene por objeto poner al alcance de todos una eficaz administración de la misma, no basta suprimir toda remuneración o impuesto, por la labor de los mismos funcionarios o empleados judiciales, sino que debe de extenderse la exención a los gastos inherentes a la tramitación de los juicios para el órgano jurisdiccional, como lo es el que implica la remisión de las constancias del testimonio de apelación al tribunal de segundo grado, acto que no puede desligarse de esa tramitación, por ser una consecuencia de la institución del recurso de apelación.**

La reforma del artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contraviene lo dispuesto por el artículo 17 constitucional. Violación que se genera, en cuanto sanciona con la inadmisión del recurso la falta de pago de las constancias respectivas, pues impone como condición para su

debida admisión y tramitación, la exhibición del recibo donde conste el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación. Cabe señalar que a criterio de algunos juzgadores y debido a una laguna en tal reforma, no únicamente se pretende cobrar el costo del material, sino además impone un gravamen, como lo es, la certificación de las copias que integraran el testimonio de apelación, para su remisión a la sala que corresponda, y de no hacerlo se tendrá por desierto dicho recurso. Resulta una vulneración a la garantía de gratuidad, pues de acuerdo con ella, para acudir ante la autoridad judicial a fin de que cumpla con su función de impartir justicia, no es necesario la erogación de gasto alguno, por lo que, la precedencia de las acciones, no puede estar condicionada a que los litigantes realicen determinados gastos y más aún cuando se trata de las constancias necesarias para la tramitación del recurso de apelación que constituye en sí, una de las partes esenciales del procedimiento jurisdiccional necesario, para que se escuche debidamente a los gobernados.

Por estas razones la remisión del testimonio de apelación no debe generar gasto alguno para los litigantes, pues éste forma parte integrante de la actividad relacionada con la administración de justicia, porque cuando la apelación debe de ser resuelta por un órgano jurisdiccional ubicado en distinto lugar del que dicto la resolución de primera instancia, debe llegar a su poder gratuitamente el testimonio de las constancias de rigor. Tan indebido es exigir a los litigantes el pago de las constancias que integraran el testimonio de apelación, como el precio del papel o tinta que se consume en el servicio judicial, con el pretexto de que dichos útiles no se adquieren gratuitamente.

Tal disposición establecida por el Legislador, viene a plasmar la principal limitación que en la actualidad sufre el derecho a la tutela jurídica efectiva, la falta de recursos económicos, la insuficiencia económica, se convierte en el principal obstáculo que algunos ciudadanos encuentran para el ejercicio de sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales, cuando acuden en defensa de sus derechos e intereses legítimos, lo que implica que no se permita garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos, al apreciarse que el pago de las constancias que integraran el testimonio podría ser sufragado por un porcentaje de personas que tienen la posibilidad de hacerlo, más no así, en los casos en que el solicitante de justicia tenga una situación económica desfavorable, dejándolo por consiguiente, en un evidente estado de indefensión al desechar su recurso por falta de pago.

Como consecuencia el referido dispositivo vulnera también, la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional. Pues hay que recordar que la doble instancia, forma parte de las formalidades esenciales del procedimiento que consagra nuestra Constitución, cuando a ésta la contemplan las legislaciones procesales, y por ello se afirma, que las restricciones totales o parciales a las instancias posteriores al primer fallo, afectan los principios fundamentales que la Constitución tutela. Por aplicación a estos principios se ha considerado que toda

limitación del derecho a recurrir, debe interpretarse como una violación a la garantía de audiencia, pues impide que se escuchen a los posibles afectados por una resolución de primera instancia que consideran injusta e ilegal.

El derecho de acceso a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino que implica, además, el deber del Estado de remover todos aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personas a los tribunales y no por el contrario que imponga esos obstáculos.

De la misma forma es de advertirse que el artículo 693 del Código procesal en estudio transgrede indirectamente a la garantía consagrada en el artículo 13 de la Constitución, que establece la igualdad de las personas ante la ley, en atención a lo siguiente: como se observa la igualdad de los habitantes en su acceso al órgano jurisdiccional queda vulnerada cuando una situación económica o social obstaculizan ese acceso y el legislador a tratado de romper aun más con ese equilibrio imponiendo barreras a los justiciables, al impulsar el progresivo incremento del costo de la actividad jurisdiccional desfavoreciendo a las partes económicamente más débiles y evitando que éstas puedan acudir ante los tribunales a que se les haga justicia y propiciando con tal proceder una desigualdad jurídica, ya que únicamente tendrán acceso a la impartición de justicia los que tengan mayores recursos económicos.

Retomando lo señalado en líneas anteriores, una de las principales funciones del Estado no puede ser otra que la de proteger los bienes jurídicos de los gobernados, ya que en caso contrario, la existencia de éste carecería de sentido, pues, uno de los más sentidos reclamos en nuestra cada vez más compleja sociedad, es el mejoramiento de nuestro sistema de justicia y como lo podemos apreciar, la reforma plasmada en el artículo 693 del Código Procesal Civil, tiende a impedir que se administre justicia, propiciando así un retroceso en su impartición, pues incita a los gobernados a hacerse justicia por propia mano, al no tener los suficientes recursos económicos para poder solicitar su impartición, ocasionando un desorden social que conlleva a la desaparición del bien común que el Estado debe garantizar, por lo tanto, hace a éste inútil, pues no cumple eficazmente con su función al no expedir el orden jurídico adecuado, que la vida en sociedad requiere.

En efecto, la concepción tradicional del derecho subjetivo público de acción consagrado en la Carta Fundamental, se caracteriza como un derecho individual frente al Estado, para exigir la prestación jurisdiccional con un significado puramente técnico, derivado de la concepción individualista y liberal de la igualdad formal de los gobernados, sin tomar en consideración los obstáculos de orden económico y social, que limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desenvolvimiento de la persona humana, como lo hace el precepto legal de referencia, que en el campo del proceso entorpecen por

una parte, la real participación de los justiciables, y por la otra la eficacia del proceso mismo.

El derecho de acción debe considerarse como una especie del genérico y esencial de la persona humana, que tiene por objeto garantizar y no simplemente proclamar el derecho de todos. En otras palabras, la dimensión procesal del derecho a la justicia es precisamente el derecho de acción que corresponde a los gobernados, para exigir del Estado contemporáneo –estado social o de bienestar– una participación igualitaria ante los tribunales, para la solución de las controversias jurídicas, la que no debe de asumir un carácter puramente formal, sino que debe de aspirar a la justicia, y por este motivo hemos calificado a la acción procesal como un derecho humano a la justicia.

El establecimiento de instrumentos jurídicos y procesales constituye una primera etapa en el camino hacia el acceso a la justicia, tomando en consideración que no se puede acudir efectivamente a los medios de solución de controversias y por supuesto al proceso, cuando existen obstáculos legales que lo impiden.

Así las cosas, es clara la contradicción que se suscita entre los numerales en estudio, razón por la cual, es indispensable la reestructuración total y definitiva del numeral 693 del Código adjetivo del Distrito Federal, ya que las bases sobre las que se encuentran sus principios y conceptos legales, deben ir acordes con las necesidades económicas y con las posibilidades de desarrollo de nosotros mismos, o mejor dicho, que no debemos buscar la salida fácil que evite tener problemas, sino que pensamos que debemos buscar la razón ante todo, para que por medio de ella hagamos las reflexiones y conclusiones que nos dicte el deber ser.

Desde este punto de vista, se insiste en que la aplicación de una ley secundaria, sea federal o local en contra de la Constitución, no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento, en virtud, de que esta última establece claramente que sobre ella no podrá ni debe haber otro tipo de leyes. Si en cambio pensamos que es una razón y además una necesidad, el hecho de mejorar el servicio jurisdiccional basándose en la idea de que debemos reformar nuestras leyes y no sólo eso, sino que tenemos la obligación de dignificar o hacer progresar el sentido y valor de la función jurisdiccional, pugnando por un prestigio y también por una mejor aplicación de la ley, situación que no se va a conseguir, imponiendo al gobernado la carga de pagar las copias que integrarán el testimonio de apelación; sino con el respecto integro a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal, dentro de las cuales se encuentra la gratuidad de la justicia.

En efecto, para dignificar la función judicial además de los aspectos económicos, es importante, que comencemos a tener una nueva visión de lo que

es, la profesión de servir a la justicia, el tener una ética y practicar la misma, ser honestos con nosotros mismos y sobre todo no olvidar que servimos a nuestros semejantes y por ellos ser más humanos.

En consecuencia el multicitado artículo 693, por ir más allá del texto constitucional, debe ser reformado para enmendar el ataque frontal de que es objeto el artículo 17 y de nuestra Constitución. A mayor abundamiento, es de señalar que del texto del mencionado dispositivo constitucional, no sólo se desprende que la impartición de justicia es gratuita –con lo que se plasma el principio de gratuidad del servicio jurisdiccional-, sino que además prohíbe expresamente el cobro de costas judiciales. Así las cosas, es oportuno recalcar el valor del texto constitucional sobre cualquier otro tipo de leyes que existan dentro de nuestro ámbito jurídico, lo que nos hace insistir en que al darse una contradicción notoria y clara entre el precepto constitucional y la ley secundaria, y en virtud, de que contamos con el derecho supremo constitucional de que las autoridades ante quienes comparezcamos, nos oigan y resuelvan el caso concreto que se les plantea, sin poner obstáculo alguno al servicio que han de proporcionarnos, y si a pesar de ese mandato constitucional el artículo 693 procesal del Distrito Federal, nos obliga al pago de las constancias de referencia, es evidente que debe de ser reformado su texto para quedar acorde a lo dispuesto por nuestra Constitución.

## **CAPÍTULO IV**

# ***PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EXENCIONES AL ARTÍCULO 693 DEL C.P.C. PARA EL D.F.***

El objetivo del presente capítulo estará enfocado a dar desde nuestro personal criterio jurídico, una solución a la problemática planteada, procurando que la misma no sea la posición convencional de concluir nuestra exposición, sugiriendo que el numeral legal que hemos puesto entre dicho sea simple y llanamente derogado, por ir en contra de la garantía de gratuidad de la justicia que consagra la Constitución Federal, pues a pesar de que en apariencia sería lo más factible y lo más conveniente, también, sin temor a equivocarnos, sería bastante pobre nuestra aportación, pues se ajustaría solamente a lo convencional, es decir, a una conclusión carente de originalidad y de todo fundamento lógico y jurídico, por lo que, con la intención de realizar una aportación digna a la materia y no con el ánimo de contradecirnos, entre lo que en todo momento hemos sostenido es evidentemente anticonstitucional, es a lo que obedece nuestra propuesta de implementar exenciones al numeral en comento, por lo que creemos conveniente aclarar, las razones de nuestra propuesta planteada en el presente apartado.

De igual manera en el presente apartado haremos notar la laguna legislativa que entraña el precepto procesal en estudio y la problemática que éste encierra, al no precisar con claridad, en que consiste el pago de las copias que integran el testimonio de apelación, es decir, si se pagaran copias simples o certificadas.

## 1- PROPUESTA PARA IMPLEMENTAR EXENCIONES AL ARTICULO 693 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En el transcurso del presente trabajo, hemos tenido a bien exponer nuestros razonamientos tendientes a demostrar la innegable anticonstitucionalidad que encierra la reforma de que fue objeto el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial para el Distrito Federal el día 27 de Enero del año 2004, con relación a la interposición del recurso de apelación y su admisibilidad.

En efecto, en apartados anteriores, hemos dejado en claro, que tal disposición, impone a los litigantes una obligación que viene a obstaculizar la interposición del recurso de apelación a que tienen derecho las partes, cuando consideran que la resolución que se dictó les causa algún agravio, perjuicio que se genera en aquellos supuestos en los que es necesario la integración del testimonio de apelación, al exigir la exhibición del recibo que justifique el pago de las constancias que lo integrarán, a efecto de ser enviado al Superior Jerárquico para su substanciación.

Calificamos como un *gran obstáculo* a tal requisito *sine qua non*, en razón de que su inobservancia impide que el *a quo*, cumpla con su función de ser el medio por el cual, el *ad quem* conozca del recurso de apelación que se intenta, en contra de las resoluciones o proveídos emitidos por el juzgador de primera instancia y que han sido consideradas ilegales por la parte recurrente; ya que de no ser combatidas en tiempo, dichas resoluciones se considerarán consentidas, y lo que es peor, pueden influir de manera directa en el fallo que resuelva la controversia planteada, como lo es cuando se trata de apelación de autos.

Luego entonces, en el presente apartado único pretendemos enriquecer y culminar nuestra exposición, expresando desde nuestro punto de vista lógico-jurídico, las deficiencias en cuanto hace a las lagunas legislativas de que es objeto el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el requisito que condiciona la tramitación del recurso de apelación, en aquellos supuestos repetimos, en los que sea necesaria la integración del testimonio de apelación; posteriormente plantearemos nuestra propuesta para subsanar dichas deficiencias, así también, trataremos de minimizar en lo posible el ataque frontal de que es objeto la garantía de gratuidad que consagra nuestra Constitución Federal, a través de lo que denominaremos: *Propuesta para Implementar Exenciones al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación, con el pago de las constancias que integran el testimonio de apelación.*

Así las cosas, y para una mejor comprensión de nuestras siguientes argumentaciones, comenzaremos por evocar nuevamente el contenido del artículo 693 del Código Adjetivo que en la parte que nos ocupa señala:

*Artículo 693.- "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios **respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integraran el testimonio de apelación de que se trate**, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o sólo en uno".*

*El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se trámite ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de la segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate. **Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas.** El pago deberá efectuarse de manera independiente por cada apelante, excepto en el caso de litisconsorcio, sea activo o sea pasivo, en el cual dos o más personas ejerzan la misma acción u opongan la misma excepción, litigando unidas bajo una misma representación, caso en el cual sólo se pagará una vez."*

De la simple lectura del precepto legal antes transcrito, apreciamos en primer término, la confusión que embarga en la práctica al litigante, respecto a la exhibición *del recibo que justifique el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación*, a fin de que el juzgador se sirva dar trámite a dicho recurso. Y es que tal dispositivo hace alusión únicamente a la exhibición de un recibo que justifique el pago de tales constancias que en un futuro integrarán el testimonio de apelación, *pero no indica, de que clase, ni por que concepto, será expedido al litigante tal comprobante de pago*, al respecto nos explicamos:

Es del conocimiento público, el hecho de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a efecto de expedir las copias simples o copias certificadas que en la práctica diaria soliciten los litigantes, lo hace bajo los lineamientos establecidos por el artículo 71 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 71.- "El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita a través de defensor de oficio las copias de referencia, se expedirán sin costo alguno".

*Para obtener copia certificada de cualquier documento que obre en juicio, la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial, y sólo se expedirá conforme a lo dispuesto en el artículo 331\* de este Código, cuando se pidiere copia o testimonio de parte de un documento o pieza. Cuando la parte interesada solicite copia certificada de uno o varios documentos completos, en ningún caso se dará vista a la contraria. Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo, en el que señale las copias que reciba.*

*Para obtener copia o testimonio de cualquier documento que se encuentre en archivos o protocolos que no están a disposición del público, aquél que pretenda lograrlo y carezca de legitimación en el acto contenido en el documento, requiere de decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, procediéndose incidentalmente, en caso de oposición."*

Consecuentemente, para poder expedir las copias simples o certificadas que en su caso solicite el litigante, la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece que el pago de las mismas, deberá realizarse, en cualquiera de las Instituciones Bancarias, en las que tenga cuentas destinadas para dichos fines, con el objeto de que le sea expedido al interesado, el comprobante de pago por concepto del número de copias simples o certificadas solicitadas (anexo No.1).

Para corroborar lo anteriormente expuesto, transcribimos a continuación la circular Número 1/2005 emitida por la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que instruye a los órganos jurisdiccionales la forma del cobro de las copias simples o certificadas que les sean solicitadas:

---

\* Artículo 331.- Siempre que uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de parte de un documento, o pieza, que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

“C.C. Magistrados, Primer y Segundo Secretarios De Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, Jueces de primera Instancia y de Paz, y Directores De las áreas de apoyo Judicial y Administrativo”.

**P R E S E N T E S**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Código Financiero para el Distrito Federal, para el ejercicio fiscal 2005, que en su artículo 271, Fracción I, inciso c); Fracción II, inciso a) y b); y Fracción IV, mismo que me permito transcribir señalan:

Artículo 271.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran, que sean prestados por cualquiera de las autoridades Administrativas y Judiciales del Distrito Federal, y por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se pagarán Derechos conforme a las cuotas que para cada caso se indican, salvo en aquellos casos, que en otros artículos de este capítulo se establezcan cuotas distintas:

**I. Expedición de Copias Certificadas:**

c) De documentos por cada hoja tamaño Carta u oficio.....**\$ 4.59.**

**II. Expedición de Copias Simples o Fotostáticas de Documentos, tamaño Carta u oficio, excepto los que obren en autos de los órganos judiciales del D.F y en Agencias del P.M. del D.F.:**

a) Copia Simple o Fotostática por una sola cara.....**\$ 1.31.**

b) Copia Simple o Fotostática en reducción o ampliación por una sola cara..... **\$ 1.31.**

**IV Compulsa de Documentos por hoja..... \$ 4.60.**

Por lo anterior, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Los pagos por derechos por expedición de copias o fotostáticas certificadas, así como el pago por expedición de copias o fotostáticas simples, por una sola cara, al igual que las reducciones y ampliaciones, y las compulsas de documentos, **se harán directamente en las cuentas bancarias que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tiene destinadas para dichos fines**, y que a continuación se enlistan; lo anterior de acuerdo a la fracción III del artículo 353 del Código Financiero para el Distrito Federal.

Institución	Número de Cuenta
INVERLAT	143314-8
HSBC	4005129507
BANCOMER	0448407029
BANAMEX	21511450

Se ruega su valiosa cooperación, a efecto de hacer del conocimiento estas disposiciones a los funcionarios judiciales, y administrativos a su cargo, así como al público en general

Atentamente

04/enero/2005.

El Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
Lic. Francisco Gallardo de la Peña.

En esta tesitura es necesario analizar lo siguiente:

**Primero.** El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como *requisito sine qua non*, la obligación del apelante de cubrir en su totalidad el pago de las constancias que integren el testimonio de apelación de que se trate, al indicar en su cuerpo legal que:

*Artículo 693.- “Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate”...*

**...Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas...”.**

Sin embargo, como lo señalamos en líneas anteriores, el precepto legal anteriormente invocado, no especifica en forma detallada que clase de recibo será el que deberá acompañar al escrito en que se expresen los agravios correspondientes, que justifique el pago en su totalidad de las constancias que integren el testimonio de apelación, a fin de que sea admitido el recurso para su debido trámite, y mucho menos indica, porque concepto le será expedido al litigante-apelante, tal comprobante de pago, es decir, omite indicar si la erogación que se va a realizar, corresponde al pago de **copias simples** o bien al pago de **copias certificadas**, pues en el primer supuesto dicho pago se tendría que realizar en cualquiera de las cuentas que para tal efecto cuenta el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en las diversas instituciones bancarias; en el segundo supuesto, se tendrá que cubrir la cantidad señalada, por cada constancia certificada, expidiendo la Institución Bancaria de que se trate el recibo que justifique en uno y en otro caso el pago de tales constancias.

**Segundo.** A primera vista parecería que la cuestión planteada no tiene mayor trascendencia, pero no es así, ya que el problema con esta laguna legislativa, aparece en la práctica diaria cuando el apelante que pretende cumplir con el impreciso requisito, implementado en el artículo 693 del Código Adjetivo en estudio, al observar que dicha disposición legal no establece si el recibo que se debe exhibir al hacer valer los agravios respectivos, será el expedido por cualquiera de las instituciones bancarias autorizadas, que justifique el pago de copias simples; o bien, el pago de copias certificadas, ésto es, que bien se puede optar por cumplir con el pago, cubriendo su importe equivalente en copias simples o bien en copias certificadas, sin embargo, si se opta por cubrir el monto de tales

constancias en copias simples y no en certificadas, por tener las primeras un costo relativamente menor que las certificadas; al exhibir tal recibo, se corre el riesgo que se nos tenga dando o no el debido cumplimiento al multicitado requisito, dejando así al arbitrio del Juez tal apreciación, poniendo en peligro nuestros intereses, pues si el impartidor de justicia considera que no se está cumpliendo correctamente con el pago, no se dará trámite al recurso.

Al respecto conviene hacer mención, que al ser este requisito una de las reformas hechas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal durante el año 2004 (27/01/04), la problemática para el litigante en el transcurso de dicho año, consistió en que el numeral 693 en estudio (que omite especificar si el pago de las constancias que integren el testimonio de apelación se deberá cubrir pagando copias simples o copias certificadas) no precisaba (y no lo hace) en que institución se debería efectuar el pago de las constancias que integrarían el testimonio de apelación, esto es, si dicho pago se tendría que realizar en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal o bien en cualquiera de las Instituciones Bancarias en que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tuviera alguna cuenta para tal fin; siendo éstas las dos formas que eran implementadas para cubrir el pago de las copias simples o certificadas solicitadas por los litigantes<sup>80</sup>; causando incertidumbre entre la comunidad litigante, no saber a ciencia cierta, si la referida erogación se tendría que realizar en la tesorería, pagando copias certificadas, o bien en cualquiera de las instituciones bancarias autorizadas, al pagar copias simples, corriendo de igual forma el riesgo de que si se realizaba el pago en la institución que a juicio del juez no era la indicada, **al recurso de apelación planteado bien podía no dársele el debido trámite**<sup>81</sup>.

A lo anterior se aunaba el hecho de que las diferencias para realizar el pago en comento, en una y otra institución eran notables, en cuanto al número de locales, horarios de atención y procedimiento para efectuar los pagos de referencia.

Sin embargo, en la actualidad (2005), como ya lo dejamos precisado en líneas anteriores, el pago de las copias solicitadas por los litigantes, sean certificadas o simples se realiza única y exclusivamente en las Instituciones

<sup>80</sup> Puesto que así lo comunicó la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por medio de la circular 1/2004 de fecha 5 de enero del 2004.

<sup>81</sup> Toda vez que la apreciación de los jueces no siempre era (ni es) la misma, ya que mientras unos consideraban correcto que el litigante salvara dicho requisito exhibiendo junto a su escrito de expresión de agravios el recibo expedido por cualquiera de las instituciones bancarias autorizadas, que justificara el pago de la totalidad de las constancias que integraban el recurso de apelación (pagando copias simples), los otros argumentaban que lo correcto era que el litigante debería cubrir dicha erogación directamente en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, en virtud de que el testimonio de apelación se formaba (y se forma) con las constancias certificadas de las constancias respectivas, y no con copias simples.

Bancarias autorizadas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el objeto estimamos, de facilitar a la comunidad litigante realizar el pago de los derechos correspondientes, tanto de las copias simples como de las copias certificadas que soliciten, en una sola institución; pero tal medida, sustentamos, no subsana en lo absoluto la cuestión de fondo que encierra el artículo 693 del Código adjetivo de referencia, o dicho en otras palabras, el hecho que hoy en día el pago de las copias simples o certificadas se realice en una sola institución, no resuelve en lo absoluto la laguna legislativa contenida en el numeral 693 antes invocado, al no precisar con claridad bajo que concepto se debe realizar el pago de las constancias que integren el testimonio de apelación, es decir, no especifica si lo que se va a pagar serán copias simples o copias certificadas, amén de la manifiesta anticonstitucionalidad del precepto criticado.

Por lo que hechas las aclaraciones respectivas, nos es propio exponer cuales son en la actualidad, los criterios en que los jueces se pueden basar para tener por cumplimentado el requisito establecido en el numeral 693 del Código en comento, en relación con el pago total de las constancias que integren el testimonio de apelación, ya que el numeral antes invocado no es claro en precisar si dicho pago se debe efectuar pagando copias simples o certificadas. Así las cosas, existen dos criterios de los juzgadores a saber:

**1) EL PRIMER CRITERIO** en que puede fundarse el juzgador para interpretar la forma en que debe cumplimentarse el *requisito sine qua non* impuesto por el artículo 693 del Código Adjetivo en cita, a efecto de admitir el recurso de apelación de que se trate; será el hecho, de que el testimonio de apelación se forma con todas y cada una de las constancias que integran el auto o resolución que se pretende impugnar, luego entonces, dicho testimonio se remite al Superior Jerárquico con las copias certificadas de tales actuaciones; por lo que, puede resolver que el litigante-apelante al tener conocimiento de esta causa y al saber el número de copias a pagar, lo procedente será que el pago deberá realizarlo sufragando el monto que resulte en copias certificadas, y al efecto exhibir junto con el escrito en que se hagan valer los agravios correspondientes, el recibo que justifique el pago total de las copias certificadas que integren el referido testimonio de apelación.

**2) EL SEGUNDO CRITERIO A CONTRARIO SENSU** del anteriormente descrito, el juzgador puede interpretar que el requisito en comento, podrá cumplimentarse pagando el monto que resulte en copias simples, y al efecto exhibir junto con el escrito en que se hagan valer los agravios correspondientes el recibo que justifique el pago total de las copias simples que integren el testimonio de apelación.

Lo anterior en razón de que el artículo 693 del Código Adjetivo en estudio, no indica que forzosamente deberá ser un recibo expedido por el monto que resulte en copias certificadas, y bien con la mera exhibición del recibo bancario

que justifique el pago por el monto que resulte en copias simples, se está cumpliendo con dicha obligación, aunado al hecho de que es obligación del *a quo* remitir al *ad quem* el testimonio de apelación con la certificación correspondiente, para realizar la substanciación del referido recurso, pues de no hacerlo así, el superior jerárquico requerirá al inferior su cumplimiento.

No hay que pasar por alto, el hecho de que cuando la H. Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto, informa del fallo al Tribunal de Primera Instancia, girándole atento oficio que contiene una copia certificada de dicha sentencia, la cual, en ningún caso tiene costo alguno para el apelante, es decir, tanto la certificación realizada en el testimonio de apelación, como en la resolución del referido recurso, da al *a quo* y al *ad quem*, la seguridad jurídica del vínculo que entre ellos existe. Por lo que, podemos concluir que no debería existir erogación alguna en ambos casos y por el contrario, dejar a ambas autoridades el cumplimiento de su deber jurídico que consiste en certificar tanto el testimonio de apelación, como la sentencia que resuelva la misma, o dicho en otras palabras: el hecho de que el artículo 693 del Código Adjetivo en estudio exija el pago total de las constancias que integren el testimonio de apelación, para que el Juez natural remita el mismo al Superior Jerárquico, para su debida substanciación, es tan aberrante como si hubiera una disposición diversa que exigiera el pago de las constancias que integren en su totalidad las copias de la sentencia que resuelva el referido recurso y que sólo así el Superior esté en posibilidad de informar de la misma al inferior.

Nosotros compartimos el segundo de los criterios anteriormente descritos y opinamos que el multicitado *requisito* impuesto por el artículo 693 del Código Adjetivo en cita, a efecto de admitir a trámite el recurso de apelación en los supuestos donde sea necesaria la integración del testimonio de apelación de que se trate, *se cumple pagando en copias simples las constancias que lo integran*, y al efecto, acompañar al escrito en el que se hagan valer los agravios respectivos, el recibo bancario que compruebe el pago total en copias simples, ya que de esta forma se cumple cabalmente con la obligación impuesta por el artículo 693 anteriormente invocado, ya que como se desprende de su texto mismo: "*Las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas...*", luego entonces, con el recibo en comento exhibido y expedido por la institución bancaria de que se trate, estaremos demostrando que la totalidad de las constancias han sido cubiertas a costa del o de los apelantes, y consecuentemente no debería de haber obstáculo legal alguno que impida que el juzgador tenga a bien admitir el recurso de referencia, dando el trámite debido, y dejando a éste la obligación de certificar el testimonio de apelación para que, en su oportunidad sea remitido al Superior Jerárquico para su debida substanciación.

Cuestión diferente sería si la disposición que ahora se analiza estableciera que para la admisión del recurso de apelación se debería justificar **“con el recibo que justifique el pago de las copias certificadas que integraran el testimonio de apelación de que se trate”**, hecho que en la especie no ocurre, y por el contrario causa cierta incertidumbre en la comunidad litigante, al tratar de interpretar en una y otra forma el numeral 693 del Código Adjetivo en estudio, al estar de por medio sus intereses.

Pero entonces, ¿cuál es la diferencia de realizar el pago de referencia por el monto que resulte en copias certificadas o en copias simples?

Obviamente que la diferencia radica en lo económico, y principalmente en cuanto a la captación de recursos por la Tesorería del Distrito Federal, siendo aquí en donde encontramos los motivos verdaderos que el legislador tuvo para reformar el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, e imponerle un gravamen a la impartición de justicia, y no como falsamente lo señala en su pobre e ineficaz exposición de motivos vertida en la sesión ordinaria del pleno celebrada el 9 de diciembre de 2004, al referirse a la reforma en comento, y así justificar la imposición del *requisito que condiciona* la admisión del recurso de apelación al señalar: *“y se establece un mayor compromiso y corresponsabilidad de las partes al ofrecer probanzas e interponer los recursos legales a que tiene derecho.”*, siendo que el compromiso y responsabilidad a que en su momento se refirió, se adquiere al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional en busca de justicia, una justicia que como lo vemos ha dejado de ser gratuita en contravención a la garantía de gratuidad.

Lo anterior es así, toda vez que el pago de \$1.31 que se realiza por cada copia simple solicitada, y que de por sí, rebasa por mucho el costo de la tinta y el papel utilizados por el Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal<sup>82</sup>, significa la obtención de recursos para sus arcas (para la obtención de materiales tales como papel tinta, etc), y en este sentido, cabría cuestionarse el hecho de que si en la actualidad el pago de \$4.59 que se realiza por cada copia certificada, -que ya no se efectúa en las cajas recaudadoras de la Tesorería del Distrito Federal, sino en cualquiera de las Instituciones Bancarias autorizadas- (y que obviamente es un gravamen), ¿podríamos suponer que favorece al mismo Tribunal, o que

---

<sup>82</sup> Hecho que nos parece un tanto excesivo, pues si de lo que se trata es de recuperar de alguna manera el costo del papel y de la tinta en la expedición de copias simples solicitadas por la comunidad litigante, o bien para el mantenimiento del equipo necesario para tal fin, el referido pago de \$ 1.31 rebasa por mucho tal concepto, sumado el hecho de que el Gobierno Local debe contemplar dentro de su presupuesto este tipo de gastos, a fin de que el Tribunal posea los recursos necesarios y se proteja la garantía constitucional de gratuidad en la impartición de Justicia.

sigue favoreciendo en cuanto hace a la captación de recursos para el Gobierno Local?<sup>83</sup>

Lo cierto es que independientemente a quien favorezcan tales pagos, la erogación a que se refiere el artículo 693 del Código Adjetivo en estudio, es por demás inconstitucional e injusta; pero al parecer al legislador le pareció correcto captar más recursos ya no sólo cobrando los derechos en cuanto hace a la expedición de copias simples o certificadas solicitadas por los litigantes, sino además también a las que integren los testimonios de apelación, haciendo de lado la supremacía constitucional, al transgredir directamente con dicho precepto, la garantía de gratuidad de la justicia que consagra nuestra Constitución.

Por lo anterior, llegado a este punto nos es propio sugerir nuestra primera propuesta, a fin de contrarrestar en primer término la laguna legislativa a que nos hemos referido en párrafos anteriores, con relación, sobre que debe de entenderse por: “el recibo que justifique el pago total de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente”, es decir, si lo que prevé el artículo invocado es que las constancias que integren en su momento el testimonio de apelación se haga cubriendo el monto correspondiente en copias simples o en copias certificadas.

Desde este momento, aclaramos con el ánimo de no dar la impresión de caer en alguna contradicción, que nuestra propuesta de ninguna manera obedece a que estemos de acuerdo en que, el o los apelantes deban realizar tan injusto e inconstitucional pago, sino que dado el carácter del *requisito sine qua non* que condiciona la admisión y tramitación del recurso de apelación, en aquellos supuestos donde sea necesario la integración del testimonio de apelación de que se trate, a la exhibición del recibo que justifique el pago total de las constancias que integren el mismo, nos es dable sugerir una forma por medio de la cual, se pueda librar al litigante de la incertidumbre de estar cumpliendo correctamente con dicha obligación, en el sentido de que esté seguro que el pago que realice, le garantice en lo absoluto, que al exhibir el comprobante de dicho pago, el juzgador le dé el debido trámite al recurso de apelación que haga valer, sin que esté sujeto a los criterios planteados en párrafos anteriores y consecuentemente se vean debidamente salvaguardados sus intereses.

Para tal efecto, proponemos la inserción al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, un artículo 693 bis que establezca concretamente lo que debe entender por recibo que justifique tal pago, y a pesar de sostener que

<sup>83</sup> Y es que si durante el año 2004, los pagos para la obtención de copias simples se realizaban en las cuentas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, era dable suponer que significaba la obtención de Recursos a su favor, en este sentido pasaba lo mismo con el pago de las copias certificadas, pues al realizarse el mismo directamente a la Tesorerías del Distrito Federal, y al ser esta la que capta todas y cada una de las Contribuciones que se realizan en el Distrito Federal, lo lógico era suponer que las mismas eran a favor del Gobierno Local, que a su vez las aplicaba en beneficio de la Ciudad.

dicha erogación además de ser anticonstitucional es injusta, no deja de ser un requisito indispensable que el apelante debe cubrir, a efecto de que se le dé el trámite debido al recurso de apelación hecho valer; si es que no opta el apelante, por recurrir al juicio de amparo indirecto a efecto de que se le restituya en el goce de sus garantías violadas, cuando se le pretenda desechar tal recurso, con fundamento en el dispositivo de referencia, al vulnerar las garantías de audiencia y gratuidad de la justicia que consagra la Constitución. Es por lo que concluimos, que el contenido del artículo 693 bis en comento, debería ser, en el sentido de que el pago realizado por el litigante-apelante, sea cubriendo el monto correspondiente en copias simples, por lo que sugerimos que la redacción de dicho precepto sea de la forma siguiente:

**Artículo 693 bis.- "Para efectos del artículo anterior, por el recibo que justifique el pago total de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente, se entenderá: el recibo que en copias simples haya sido cubierto por el apelante en cualquiera de las Instituciones Bancarias autorizadas para tal fin**

Ahora bien, nos parece correcto recordar que el legislador que ocupa un cargo en la Cámara de Diputados sea federal o local, lo hace en la mayoría de los casos por elección popular, ésto es, porque la ciudadanía decidió que fuera él, el que nos representara en la legislatura y en consecuencia velara por nuestros intereses en todo momento, teniendo por lo tanto, el deber de emplear su sensibilidad, no sólo jurídica sino social y nos atrevemos a decir humana, para realizar su cometido.

El comentario anterior viene a colación, puesto que en cuanto hace al tema que nos ocupa, no fue así, en virtud de que para implementar una disposición como la que contiene el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador pasó por alto las cualidades arriba descritas, y por el contrario, en una forma un tanto ilógica e irracional, pensó que todo aquel individuo que forma parte en un juicio tiene los medios o recursos económicos que le permitan cumplir con el *requisito* que a su capricho se le antojo implementar, al condicionar la admisibilidad y tramitación del recurso de apelación, a la exhibición del pago total de tales constancias, manifestando en forma absurda, que lejos de causar perjuicios tal circunstancia, "crearía un mayor compromiso y responsabilidad".

Es nuestra intención en el presente apartado, poner de manifiesto no sólo la anticonstitucionalidad del contenido del numeral 693 del Código Procesal en estudio, sino en lo injusto que en esencia resulta ser, al ser de observancia

general y no reparar en las circunstancias en las que algunas personas se puedan encontrar, al ser complicado ya el seguimiento del procedimiento en el que son partes, y tener que lidiar de por sí con los vicios del sistema (corrupción, lentitud, irresponsabilidad, mala fe, falta de una eficiente asesoría jurídica, etc), para hacerlo ahora más ineficaz con tan absurda obligación.

Por lo que al estar conscientes de que no todo individuo que es parte en un juicio, tiene los medios o recursos económicos para dar cumplimiento a la condición establecida en el artículo 693 del Código Adjetivo en estudio, y al tener presente las escasas posibilidades que existen para que el legislador considere rectificar la innegable violación constitucional que cometiera en forma inconcebible a la garantía de gratuidad en la impartición de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política, al ser, como ya lo estudiamos, una modalidad más para la obtención de recursos, nos es correcto plantear la siguiente *propuesta que tiende a Implementar exenciones al artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el pago total de las constancias que integran el testimonio de apelación, para efectos de la admisibilidad y tramitación del referido recurso; con el objeto de minimizar en lo posible dicha transgresión al precepto constitucional.*

Al efecto, nos es apropiado hablar de *exenciones* y no de *excepciones* para evitar confusiones con dichos términos, pues debemos recordar que el vocablo *excepciones* en el lenguaje procesal hace referencia a las defensas que hace valer el demandado para dilatar o destruir la acción del actor (excepciones dilatorias y perentorias); mientras que la expresión *exenciones* de acuerdo con Rafael de Pina en su "Diccionario de Derecho", se deriva de la palabra *exención* que alude al privilegio que alguien goza para exentarse o eximirse de algún cargo u obligación, y en materia fiscal hace alusión a la relevación de un gravamen o tributo, por parte del contribuyente.

Así las cosas, y con base en todo lo anteriormente expuesto, proponemos que dentro del artículo 693 bis, planteado en párrafos anteriores, se contemple en un segundo párrafo, la exención al pago total de las constancias que integren el testimonio de apelación, al o los apelantes, que se encuentren en los supuestos que a continuación pasamos a describir:

**1.- AL APELANTE QUE SEA ASISTIDO DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO POR DEFENSOR DE OFICIO, INDEPENDIEMENTE DEL JUICIO DE QUE SE TRATE;**

En primer término, pensamos que si el apelante que forma parte en un juicio, se encuentra asistido por un defensor de oficio y no por un particular, es por que tiene la presunción de carecer de los medios económicos necesarios para cubrir los honorarios del defensor particular y desde luego para no dejarlo en estado de indefensión con relación a su oponente; luego entonces, sería ilógico imponerle a éste, el requisito contenido en el artículo 693 del Código Procesal en estudio, y obligarlo a pagar el total de las constancias que integren el testimonio de apelación, al interponer el recurso cuando una resolución no le sea favorable y sea necesaria su integración.

Por otra parte, sustentamos que no es coherente el hecho consistente en que, si en términos del artículo 71 del Código Adjetivo en estudio, aquel individuo que es parte en un juicio, y al ser asistido por un defensor de oficio se le exenta del pago de las copias simples que solicita por conducto de éste, *y desde nuestro punto de vista del pago de las copias certificadas*<sup>84</sup> que de igual forma pida en relación con los documentos o resoluciones que obren en autos, con mucha mayor razón se le debe de exentar del pago de la totalidad de las constancias que integren el testimonio de apelación, al estar de por medio sus intereses en relación con el proveído o resolución que pretenda impugnar por considerarla desapegada a derecho.

**2.- QUE TENGA SESENTA AÑOS O MÁS, INDEPENDIEMENTE DE QUE TENGA O NO INGRESOS ECONÓMICOS;**

Y es que en forma por demás lamentable, consideramos que en una Ciudad como la nuestra, existe poca difusión hacia la cultura de brindar las atenciones y privilegios que merecen sus habitantes de mayor edad, en

<sup>84</sup> Decimos desde nuestro punto de vista jurídico, en razón de que el artículo 71 del Código Adjetivo en estudio dispone: "El tribunal está obligado a expedir a costa del solicitante, sin demora alguna, copia simple o fotostática de los documentos o resoluciones que obren en autos, bastando que la parte interesada lo solicite verbalmente, sin que se requiera decreto judicial, dejando constancia en autos de su recepción. Cuando la parte que solicita a través de defensor de oficio, las copias de referencia se expedirán sin costo alguno.", estableciendo en cuanto a las copias certificadas sólo que: "la parte interesada debe solicitarlo en comparecencia o por escrito, requiriéndose decreto judicial" y que "Al entregarse las copias certificadas, el que las reciba debe dejar razón y constancia de su recibo" pero no deja en claro el hecho de que si las mismas son solicitadas de igual forma por conducto del defensor de oficio, le será o no perdonado su pago. Por lo que, en nuestra interpretación de dicho precepto, si las copias certificadas las solicitare por conducto del dicho defensor, por supuesto que no le deben causar ningún costo, puesto que resultaría un tanto ilógico que el numeral en estudio lo exima del pago de las copias simples por considerar, pensamos, la falta de recursos económicos del solicitante y no haga lo propio con el pago de las copias certificadas que tienen un mayor costo que las copias simples.

reconocimiento a su colaboración brindada para el desarrollo de ésta, así como por su desempeño en la educación y desarrollo de las actuales generaciones que la habitan, luego entonces a fin de promover dicha cultura y otro tanto para prevenir que a personas de la tercera edad que cuenten apenas con los medios suficientes para subsistir, les sea aplicada la condición establecida en el artículo 693, proponemos que al o los apelantes que se encuentren dentro de este supuesto, sean eximidos de igual forma, del pago de las constancias del testimonio de apelación, por las razones ya expuestas.

### **3.- TENER ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA QUE LE IMPIDA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD REMUNERATIVA;**

Al respecto, nos parece correcto señalar que al legislador, aparte de pasar desapercibido el hecho de que no todas las personas que son parte en un juicio, tienen los medios económicos necesarios para realizar erogaciones, como la que impone el precepto legal en estudio, tampoco tomó en cuenta que también existen personas que son parte en un procedimiento judicial, que por razones congénitas o bien por haber sufrido algún accidente en su persona, sufren de incapacidades físicas, tales como ceguera, sordera, parálisis o la pérdida de algún miembro, que no en todos los casos le permite realizar alguna actividad laboral y consecuentemente carecen de ingresos económicos, por lo que nos parece apropiado sugerir que quienes se encuentren en esta difícil situación, sean eximidos también de realizar el pago en cuestión.

### **4.- TENER ALGUNA INCAPACIDAD LEGAL CONTEMPLADA EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL;**

En efecto, el Código Civil para el Distrito Federal establece que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento (Art., 22), siendo la minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia, por lo que los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (Art., 23). Así consideramos pertinente que se exente del pago de las constancias que integren el testimonio de apelación al incapaz legal.

### **5.- EL ACREEDOR ALIMENTARIO QUE DEMANDE UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

Consideramos correcto que el acreedor alimentario que en su momento pretenda apelar alguna resolución o proveído que afecte a sus intereses, sea eximido de tal pago, pues al demandar una pensión alimenticia a cargo de su deudor alimentario, tiene la presunción a su favor, de carecer de los medios

económicos necesarios para su propia subsistencia, luego entonces sería injusto imponerle tal erogación.

**6.- QUE DEMUESTRE O BIEN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTE QUE NO CUENTA CON MEDIOS O RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES.**

En efecto, demostrar hechos negativos como lo es el afirmar no tener empleo y consecuentemente carecer de ingresos económicos, no siempre resulta factible, y por lo tanto no sería del todo eficaz para demostrar en el acto la insolvencia del apelante a fin de que sea eximido del pago total de las constancias del testimonio de apelación, a efecto de dar trámite al recurso que se pretenda hacer valer, motivo por el cual estimamos factible que si al momento en que tenga que dar cumplimiento al requerimiento estipulado en el artículo 693 del Código Procesal Civil y le sea difícil acreditar su estado de insolvencia para poder ser eximido, bastaría que en su escrito de expresión de agravios, manifieste *bajo protesta de decir verdad* tal hecho.

Lo anterior en razón de que tal fórmula regularmente es utilizada con bastante eficacia, para que el declarante pueda manifestar ante la presencia judicial hechos o circunstancias que asegura son ciertos, pero que de momento está imposibilitado para probarlos, sujetándose así a las penas contempladas para aquéllos que se conducen con falsedad ante dicha autoridad; por lo que, consideramos resultaría efectiva tal mención, teniendo entonces el juzgador el deber de admitir el recurso de apelación de que se trate a fin de darle la debida tramitación.

De esta forma, estamos seguros que se podrá contrarrestar en lo posible, los efectos negativos que en la actualidad ocasiona a los gobernados, la reforma que sufrió el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con relación a la obligación impuesta al apelante para que cubra en su totalidad el pago de las constancias del testimonio de apelación, a efecto de que sea admitido a trámite el referido recurso, y que en párrafos anteriores tuvimos a bien describir.

Por lo que, en relación con la redacción de las exenciones arriba planteadas y descritas, y que en su oportunidad dijimos que deberían de estar insertas en el artículo 693 bis propuesto, concretamente en su párrafo segundo, nos parece correcto sugerir que en su conjunto la redacción de dicho numeral sea de la forma siguiente:

**Artículo 693 bis.- "Para efectos del artículo inmediato anterior, por el recibo que justifique el pago total de las copias necesarias para formar el testimonio de apelación correspondiente, se entenderá: el recibo que en copias simples haya sido cubierto por el apelante en cualquiera de las Instituciones Bancarias autorizadas para tal fin.**

**Quedará exento o eximido de pago, el apelante:**

**I.- Que sea asistido durante la secuela del procedimiento por defensor de oficio, independientemente del juicio de que se trate;**

**II.- Que tenga sesenta años o más, independientemente de que tenga o no ingresos económicos;**

**III.- Tener alguna incapacidad física que le impida desarrollar una actividad remunerativa;**

**IV. Tener alguna de las incapacidades legales contempladas en el Código Civil para el Distrito Federal;**

**V. El acreedor alimentario que demande una pensión alimenticia; y**

**VI. Que demuestre, o bien, bajo protesta de decir verdad manifieste que no cuenta con medios o recursos económicos suficientes."**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA** El hombre desde que nace hasta que muere cuenta con derechos fundamentales, los cuales deben ser garantizados y protegidos por las autoridades. En México la influencia de ideologías extranjeras permitió la consagración de los valores fundamentales del hombre, dando lugar a que se plasmaran como garantías individuales, en la ley fundamental de nuestro País, y así mismo, se dió el medio de protección de dichas garantías, dando origen al juicio de amparo. Las garantías individuales son entonces, medios jurídicos de protección de los derechos del hombre frente a las autoridades públicas, que están previstos preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDA** El tema de las garantías constitucionales que aseguran la eficacia del proceso se basan en el análisis de los principios, conceptos e instituciones de carácter procesal que están consagrados en las normas de la Carta Fundamental, donde se descubren dos grandes sectores; el primero se refiere, a las normas constitucionales que regulan la organización y funcionamiento de los tribunales a las que se puede denominar garantías judiciales, y en segundo término, los instrumentos relativos a la eficacia del proceso que abarca el derecho de las partes y el debido proceso.

**TERCERA.** La gratuidad en la administración de justicia, tema fundamental de nuestro trabajo de tesis, se encuentra plasmada en la parte dogmática de nuestra Constitución Federal, concretamente en el artículo 17, en las llamadas garantías de seguridad jurídica. De acuerdo con esta garantía, la Constitución ha prohibido que se cobre por la prestación del servicio público jurisdiccional, ya que efectivamente al prohibirse el cobro de costas judiciales y sostener claramente que el servicio de los tribunales es gratuito, se garantiza que todos los gobernados podamos acudir ante los órganos jurisdiccionales para demandar las prestaciones que tengamos que reclamar a cada persona.

**CUARTA** Los autores que dieron origen a la garantía de gratuidad, han querido que no se venda la justicia, que su impartición sea enteramente gratuita. Zarco advertía que la prohibición de las costas judiciales debía constituir una garantía constitucional para todos los justiciables, pues constituye algo esencial que permite el acceso a los tribunales para tratar de hacer efectivo el principio constitucional que estatuye la igualdad de las personas ante la ley, y ante los tribunales, ya que la experiencia de las costas judiciales demostró plenamente que éstas constituyeron uno de los obstáculos al acceso a la justicia.

**QUINTA** La garantía de gratuidad se clasifica en las llamadas garantías de Seguridad Jurídica, que se encuentran definidas como aquéllas que dan certeza al individuo, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de

ataques violentos, y en caso de que éstos llegaran a producirse, le será asegurada su protección y reparación por un órgano del Estado llamado Poder Judicial, el cual realizará su función de forma pronta, expedita y gratuita. Representan la certeza en el derecho, que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, cuando acudan a solicitar justicia, éstos no procederán arbitraria o caprichosamente, sino de acuerdo con las normas establecidas por la ley.

**SEXTA** Al prohibir el cobro de costas judiciales, se constituye una garantía en favor de los particulares, no sólo frente a las autoridades jurisdiccionales, sino también frente a las autoridades legislativas, de tal manera, que éstas queden obligadas a cumplir el expresado mandato constitucional, cuando consignent en sus leyes procesales, disposiciones tendientes a lograr que se escuche a los interesados, brindando la oportunidad de defenderse ante los tribunales, sin que ello implique costo alguno. Por lo que, toda ley que vulnere la garantía de gratuidad consagrada a favor de los gobernados, pretendiendo imponer el cobro en la impartición de justicia, deberá ser declarada anticonstitucional.

**SÉPTIMA** La garantía de gratuidad es el punto de partida que sirve para valorar si las leyes procesales dictadas respetan tal principio; y si realmente otorgan posibilidades razonables para tener acceso a la justicia, o bien, constituyen un obstáculo que impiden al individuo o a los grupos exigir sus derechos; tal es el caso del artículo 693 del Código Procesal del Distrito Federal que transgrede totalmente tal dispositivo. Por lo que dicha reforma implica un obstáculo para la impartición de justicia, e impide que el Estado cumpla con su principal función, que es conservar el orden en la sociedad. Es de observarse que el principio de igualdad de las partes se ha transformado en una situación puramente formal, en la que aquélla que cuenta con mayores recursos técnicos y económicos se encuentra en un nivel de superioridad frente a su adversario.

**OCTAVA** En relación con los lineamientos constitucionales que regulan el proceso; comprendido por el género acceso a la justicia, a través del cual se puede exigir al Estado, por medio de los tribunales, la realización del servicio público jurisdiccional. Entre una de las principales funciones de seguridad jurídica del Estado, está la de proporcionar a los justiciables, tanto asesoramiento como los medios económicos para lograr acceso efectivo a la jurisdicción, en el sentido de que no debe constituir un costo para el justiciable, la impartición de justicia por parte de los tribunales.

**NOVENA** Aun cuando bajo este nombre de debido proceso o derecho de defensa judicial, se comprenden diversos instrumentos, entre los cuales destacan el carácter público del procedimiento, la igualdad efectiva de las partes; la oportunidad probatoria, las providencias cautelares, la fundamentación del fallo; los recursos; y el control constitucional del proceso, varias de estas instituciones están consagradas en los textos constitucionales, sin embargo es preciso lograr el

perfeccionamiento de todos estos instrumentos, pues de su correcta regulación, depende el funcionamiento efectivo del servicio público jurisdiccional, con una verdadera proyección de justicia social, que en muchos supuestos está todavía lejos de alcanzar.

**DÉCIMA** Entre los sectores relacionados con el derecho a la justicia nos encontramos con el relativo a la garantía de gratuidad de la justicia, que ha sido establecida en nuestra Constitución Política, como un instrumento que pretende combatir el cáncer del proceso moderno, ya que su costo es sumamente oneroso siendo insuficiente la declaración de gratuidad del proceso que prohíbe las costas judiciales, es preciso que esta garantía sea respetada por los demás poderes de la unión como lo es el poder legislativo, ya que aún en la actualidad se implementan leyes que contravienen tal principio constitucional, obstaculizando de esta manera el acceso a la justicia.

**DÉCIMOPRIMERA** El poder legislativo tiene un papel muy importante en la realización de los fines del Estado, ya que establece las normas que lo regularán, imponiéndolas como algo que debe ser. Sin embargo, otras veces el poder encargado de crear leyes que tienen por objeto la realización de uno de los principales fines del estado, que es lograr la justicia, se aparta de este deber ser, de ese ideal, y lo sustituye por fines que toman expresión normativa positiva que va en contradicción de la justicia misma.

**DECIMOSEGUNDA** Por principio de cuentas el poder Legislativo en su labor de hacer leyes, debe interpretar la Constitución con el objeto de examinar si ese precepto no viola la ley fundamental. Lo anterior es deducción lógica del principio de supremacía constitucional asentada en el artículo 133 de la Carta Magna, así como del 128 que señala, que todo funcionario público debe prestar la protesta de guardar la Constitución antes de tomar posesión de su cargo. Al Legislador le compete emitir mandatos y prohibiciones de carácter general, con vistas al bien común, respetando el principio de supremacía constitucional.

**DECIMOTERCERA.** Los recursos también son considerados como parte esencial del procedimiento, cuando el legislador los contempla en las leyes procesales, conceptualizándolos como aquellos procedimientos concedidos a las partes encaminados a combatir los actos o resoluciones de los órganos jurisdiccionales, cuando sean incorrectos o no estén apegados a derecho, con el objeto de modificarlos o revocarlos. Por lo tanto, todo acto de autoridad que tienda a obstaculizar la interposición de recursos, violenta gravemente las garantías de seguridad jurídica, entre ellas, la de audiencia y la del debido proceso, al impedir al apelante ejercer su derecho que tiene a que se le imparta justicia.

**DECIMOCUARTA** Una vez analizadas las distintas legislaciones procesales, en materia civil que rigen las entidades federativas del Estado

Mexicano, en especial, la del Distrito Federal, encontramos que en ella al legislador en su artículo 693 del Código Procesal Civil, con relación al recurso de apelación, paso de largo, lo ordenado en la ley fundamental de nuestro País, que establece la gratuidad en la impartición de justicia, como una de las principales garantías establecidas a favor de los gobernados, al imponer como requisito para la admisión del recurso de apelación, en aquellos supuestos donde es necesario la integración del testimonio de apelación, la exhibición del recibo donde conste el pago de las constancias que integrarán el mismo, y de no exhibirlo se desechará de plano el recurso al apelante, es decir, el Legislador condiciona la impartición de justicia imponiendo un gasto más al proceso, que de por sí es costoso para las partes, violentando así gravemente la garantía de gratuidad de la justicia establecida en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

**DECIMOQUINTA** Para dar plena satisfacción al precepto constitucional, que consagra la garantía de gratuidad de la justicia, que tiene por objeto poner al alcance de todos una eficaz impartición de justicia, no basta para ello suprimir toda remuneración o impuesto, por la labor de los mismos funcionarios o empleados judiciales, sino que, debe de extenderse la exención a los gastos inherentes a la tramitación de los juicios para el órgano jurisdiccional, como es, el que implica la remisión de las constancias al tribunal de segundo grado, acto que no puede desligarse de esa tramitación, por ser una consecuencia de la institución del recurso de apelación. Por lo que, la remisión del testimonio de apelación no debe generar gasto alguno para los litigantes, pues éste forma parte integrante de la actividad relacionada con la administración de justicia.

**DECIMOSEXTA** La exigencia que nos impone el artículo 693 del Código procesal del Distrito Federal, hace inoperante la función del Estado en lo concerniente a la aplicación de justicia, porque la obstaculiza, en virtud de que si el particular acude ante el órgano jurisdiccional y le es negado el servicio con fundamento en una ley, que además de haberse emitido con posterioridad a la Constitución, la contradice y viola la superioridad que le es reconocida dentro de nuestro marco jurídico; con ello se orilla a los gobernados a tomar la justicia de propia mano propiciando un desorden social.

**DECIMOSÉPTIMA** Es clara la contradicción que se suscita entre los numerales en estudio, por lo que, es indispensable la reestructuración total y definitiva del numeral 693 del Código adjetivo, ya que las bases sobre las que se encuentran sus principios y conceptos legales deben ir acorde con las necesidades económicas y posibilidades de desarrollo de nosotros mismos, desde este punto de vista se insiste en que la aplicación de una ley secundaria, sea federal o local, en contra de la Constitución no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento, en virtud de que se establece claramente que sobre ella, no podrá ni debe haber otro tipo de leyes que la contradigan. Si en cambio, pensamos que es una necesidad, el hecho de mejorar el servicio jurisdiccional basándonos en la idea de que debemos reformar nuestras leyes correspondientes

y no sólo eso, sino que tenemos la obligación de dignificar o hacer progresar el sentido y valor de la función jurisdiccional y legislativa, pugnando por un prestigio y también por una mejor aplicación de la ley, situación que no se va a conseguir imponiendo al gobernado la carga de pagar otros gastos procesales, como son las copias que integran el testimonio de apelación, sino con el respeto integro a las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal, dentro de las cuales se encuentra la gratuidad de la justicia. Por lo que creemos pertinente formular una propuesta de solución o al menos tratar de disipar un poco la violación que encierra el Código Procesal del Distrito Federal en su artículo 693, al principio constitucional que concede la gratuidad en la impartición de justicia.

**COMPROBANTE UNIVERSAL SUCURSALES**

FOLIO ▶ B- 74326135

13:03 1004 293 17/01/2005  
 PLAZA: MEXICO, D.F.  
 SUCURSAL: NI#OS HERDES

DEPOSITO CUESTA CHEQUES FIRME MULTITRAN	CUENTA DE CHEQUES
MONEDA NACIONAL REFERENCIA	NO. CUENTA
PZA CTA: MEX 0101 0000000000	00001433148
NOMBRE DEL CUENTA HABIENTE	H TRIBUNAL SU
TOTAL DOCTOS SCOTIABANK INVERLAT :	\$00.00
TOTAL DOCTOS OTROS BANCOS :	\$00.00
TOTAL EN EFECTIVO :	\$04.59
TOTAL DEL DEPOSITO	\$04.59

J3 EHE5002


 Scotiabank Inverlat

 Lorenzo Boturini 202  
 Col. Transito, 06820 México, D.F.  
 R.F.C. SIN941202514

130.001-1-0

**COMPROBANTE UNIVERSAL SUCURSALES**

FOLIO ▶ B- 74326136

13:03 1004 294 17/01/2005  
 PLAZA: MEXICO, D.F.  
 SUCURSAL: NI#OS HERDES

DEPOSITO CUESTA CHEQUES FIRME MULTITRAN	CUENTA DE CHEQUES
MONEDA NACIONAL REFERENCIA	NO. CUENTA
PZA CTA: MEX 0101 0000000000	00001433148
NOMBRE DEL CUENTA HABIENTE	H TRIBUNAL SU
TOTAL DOCTOS SCOTIABANK INVERLAT :	\$00.00
TOTAL DOCTOS OTROS BANCOS :	\$00.00
TOTAL EN EFECTIVO :	\$01.31
TOTAL DEL DEPOSITO	\$01.31


 Scotiabank Inverlat

 Lorenzo Boturini 202  
 Col. Transito, 06820 México, D.F.  
 R.F.C. SIN941202514

130.001-1-0

## Bibliografía

- 1.- BURGOA, Orihuela, Ignacio; Las Garantías Individuales; Editorial, Porrúa, 2° Edición, México, 1989.
- 2.- BURGOA, Orihuela, Ignacio; Derecho Constitucional Mexicano; Editorial, Porrúa, 24° Edición, México, 2001.
- 3.- IZQUIERDO, Muciño, Martha Elba; Garantías Individuales; Editorial, Oxford.
- 4.- DEL CASTILLO, Del Valle, Alberto; Garantías del Gobernado; Editorial, Alma S.A. DE C. V., México, 2003.
- 5.- BAZDRESCH, Luis; Garantías Constitucionales; Editorial, Trillas, México, 1995.
- 6.- CHÁVEZ, Castillo, Raúl; Juicio de Amparo; Editorial, Harla S. A. de C. V., México 1997.
- 7.- CARPIZO, Jorge; Estudios Constitucionales; Editorial, Porrúa, México, 1994.
- 8.- V., Castro, Juventino; Garantías y Amparo; Editorial, Porrúa, México, 1998.
- 9.- RABASA, Emilio; El Artículo 14 y el Juicio Constitucional; México, 1993.
- 10.- VILLORO, Toranzo, Miguel; Introducción al Estudio del Derecho; Editorial, Porrúa, 11° Edición, México, 1994.
- 11.- BIDART, Campos, German José; Derecho Político; Aguilar Editor, Buenos Aires, 1962.
- 12.- FIX, Zamudio, Héctor; Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos; Editorial, Miguel Angel Porrúa, México, 1988.
- 13.- CARRILLO, Flores, Antonio; La Constitución, la Suprema Corte y los derechos Humanos; Editorial, Porrúa, México, 1988.
- 14.- ARELLANO, García, Carlos; Derecho Procesal Civil; Editorial, Porrúa, 6° Edición, México 1998.
- 15.- FIX, Zamudio, Héctor; Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial, Porrúa UNAM, México, 1991.

- 16.- VIZCARRA, Dávalos, José; Teoría General del Proceso; Editorial, Porrúa, 3° Edición, México, 1999.
- 17.- OVALLE, Favela, José; Derecho Procesal Civil, Editorial, Harla, México 1995.
- 18.- DE PINA, Rafael; Instituciones de Derecho Procesal Civil; Editorial, Porrúa, México, 1998.
- 19.- BECERRA, Bautista, José; El Proceso Civil en México; Editorial, Porrúa, México, 2000.
- 20.- OVALLE, Favela, José; Garantías Constitucionales del Proceso; Editorial, Oxford, México, 2002.
- 21.- BRISEÑO, Sierra, Humberto; El Juicio Ordinario Civil; Editorial, Trillas, México, 1995.

#### **Legislación Consultada:**

- 1.- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 5 de Febrero de 1917, México, 2004.
- 2.- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 1936, México 2002
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Diario Oficial de la Federación del 1° al 21 de septiembre de 1932, México 2004.